



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO Y FILOSÓFICO
DE LA SOBERANÍA NACIONAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
EDUARDO RAMÍREZ TORRES

ASESOR:
LIC. CAROLINA GARCÍA DÍAZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F., 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios y a mi señora madre ESTELA por haberme permitido nacer y regalarme la oportunidad de SER.

A mi esposa MONI por regalarme la dicha de tener dos ángeles NAYELITA y EDUARDITO.

A mi maestra CARO por dirigir este sueño y por su amistad invaluable.

A la maestra ELOISA por su dirección humana en esta tesis.

A DIOS y mi señora madre ESTELA por haberme permitido la oportunidad de SER.

A mi compañera YOLANDA que ha sido una bendición en mi camino.

A mi hija YOLED por ser la fuente de inspiración de mi vida.

AL SEÑOR JUEZ MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO por sus consejos y apoyo
GRACIAS.

A mi hermosa esposa MONI que además de ser una bendición en mi camino, me ha llenado la vida de amor y apoyo.

A mi hija NAYELITA por ser el significado de mi existencia y la fe que me hace ser mejor cada día.

A mi hijo EDUARDO que refleja la esperanza de una hermosa vida con su alegría y ternura.

A JUAN por ser más que un padre en esta vida.

Análisis Jurídico y Filosófico de la Soberanía Nacional

“¿Sed quis custodiet ipsos custodes?”
¿Pero quién vigilará a los guardianes?
Juvenal. Sátiras

	Página
Introducción	I
Capítulo Primero.- El Estado	
1.1. Antecedentes del Estado	1
1.2. Concepto y elementos del Estado	11
1.3. Formas de Estado	22
1.4. Formas que ha adoptado el Estado en México	28
Capítulo Segundo.- La Soberanía	
2.1. Concepto de Soberanía	47
2.2. Problemática Jurídica y Filosófica de la Soberanía	52
Capítulo Tercero.- La Soberanía en México	
3.1. Antecedentes de la Soberanía en México	57
3.2. El Pueblo, como titular de la Soberanía Nacional	63
3.3. La Soberanía Nacional en las Constituciones Mexicanas	68
3.4. Mecanismos para ejercer la Soberanía Nacional	71
3.5. Los Poderes Federales como único medio para el ejercicio de la Soberanía Nacional	75
3.6. Análisis Jurídico y Filosófico de las facultades de los Poderes Federales	89
Capítulo Cuarto.- Problemática de la Soberanía Nacional	
4.1. Análisis Jurídico y Filosófico de la problemática de la Soberanía Nacional	98
4.2. Situación del Pueblo Mexicano ante la autodeterminación de los Poderes Federales	132
4.3. Problemática de la Democracia en México	156
4.4. Los Partidos Políticos como medios determinantes de los Poderes Federales	166
4.5. Los medios masivos de comunicación como medios “originadores” y detentadores de poder de facto	172
Capítulo Quinto.- Propuestas de Reformas para la consolidación de la Soberanía Nacional	
5.1. Poder Judicial	181
5.2. Poder Ejecutivo	185
5.3. Poder Legislativo	187
5.4. Medios de comunicación	189
Conclusiones	191
Bibliografía	193

Introducción

En el presente trabajo recepcional de tesis, que para obtener el grado de licenciado en derecho realizo, se utilizó el método inductivo y propositivo, con el objeto de precisar que en nuestro país la soberanía nacional ha sido menoscabada por el ente Estatal, que ha sido bloqueado normativamente el acceso a todo ciudadano, que no esté afiliado a un partido político, a ocupar un encargo público, que la ficción jurídica “gobierno” abusa de su potestad en detrimento de los derechos y garantías que debe tener toda persona que habita este país.

Históricamente la independencia de cualquier país, se consigue a través de la lucha armada, del derramamiento de sangre, de guerras y nunca de negociaciones. Hoy día, a pesar de los significativos avances que en materia de ciencia, sociología, economía, antropología, derechos humanos, etc., existen; no se ha logrado obtener un grado digno de seguridad jurídica para nuestro pueblo mexicano, y mucho menos el aparato estatal ha querido permitirle, en uso de las facultades que la Constitución le consagra, que asuma la titularidad y mando pleno del Estado.

Hace falta mirar hacia nuestra Ley Suprema, percatarnos que existe inserta en ella normatividad que lastima los derechos más elementales y naturales que tiene el ser humano, que limita e inhibe la participación plena y general del ciudadano en la elección de sus gobernantes, los que le deben dar y no quitar como sucede actualmente.

La Soberanía es esa razón pura que es inmanente a toda persona, que le otorga el derecho pleno en primera instancia, para defender su integridad, y en segunda, para que en aras de su bienestar, ajuste lo que en el Estado está mal.

Como diría Juvenal: sed quis custodiet ipsos custodes; es decir, ¿quién vigilará a los guardianes?, ¿quién velará porque el Estado no abuse de todos nosotros, en nuestras vidas, libertades, papeles, posesiones o derechos?, ¿quién exigirá a la autoridad que nos rinda cuentas, que puedan ser sujetos a sanciones penales y patrimoniales cuando no realicen sus funciones, o bien, cuando no desarrollen de forma profesional, ética y jurídica las funciones públicas que tienen encomendadas?.

Ese precisamente es el objetivo de este trabajo, primero dejar diáfano el hecho de que en nuestro país, las autoridades nos han ido vedando el ejercicio de nuestra Soberanía, han condicionado nuestro derecho para exigir la rendición de cuentas, nos han distanciado del control del país, y han proscrito normativamente nuestra presencia y determinación, en la toma de las decisiones trascendentales de nuestro México.

El presente trabajo se desarrolla en cinco capítulos de la siguiente forma, en el primer capítulo se habla del Estado, respecto a sus antecedentes, así como su concepto y las formas que tiene.

Así también en el segundo capítulo se habla de soberanía, así como su problemática en el marco jurídico y filosófico.

Respecto al tercer capítulo se habla de la soberanía en México, así como sus antecedentes, el pueblo como titular, la soberanía nacional en las constituciones mexicanas, sus mecanismos, los poderes federales como medio para su ejercicio y por último el análisis jurídico y filosófico de las facultades en los poderes federales.

En cuanto al cuarto capítulo se analiza la problemática de la soberanía nacional así como: análisis jurídico y filosófico, autodeterminación de los poderes federales, problemática

de la democracia, partidos políticos como medios determinantes en los poderes federales y los medios de comunicación como poder de facto.

Por último, en el quinto capítulo se abordan las propuestas de reformas para el sostenimiento de la soberanía nacional.

Capítulo Primero.- El Estado

1.1. Antecedentes del Estado

El hombre, al igual que todos los animales y plantas en el planeta tierra, se enfrenta constantemente con los innumerables problemas de adaptación a las condiciones de vida; alterando por ejemplo el color de su piel, aumentando su capacidad pulmonar o soportando el frío, pero a su vez, esta adaptación significa descubrir e inventar formas y medios para convivir con la naturaleza, con otros hombres y, tal vez lo más importante, con el hombre interno.¹

Esta adaptación del hombre con el medio que lo rodea y principalmente con las características sociales, culturales y de identidad con determinado grupo, resulta un instrumento vital de supervivencia biológica, como algunos estudiosos de la antropología y de la conducta animal lo afirman, al apuntar que la forma más importante de adaptación humana al ambiente, tanto externo como interno es eso que llamamos organización política y social; es decir, las costumbres, prácticas y procedimientos que con grados diversos de firmeza mantienen al hombre unido en grupos interrelacionados.

La vida social que tiene el hombre, y la capacidad para organizarla efectivamente con fines de supervivencia nos lleva a la idea primigenia de que hablar del hombre como un ser aislado sólo es permitido en un aspecto teórico²

¹SABINE, George H. *Historia de la Teoría Política*. México, Fondo de Cultura Económica, México 1994. p. 19.

²GARCÍA RAMÍREZ, César; GARCÍA CAMINO, Bernardo. *Teoría Constitucional*. IURE editores, S.A. de C.V., México 2006. p. 1.

con el fin de comprobar su necesidad de agruparse para garantizar su subsistencia.

Existen corrientes sociológicas que indican que este espíritu grupal obedece más a cuestiones racionales³ (es decir, como un acto derivado de la inteligencia humana) que a una condición natural gregaria calificada de artificial; lo cierto es que el hombre pertenece a grupos sociales desde su nacimiento; así, desde que adquiere conciencia se encuentra inmiscuido en una compleja red de relaciones sociales, y en la medida en que se desarrolla aumentan sus motivos para reforzar estas relaciones y valorar a la sociedad, en la cual encuentra tanto su integración como la posibilidad de alcanzar sus objetivos.

Estos grupos sociales le dieron al hombre la seguridad en lo individual, y además le permitieron estar junto con otros hombres con los que tenía ciertas coincidencias, ya sea en su querer, su sentir o su pensar, creando así las primeras comunidades primitivas.

Dichas comunidades fueron evolucionando, en razón de su estructura, número, vínculos entre sus integrantes, composición, parentesco, etc., adquiriendo cierta identidad de grupo y cooperando al cumplimiento de sus fines esenciales, como su propia conservación, existencia o permanencia y su perpetuación.

³BORJA, Rodrigo. *Derecho Político y Constitucional*, Sección de Obras de Política y Derecho, FCE, México 1991. p. 9.

En este sentido, Jean Dabin afirma que: "Es natural al hombre no sólo conservarse, sino perfeccionarse; el individuo humano se ve compelido a buscar la sociedad de los demás individuos humanos"⁴; argumento que sirve de base para considerar que desde su origen el hombre es poseedor de sentimientos generosos y altruistas.

Dicha cooperación del hombre con los demás hombres, si bien partía de la libre voluntad y de la conciencia de sus integrantes, también es de notar que no siempre se conseguía esta participación voluntaria, porque lamentablemente en el hombre también anidan instintos, pasiones, intereses y múltiples factores negativos que lo obligan a luchar sin descanso haciendo de la vida social una contienda inacabable, buscando esta sociedad o "comunidad" como un conjunto, formas de regular o normar la vida de las personas que la comprendían.

Estas formas que cada comunidad creaba para hacer la convivencia más apacible entre sus integrantes, llevaba consecuentemente a la sumisión de unos individuos "libres", a un sistema de controles y de coacción, siendo éste el antecedente más directo del surgimiento del Estado.

El Estado prístino que ya se esboza aquí, pudo haber sido consecuencia también del sedentarismo de las comunidades primitivas, de que éstas poseyeran un análogo origen o un idioma común, o bien, producto de las formas económicas; pero en contraposición a estas hipótesis, Kelsen en su

⁴DABIN, Jean. *Doctrina General del Estado: Elementos de Filosofía Política*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2003. pp. 89 y 90.

libro de Teoría General del Estado, señala que: "hay pueblos nómadas y pueblos emigrantes que poseen indicios de organización estatal y repetidamente revela la historia la existencia de grupos humanos del más variado lenguaje y linaje étnico sometidos de un modo permanente a la disciplina del mismo orden". Igualmente, en relación al tema de las formas económicas, Kelsen menciona que: "No puede demostrarse que sólo la dedicación a la agricultura o la caza poseen un carácter a propósito para que se constituyan los Estados; o que para que haya surgido una ideología del Estado haya sido preciso que hayan guerreado entre sí grupos humanos representantes de formas heterogéneas de la economía"⁵.

En el tema del sedentarismo, tomado como una de las causas necesarias para la formación de las sociedades que empezaron a constituir a las comunidades primitivas, se debe considerar como característica relevante de aquél, la permanencia del grupo, lo que implica necesariamente establecerse en un determinado lugar, y utilizar la acción recíproca o interacción social para hacer posible la convivencia, surgiendo de esta forma un instinto natural de los hombres que integraban dichas agrupaciones, que los impulsaba a entrar en relación con sus semejantes (sociabilidad natural del hombre), y en forma precisa a formar con ellos la sociedad política, como lo afirma Jean Dabin, al asegurar que: "en la historia de la humanidad, o, más exactamente, de las comunidades humanas, llega un

⁵KELSEN, Hans. *Teoría General del Estado*. México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Coyoacán, 2004. P. 30.

momento en que los hombres experimentan la necesidad vaga, indeterminada, de un bien que sobrepasa su bien particular inmediato y que, al mismo tiempo, sería capaz de garantizarlo y de promoverlo. Ese bien es el bien común o público, consistente en un régimen de paz, de coordinación de esfuerzos, de ayuda mutua organizada".⁶

Según García Ramírez, existen dos teorías acerca de las causas que dieron origen a la sociedad, las cuales son las siguientes:

- ✚ Según la concepción mecanicista, la sociedad humana se considera la simple suma de individuos, la agrupación en un lugar determinado por acción de leyes físicas fundamentales;
- ✚ La concepción organista sostiene que la sociedad es un ente colectivo con vida propia, distinto a sus partes integrantes, cada una de las cuales cumple distintas funciones y concurre a mantener la vida del todo, regido por leyes especiales⁷.

Ahora bien, de acuerdo al mismo autor, entre las formas de organización social preestatales encontramos la horda, el clan, la tribu, la confederación de tribus y la nación.

⁶ DABIN, Jean; Op. Cit. p. 92.

⁷ GARCÍA RAMÍREZ, César; GARCÍA CAMINO, Bernardo; Op. Cit.p.2.

La horda consistía en agrupaciones humanas nómadas sin otro objeto que la defensa común y la consecución de alimentos, dirigida por la persona más hábil en el manejo de las armas.⁸

El grado evolutivo inmediato superior a la horda lo constituye el clan, forma caracterizada porque todos los integrantes de la organización se suponían unidos por parentesco al descender de un antepasado común, generalmente con la figura de un animal o planta que les servía de emblema y de nombre colectivo, además, se encontraban dirigidos por un jefe militar, político y religioso que fungía como juez, y se esforzaban en adaptarse al ámbito geográfico con tendencia a llevar una vida sedentaria con el cultivo y la domesticación de animales.

La tribu, como siguiente parte del escalafón evolutivo social, se forma mediante la unión voluntaria u obligada de varios clanes y cuenta con un carácter político, tanto como su conformación de gobierno como por las relaciones sociedad-territorio que en ella se integran. Dichos clanes definen un territorio sobre un espacio propio y delimitado, constituido por una zona de asentamiento, otra dedicada a la agricultura, otra más amplia para la caza y la pesca y una zona de protección que las separa de las demás tribus. Su gobierno se deposita en un consejo integrado por los jefes de cada clan y presidido por uno de ellos, que sesiona públicamente y todos tienen derecho a emitir sus opiniones; a su vez, la costumbre tiene carácter de ley.⁹

⁸ *Ibíd.* p. 3.

⁹ *Idem.*

El avance de la organización tribal ocurre por medio de la confederación de tribus, formada con la coalición de dos o más tribus, y con los matrimonios entre personas de distintas tribus se pasa del vínculo sanguíneo al territorial, que posteriormente constituirá el principal factor de cohesión social, la función gubernativa se deposita en un consejo federal en el que participan todos los jefes de las tribus coaligadas. Si bien su economía sigue siendo esencialmente agrícola, comienza la generación de actividades más especializadas y la espontánea división del trabajo por sexos. En el cual el hombre es cazador y guerrero y la mujer desempeña la actividad agrícola y del hogar; además, existe la propiedad, común en los implementos utilizados por todos, mientras que la cultura comienza a unificarse en aspectos religiosos, de costumbre y de idioma.¹⁰

Es así, que paulatina y ascendentemente el hombre va consolidando una ideología del Estado, una conducta compuesta de actos conscientes directamente encaminados a la organización, a la aceptación de la necesidad de crear un organismo superior de coordinación, que se encuentre al servicio de la sociedad, de los individuos y de los grupos, y que su papel sea darles un bien que les falta, y en ese aspecto completarlos.

En esta tesitura, el bien al que se hace referencia, es precisamente el fin que persigue el Estado, se resume principalmente en el prolongamiento exclusivo de los fines biológicos, morales y económicos de la familia, que es la célula por antonomasia de la sociedad.¹¹

¹⁰ Idem.

¹¹ *Ibíd.* pp. 12 y 33.

Consolidadas ya las ideas de integración de los hombres en comunidades, con el fin principal del bien común; dichas comunidades o sociedades en el mundo, pasaron en algún momento determinado de su propio desarrollo, autónomamente y sin influencia extranjera de un grado de organización política no estatal, al Estado¹², grupos que por impulso propio llegaron a constituirse en esta forma, a diferencia de otros que recibieron el influjo de las formas estatales originales, las que determinaron, de algún modo, su transformación.

Como ilustración de las sociedades llamadas primitivas que lograron dar el salto que las llevaron a alcanzar por sí mismas una forma de organización estatal, según señala el doctor Justino Eduardo Andrade Sánchez en su obra *Teoría General del Estado*¹³, son: "...la cuenca del río Amarillo en China; el área de la India correspondiente a los ríos Indo y Ganges; Mesopotamia, entre los cauces del Tigris y el Éufrates; la región del Nilo; el territorio de la civilización Inca en el Cuzco, y Mesoamérica."

Es fácil entender el motivo por el que estas comunidades asentadas en estas áreas alcanzaron una forma de organización estatal, la razón estriba en que dichas áreas aportaban los elementos suficientes para su alimentación y consiguiente sustento, por los factores ambientales que imperaban.

No obstante lo anterior, como ya se indicó, no sólo el medio fue fundamental para la consolidación de las sociedades, sino que además, para

¹²ANDRADE SÁNCHEZ, Justino Eduardo. *Teoría General del Estado*. UNAM, México 2003. P. 36.

¹³ Idem.

crear lo que hoy llamamos Estado, hubo que agregar otros factores; toda vez que no todas las comunidades que tenían los beneficios de las áreas en las que estaban asentadas lograron en un inicio ese paso a convertirse en Estados originarios, en virtud de que establecidas las condiciones para explotar los beneficios de los correspondientes lugares y hacer posible el aprovechamiento mediante una acción colectiva, se hacía indispensable la organización de la cooperación para realizar las obras; y por consiguiente, de una fuerza pública que determinara dicha organización y cooperación.

En este sentido, aparecen dos factores ya ensamblados en la estructura estatal: organización y administración de los bienes de la comunidad como elemento cooperativo, organización y administración de la fuerza pública como elemento imperativo¹⁴.

De este razonamiento, el Estado surge como un conjunto organizacional perceptible a partir de tres supuestos fundamentales. Primero, un medio ambiental o territorio que presente condiciones favorables para el desenvolvimiento de la organización política. Segundo, un nivel cuantitativo poblacional apto para la cooperación de alta escala que haga factible los primeros logros de la civilización. Tercero, cierto grado de desarrollo tecnológico.¹⁵

Cabe agregar en el concepto anotado, que la población en sí, como elemento cuantitativo, no constituye por sí sola un elemento del Estado; toda

¹⁴ *Ibíd.* p. 39.

¹⁵ *Idem.*

vez que se requiere que los individuos que integran dicha población, además del hecho de convivir juntos, como lo afirma el Maestro Burgoa Orihuela: “los una un conjunto de factores de los que participan sus componentes y que se determinan por causas culturales (historia, tradición y costumbres), o geográficas y económicas”¹⁶

Es así, que se inicia el presente trabajo recepcional de Tesis, presentando sumariamente la primera vista del Estado; producto del hombre, ser social por naturaleza, porque como bien lo afirmaba Aristóteles al mencionar que el hombre es un “zoon politikon”; es decir un “animal político”, un ser que necesita vivir y convivir con sus semejantes, que no puede permanecer aislado, porque entonces como también lo indica Aristóteles, debería ser o un Dios o una bestia, lo que en ambos casos no se conceptúa al hombre.

Nacido entonces en sociedad, primitiva o contemporánea, el hombre no considera que su simple reunión con los demás sea suficiente para que alcance de alguna forma su desarrollo, su estabilidad, su evolución, su realización, etc., sabe, que debe estructurar esa “sociedad” para que le resulte beneficiosa, que debe establecerse en un lugar determinado, y que para que sea posible su convivencia y permanencia con sus semejantes, debe crear ciertas reglas, sujetarse a ellas, y exigir que se cumplan.

¹⁶BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, México 2007. p. 37.

1.2. Concepto y elementos del Estado

En el punto anterior se determinó el momento histórico en el que surgió el Estado, el cual no fue precisamente en una fecha determinada, ni producto de una situación primigenia; esto porque los factores que influyeron o que de alguna forma fueron concomitantes para su surgimiento se dieron en tiempos y circunstancias diferentes.

En los tiempos primitivos, en que sólo había una división de trabajo y un tráfico reducidos, bastaba una pequeña cantidad de certidumbre jurídica racionalmente formulada, tanto de sentido como de ejecución, para establecer el status jurídico necesario. Para el individuo ligado por las tradiciones firmes e indiferenciadas en un círculo jurídico de fácil control, bastaban todavía los principios generales del derecho apenas diferenciados de la moral y de las costumbres. Sin embargo, cuando, en un caso concreto, se impugnaba la justicia de las limitaciones impuestas a la voluntad, se hacía necesario, en la misma comunidad primitiva, una instancia de decisión para realizar la certeza de sentido del derecho.

La institución estatal se justifica, pues, por el hecho de que en una determinada etapa de la división del trabajo y del intercambio social la certidumbre de sentido y de ejecución del derecho hacen preciso al Estado¹⁷.

¹⁷HELLER, Herman. *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica. México 2004. pp. 239 y 240.

El Estado, aparece de esta suerte justificado por el hecho de ser una organización de seguridad jurídica; es decir, que sólo puede justificarse en cuanto sirva a la aplicación y ejecución de los principios morales del derecho.

En el renacimiento, Maquiavelo designó por primera vez al poder político como *stato*. El estado moderno nace cuando surge la idea de la cosa pública (*res pública*), es decir cuando se traslada la cosa del rey a la cosa del pueblo. Cuando el problema político es asunto del pueblo significa que una comunidad humana se gobierna directamente o por medio de magistraturas, es decir, la participación de todo el pueblo en lo que a éste le atañe tanto para sobrevivir de los ataques exteriores, como para resolver los conflictos que esa congregación genera.¹⁸

El Estado contemporáneo fue el resultado de una actitud del hombre frente a sí mismo y a la vida social, a partir de que la quiebra de las potencias universales de la edad media (la iglesia y el imperio) y de la independencia de los pueblos, por lo que se causó el rompimiento del absolutismo de los reyes y de la nobleza aunado a la declaración de los derechos naturales del hombre y del ciudadano, con lo cual se elevan los derechos del hombre y se obtienen la igualdad y la libertad.¹⁹

Así también, los pensamientos filosóficos que conceptuaron al Estado, aportaron las siguientes definiciones:

¹⁸ GARCÍA RAMÍREZ, César; GARCÍA CAMINO; Op. Cit. pp. 6 y 7.

¹⁹ *Ibíd.* p. 8.

La metafísica idealista concibe al Estado como un reflejo, sin sustantividad, de una idea o de una ordenación ideal, independiente del acontecer natural-corporal; y, la metafísica naturalista, considera al Estado como un reflejo adjetivo de ordenaciones regidas por leyes de la naturaleza.²⁰

En cuanto a la Doctrina señala que los elementos inherentes al Estado, en cita a Jean Dabin (en su libro “Doctrina General del Estado”), establece que “...**existen elementos anteriores al Estado y que éste viene a determinar, y elementos determinantes, únicos verdaderamente constitutivos de la esencia y de la noción del Estado**”.²¹

Asimismo, se determina que los elementos anteriores al Estado son dos: en primer lugar, cierto número de hombres que forman la materia de la agrupación estatal; en segundo lugar, un territorio delimitado, formando el marco y la base de la agrupación.

De lo anterior en referencia al **elemento humano**, Jean Dabin²² menciona que el Estado agrupa hombres, es decir, seres racionales y libres, dotados de una vida y de un fin personales, y no de fragmentos individualizados de una especie: humanidad, pueblo, nación, clase o colectividad cualquiera. Estos hombres, que constituyen un elemento del Estado, no son iguales en todas partes: se diferencian por particularidades físicas, morales, económicas de orden individual o colectivo.

²⁰ HELLER, Herman; Op. Cit. p. 155.

²¹ DABIN, Jean; Op. Cit. p. 10.

²² Idem.

En referencia al número en el elemento humano, precisa el autor en cita que: **"...un hombre o algunos hombres no bastan para formar un Estado, el número es la condición necesaria de toda agrupación"**²³; esto implica que el Estado requiere para su aparición, de un número bastante considerable de hombres, porque de lo contrario, la necesidad específica que tiende a satisfacer esta forma social carecería del único medio que puede darle nacimiento.

Finalmente el Estado supone una determinada cifra de población, asimismo por vía de consecuencia, una división del trabajo de aquélla, además de una determinada variedad en sus condiciones de vida, mismas que requieren de un organismo superior de coordinación que es precisamente el Estado.

Cabe hacer mención que Aristóteles planteaba que la Polis –la ciudad en su tiempo- debería tener un mínimo de diez mil ciudadanos, que participaban de la vida política, en una democracia directa, asimismo mencionaba que una población mayor hacía imposible el ejercicio de la vida cívica²⁴. Por su parte, en Platón el número de ciudadanos resultaba menor, etc.

Ideas como las vertidas, se siguieron dando hasta el nacimiento del Estado nacional, llegando a la conclusión de que son las circunstancias históricas las que determinan el número de población de un Estado.

²³ Idem.

²⁴ ARISTÓTELES. *La Política*. Editorial Época. México 2005. p. 59.

Es así como todo Estado necesita de una **población**, que es el ámbito humano al que se va aplicar el orden jurídico; a su vez, la población esta constituida por un número de personas que conviven en un territorio para realizar sus fines sociales.

Por lo tanto la voluntad de vivir en común constituye un elemento básico de la vida social. Un conjunto de circunstancias de diferente naturaleza concurren para darle cohesión al grupo humano que integra la población del Estado.

A pesar de su calidad de personas humanas individuales, los hombres agrupados en el Estado no son con relación a los demás, seres aislados, antes de ingresar en la formación estatal, están unidos entre sí por toda suerte de vínculos, de orden físico, moral, económico, social, religioso; vínculos de solidaridad, por semejanza o por contacto; de intercambio, por división del trabajo; vínculos de integración; de familia y parentesco, de lengua y de religión, de vecindad y de municipio, de profesión y de clase, de relaciones de negocios comerciales, corporativas, sindicales; en suma, el fenómeno de la interdependencia social bajo sus múltiples formas.

Toda vez que no existe un Estado universal o único que englobe a todos los habitantes de la tierra, el principio nacional se propone generalmente como el criterio racional, natural, de la agrupación de los individuos en el Estado; es así que este principio hace posible la clasificación de las poblaciones entre los diversos Estados, en que se divide el mundo.

Es ilustrativo comentar en el tema del Estado Nacional, que en 1811 Felipe II sustituye el título tradicional de rey de los francos por el de rey de Francia²⁵. Este dato, que parece una sutileza, muestra un cambio de mentalidad respecto de la naturaleza de la autoridad real: el monarca no sólo es el dirigente de un pueblo, y si ahora sumando se ejerce sobre una circunscripción territorial que habrá de constituir, con el tiempo, la base de la unidad nacional.

La nacionalidad, cuestión de ser y cuestión de voluntad, engloba los factores que hacen posible la identidad de los pueblos, enlazando sangre, lengua, religión, costumbres, vida en común sobre el mismo suelo, recuerdos vividos en común, creando un querer vivir colectivo, fundado sobre una consideración objetiva de las realidades geográficas, históricas, económicas y políticas; es así como la nacionalidad se convierte en un lazo jurídico, calidad, pertenencia o vínculo que une a los seres humanos, en un Estado determinado por haber nacido en el territorio nacional, o los que adquieren este Status, por naturalización.

Si bien es cierto que de ordinario, las agrupaciones son de base exclusivamente humana, en el sentido de que basta para constituir una agrupación un determinado número de hombres, el elemento territorial que visto desde esta perspectiva solo interviene de una manera enteramente secundaria, como un medio de subdividir o, a lo más, de limitar una agrupación que podría llegar a ser demasiado basta, coligiendo en ese sentido que el

²⁵JACQUES, Le Goff. *La Baja Edad Media*. Siglo Veintiuno Editores, México 1981, tomo 11. p. 106.

Estado es ante todo una formación política y no expresión geográfica, asimismo es innegable que el Estado para realizar convenientemente su misión, tiene necesidad de un territorio, es decir, de una porción delimitada de suelo; de esta posesión del territorio depende la autoridad del Estado sobre sus súbditos, al igual que su independencia frente al extranjero.

Es innegable que todo Estado debe poseer un **territorio** como un supuesto imprescindible de su organización, de las funciones que le corresponden, de los servicios que atienden y de su competencia para regularizar, coordinar y controlar la acción administrativa.

Para el jurista Hans Kelsen²⁶, **"La validez del sistema normativo que constituye el orden jurídico estatal se circunscribe, en principio, a un determinado territorio"**, esto quiere decir que el territorio o marco territorial es en realidad el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado; el Derecho Internacional moderno afirma al territorio como uno de los elementos esenciales del Estado, en sus dos aspectos generales: como una cosa sobre la que el Estado tiene derecho exclusivo y como asiento de las relaciones de autoridad.

Es decir, esta doble función del territorio, tiene una vertiente negativa que implica un límite de competencia territorial en fronteras, espacio, mares, costas, tierras, frente a los otros Estados y dentro de la cual, se ejerce el poder,

²⁶ KELSEN, Hans. Op. Cit. p. 181.

y otra vertiente positiva como asiento del poder, tanto desde el punto de vista interior como exterior para realizar sus fines fundamentales.

Respecto de los elementos constitutivos del Estado, y continuando con las ideas de Jean Dabin²⁷, éste considera que como **“elementos constitutivos del Estado se tienen al fin del Estado: el bien público temporal, y a la autoridad o poder público”**.

Siendo el Estado una institución humana, no podría dejar de tener un fin, en efecto los hombres que componen el Estado, los súbditos y sobre todo los gobernantes, se proponen un fin. El fin proporciona así la razón última del Estado y de todo lo que entra dentro de este concepto.

Se admite, con gran frecuencia, que **el fin del Estado** es el bien público, el cuál es el que concierne a la masa total de individuos y grupos integrados en el Estado.

El bien público es, para Jean Dabin: **“de manera inmediata, el bien del público en general, en su diversidad y complejidad, sin acepción de individuos o grupos, comprendiendo en él, además, no sólo a los vivos, sino a las generaciones futuras, pues el público y su bien se despliegan a la vez en el espacio y en el tiempo”**²⁸.

²⁷ DABIN, Jean; *Op. Cit.* p. 33.

²⁸ *Ibíd.* p. 38.

El bien público persigue satisfacer principalmente tres clases de necesidades públicas a saber.

- Necesidad de orden y paz.
- Necesidad de coordinación.
- Necesidad de ayuda, de aliento y, eventualmente, de suplencia de las actividades privadas.

Dicho bien público, realmente representa, en relación con el bien de los individuos y de los grupos, un bien simplemente “intermediario”, toda vez que no realiza el bien propio, sino lo condiciona, procurando a cada quien el medio de guardar, de conquistar o de perfeccionar lo que es su bien propio.

La autoridad o poder público, explica Jean Dabin, como segundo elemento constitutivo del Estado, surge necesariamente, toda vez que la obra del bien público temporal, no podría ser realizada por los esfuerzos espontáneos de los individuos y de los grupos, pues se requiere la conjugación obligatoria de los esfuerzos de todos²⁹.

De lo anterior se colige, que el Estado no podría existir ni alcanzar su fin, sin una autoridad, la cual es la que lo preside.

La autoridad en el Estado, tiene como función dirigir a los súbditos en el sentido del bien público bajo todos sus aspectos, así como organizar los

²⁹Ibíd. p. 56.

servicios públicos, de dirección, de ayuda y de suplencia --a éstas tareas corresponden la idea de gobierno y administración respectivamente--. En este sentido, el gobierno es, esencialmente, la acción por la cual una autoridad impone una línea de conducta, un precepto a individuos humanos. Las personas que en el Estado están sujetas a esta acción de dirección son, en primer lugar, los ciudadanos, miembros de la comunidad estatal; y, enseguida, en determinados aspectos, los particulares extranjeros, residentes o de paso en el territorio.

Es aquí, en donde habiendo precisado los elementos que componen al Estado, es dable definir un concepto de él, el cual será producto de aquéllos, quedando como sigue: según Jean Dabin "El Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo, integrado u organizado con una población -elemento humano, o grupo social sedentario, permanente y unificado-, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo³⁰".

Para Hans Kelsen³¹: "...el Estado es una cosa corpórea, que ocupa un determinado espacio, un conglomerado compuesto de tres elementos constitutivos diferentes (territorio, pueblo y poder -autoridad-)"; de lo anterior, respecto al poder, Kelsen indica

³⁰ *Ibíd.* p. 57.

³¹ KELSEN, Hans; *Op. Cit.* p. 124.

que es de entre los tres elementos del Estado, el que ocupa una posición peculiarísima, argumentando que: "...en efecto el poder, en sentido fáctico, naturalista, es una especie de fuerza física que actúa en sentido causal; expresa el hecho real de que unos hombres someten a otros y les fuerzan a realizar una determinada conducta".³²

En este punto, se abordó someramente el surgimiento del Estado, se anotó que la posible necesidad o justificación de su aparición fue posible la base de la división del trabajo, que requería de que un grupo de personas organizadas decidieran respecto de la aplicación de las "normas" que ya se tenían para asegurar cierta convivencia y producción.

Esta justificación del origen del Estado comulga con la idea de Heller, que afirmaba que "el Estado es una necesidad histórico-social en la sociedad dividida en clases pero, a la vez, combate la legitimidad de este instrumento de explotación"³³.

Así las cosas, se puede afirmar sin lugar a dudas, que el Estado tiene su principal fundamento en la organización social, y que se puede definir a partir de dicho fundamento y de sus elementos; por tanto, el concepto que se propone es el siguiente: "Sociedad organizada política y jurídicamente, dentro de los límites de un territorio determinado y bajo el imperio de una autoridad suprema e independiente."

³² Idem.

³³ HELLER, Herman; Op. Cit. p. 235.

1.3. Formas de Estado

Como ya se ha indicado, el Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica; a su vez, "la forma de Estado es el resultado de la posición recíproca en la cual se encuentran los tres elementos básicos que lo constituyen"³⁴.

La forma de Estado "es la totalidad de la comunidad política, es decir, donde se conjuntan los diversos elementos (como la población -que se integra tanto de gobernantes como de gobernados-, el territorio y las instituciones jurídicas)".³⁵

Las clasificaciones de las formas de Estado con base en la distribución del poder político en atención al **territorio**, son la forma **unitaria o centralista** y la **forma compuesta**.

1. **Estado unitario o centralista: es aquél que tiene un solo orden jurídico válido para todo su territorio y el poder político lo ejerce la estructura central de gobierno; por ello, la actividad pública en su totalidad es emanada del centro y se destina a él.**

³⁴ GARCÍA RAMÍREZ, César; GARCÍA CAMINO, Bernardo; *Op. Cit.* p. 147.

³⁵ *Ibíd.* p. 147 y 148.

2. Estado compuesto: es una forma de Estado en la cual coexisten distintos órganos de creación de normas generales y diversos ámbitos de aplicación de esas normas.

A su vez, la forma compuesta de Estado, se subdivide en Autonómico, Federado e Innominado (europeo).

En cuanto al Autonómico se trata de una forma de Estado en la que coexisten dos órganos de creación de normas generales y dos ámbitos de aplicación: funciona en Estados donde su Constitución reconoce caracteres locales distintos pero en una unidad nacional, a la vez que se basa en características históricas, culturales y económicas comunes a cada territorio.

Respecto al Federado se trata de una forma de Estado en la que coexisten tres órganos de creación de normas generales y dos ámbitos de aplicación: hay un órgano encargado especialmente de crear la Constitución, otro encargado de crear las normas federales y otro más encargado de crear las normas locales con base en la competencia que la Carta Magna determine para cada uno de ellos. Los ámbitos de aplicación son a partir de las autoridades federales y de las autoridades locales.

Y finalmente el Innominado (europeo), se trata de una forma de Estado, resultado de un proceso evolutivo del Estado Contemporáneo, ya que al determinarse como república europea se implica una forma de gobierno de tipo orgánica; por tanto, requiere de la existencia de un Estado, toda vez que el gobierno es un elemento del Estado y el primero no puede existir sino en la medida de la existencia del segundo. El objetivo primordial de esta estructura fue crear un mercado común.³⁶

En esta misma tesitura, y para mayor abundamiento, para Hans Kelsen³⁷: "la importancia metódica del concepto de forma del Estado consiste en que en él se expresa la sustancia del Estado, pues una división de la formas estatales equivale a una división de los Estados".

"La teoría antigua del Estado -indica Kelsen-, distinguía tres formas o "constituciones": monarquía, aristocracia y democracia; y el criterio decisivo para distinguir una de otra era la organización de la autoridad que ejercía el poder público, o la estructura del proceso formativo de voluntad estatal.

³⁶ *Ibíd.* p. 147-151.

³⁷ KELSEN, Hans; *Op. Cit.* p. 408.

La forma del Estado es un contenido posible de la Constitución en sentido estricto y originario, antes de toda regulación de las relaciones entre el poder público y los súbditos, y antes de la introducción de toda idea de libertad. La forma del Estado es el método posible de la creación del orden estatal".

Así mismo, indica Kelsen que: "las formas estatales son los contenidos típicos de las normas reguladoras de la creación de derecho, se refieren a la estructura o contorno de la organización política, es decir, a la consideración total y unitaria de las instituciones políticas; es así, que la forma política se traduce en la configuración del ejercicio y organización del poder político, según una interpretación ideológica de una estructura social."

En este sentido, Kelsen indica que: "atendiendo a su estructura, las formas de estado se pueden clasificar en dos grupos importantes:

- I. El Estado simple o unitario, con una sola soberanía, población y territorio.

- II. El Estado compuesto o complejo federal, que es aquél que está formado por otros Estados, esto es, que

comprende entre sus elementos constitutivos, Estados menores, siendo un Estado de Estados.

En el Estado unitario el poder legislativo, judicial y administrativo pertenece a un solo titular representado por el mismo Estado, en el Estado federal por el contrario, el poder en su triple manifestación compete en el ámbito del mismo Estado a varios Estados llamados federados, que son los componentes del Estado federal.

Es así como el Estado unitario, dominado por una soberanía genérica y órganos centrales de proyección nacional, es aquél que corresponde a una forma centralizada, tanto en lo político como en lo administrativo. Históricamente este tipo de Estado corresponde al régimen absolutista.

Asimismo en el Estado unitario se forma un poder central, sin autonomía para las partes o regiones que lo componen, y es el único que regula toda la organización y acción de un poder único, que unifica y coordina a todas las demás entidades públicas y privadas.

Es decir, la idea de un poder central significa que de él emanan las decisiones políticas fundamentales, sin que se desvirtúe la acción centralizada, por la colaboración

de entidades encargadas de mantener y ejecutar esas decisiones. La fórmula es centralización política y descentralización administrativa.

En el Estado compuesto o complejo federal, estamos en presencia de varios Estados que han decidido formar, en forma permanente y orgánica, una Unión pero sin que desaparezcan como Estados, ni formar una entidad superior a ellos, pero a la cual delegan ciertos y limitados poderes.

Es así como el Estado federal, tiene como base un pacto internacional o interestatal, para realizar propósitos concretos, principalmente de carácter defensivo.

Así también, el Estado federal es un Estado que se caracteriza por una descentralización de forma especial y de grado mas elevado; que se compone de colectividades, miembros dominados por él, que poseen autonomía constitucional y participan en la formación y en la voluntad nacional."³⁸

En este apartado, se determinaron las diversas formas que puede adquirir el Estado, se comentó que hay dos formas principalmente, **la unitaria**

³⁸ *Ibíd.* pp. 410-418.

o centralista y la compuesta, que a su vez se subdivide en autonómica, federal e innominada; se dieron las características de cada una, apuntando grosso modo que en la **forma unitaria**, el poder central monopoliza la creación de normas jurídicas, las cuales tienen validez en todo su territorio; además, tanto la función administrativa como la jurisdiccional son llevadas a cabo también por el poder central. En resumen, las características de esta forma de Estado son las siguientes:

- a) Existe un órgano de creación de normas generales.
- b) Hay un ámbito de aplicación de dichas normas.

En cuanto a la **forma compuesta**, la importancia de ésta radica en que algunos Estados, a pesar de la identidad nacional de su población en cuanto a la búsqueda de objetivos comunes, reconocen también la existencia de caracteres distintivos de tipo regional, los cuales requieren un tratamiento específico. En ese ámbito diferente, que no puede generalizarse como unidad, resulta inaplicable la figura del Estado Unitario; por ende, se crea un conjunto de unidades diversas pero afines en sus características nacionales.

1.4. Formas que ha adoptado el Estado en México.

Nuestro país en su devenir histórico como Estado, ha adquirido diversas formas políticas respecto de su división territorial, lo que le ha permitido resolver en su momento, la situación apremiante que en cada caso imperaba.

Pero el llegar a tomar como forma de Estado, alguna de las que doctrinariamente se conocen, resultaba para la incipiente nación de aquellos días, un cambio radical que siempre tenía detractores.

Para la población asentada en el vasto territorio que comprendía la Nueva España, se logró la emancipación de la metrópoli el 27 de septiembre de 1821. Por virtud de este hecho, ese conglomerado humano, tan diversamente integrado desde el punto de vista social, económico, cultural y étnico, dejó de pertenecer al Estado español pero sin convertirse aún en el elemento de un nuevo Estado por la sencilla razón de que la sola consumación de la independencia no lo produjo, habiendo sido necesario, para ello, como lo comenta el Maestro Burgoa Orihuela en su libro Derecho Constitucional Mexicano³⁹, la instauración de un derecho fundamental primario con caracteres más o menos permanentes y con proyección de vigencia en la vida pública. Este derecho se expresó por primera vez en la Constitución Federal de 1824, que es, por consiguiente, la fuente creativa del Estado mexicano.

Una vez consumada la independencia de México, y mucho antes que la existencia de su primera Constitución Política, hubo diversos documentos que comenzaron a cimentar al incipiente Estado Mexicano, tal es el caso de lo que hizo la Junta Provisional Gubernativa que se había constituido para preparar la organización jurídico-política del nuevo Estado mexicano, la cual, expidió el 6 de octubre la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano, en la que, además de declararse la emancipación definitiva de la nación mexicana

³⁹ BURGOA ORIHUELA; Op. Cit. p. 409.

respecto de la antigua España, se previó la estructuración de nuestro país, con arreglo a las bases que en el Plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció el primer jefe del ejército imperial de las tres garantías.⁴⁰

Congruente con dicha declaración de independencia, la mencionada Junta, por decreto de 17 de noviembre del citado año, lanza la convocatoria a Cortes, es decir, para integrar una asamblea constituyente del proyectado imperio, la cual se declaró instalada el 24 de febrero de 1822⁴¹. En el decreto de instalación se estipuló que dicha asamblea o congreso representaba a la nación mexicana y que en este cuerpo residía la soberanía nacional; que la religión estatal debía ser la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra; que México adoptaba para su gobierno “la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano”, y que se llamaría al trono imperial “conforme a la voluntad general, a las personas designadas en el Tratado de Córdoba; consagrándose, además, el principio de separación o división de poderes, radicando el ejecutivo por modo interino en la regencia designada por la Junta Provisional Gubernativa, el legislativo en la propia asamblea constituyente y el judicial en los tribunales que a la sazón existían (es decir, en los coloniales) o en los que posteriormente se establecieran.

Así las cosas, tres meses después, el 19 de mayo de 1822, un sargento de nombre Pío Marcha, encabezando una soldadera tumultuosa, desfiló por las calles de la ciudad de México gritando “vivas” a “Agustín Primero, el Emperador” y, ocupando el local donde se encontraba reunido el congreso

⁴⁰ *Ibíd.* p. 430.

⁴¹ *Ibíd.* p. 431.

constitucional, hizo presión para que este cuerpo declarara que Iturbide era llamado por la voluntad del pueblo a ocupar el trono imperial, declaración que se formuló por una mayoría sorprendida contra los votos de quince diputados.⁴²

El gobierno imperial de Iturbide tuvo una efímera duración, pues el citado congreso constituyente, por decreto de 31 de marzo de 1823, declaró que el Poder Ejecutivo existente desde el 19 de mayo del año anterior cesaba en sus funciones, estableciendo que dicho poder lo ejercería provisionalmente un cuerpo compuesto por tres miembros (designándose para tal efecto a Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete) y que debería denominarse “Supremo Poder Ejecutivo”. Depuesto Iturbide, quien en un gesto de dignidad manifestó al congreso que abdicaba de la corona, esta asamblea, mediante decreto de 8 de abril siguiente, dispuso que siendo su coronación “obra de la violencia y de la fuerza y nula de derecho, no había lugar para discutir sobre dicha abdicación”, y que quedaban insubsistentes todos los actos que con el carácter de emperador hubiese realizado, así como el Plan de Iguala, los tratados de Córdoba y el decreto de 24 de febrero de 1822.

Por decreto de 21 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo congreso, dando las bases para la elección de los diputados que lo fuesen a integrar el 17 de junio siguiente, en la inteligencia de que, de acuerdo con ellas, el cuerpo legislativo por crearse debería quedar instalado a más tardar el 31 de octubre del citado año.

⁴² HERNÁNDEZ, Octavio O. *Mil y un planes, tres revoluciones y una última Constitución*. Cámara de Diputados, México, D.F. 2008. p. 13.

El nuevo congreso constituyente se enfrentó al dilema de organizar a México como república federal, o como república central, habiendo optado por la primera de dichas reformas estatales en el Acta Constitutiva de la Federación, expedida el 31 de enero de 1824 y en la Constitución de 4 de octubre del mismo año.

Es así que surge el sistema federal mexicano, que fue una necesidad y que sirvió para unir lo que estaba desunido.

"El día 31 de enero de de 1824 se aprobó el acta constitutiva de la federación mexicana, la que en su artículo quinto adoptó la forma de gobierno federal; en el sexto señaló que la federación se integraba por "Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior"; y en el artículo séptimo enumeró los Estados de la Federación.

La Constitución de 1824 tuvo vigencia hasta finales del año de 1835, fecha en que el congreso federal se declaró investido de poderes constituyentes y cambió la forma de gobierno a unitaria. La constitución centralista de 1836 conservó aspectos de descentralización política."⁴³

⁴³ CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Editoriales Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, octava edición, México 2003. pp. 83 y 85.

En la obra colectiva "EVOLUCIÓN DEL ESTADO MEXICANO, Formación 1810-1910", y en específico en el primer trabajo, el autor Luis Alberto de la Garza, comenta lo siguiente: "...la independencia de México, se consumó de acuerdo a los proyectos de una minoría aristocrática, localizada en el centro del país, en contradicción con grupos minoritarios que aspiraban a una transformación más efectiva, e ignorando también a fuertes conglomerados sociales, localizados en puntos remotos, que subsistían bajo formas organizativas del periodo anterior a la conquista.

...las minorías en el poder temían y despreciaban a estos numerosos contingentes humanos, en su mayoría aislados y diferenciados desde el punto de vista étnico, lingüístico y geográfico, acosados por la ignorancia y la miseria.

Durante las primeras décadas del siglo XIX la nación existe formalmente, gracias a la presencia de un Estado reconocido como tal por la mera emancipación política, pero frágil e inestable, cuyo reflejo más visible fueron los proyectos e intereses de grupos que se turnaron su control.

...

Erigido sobre una estructura social multiseccular y compleja, el gran desafío de los proyectos de construcción del país durante esa época fue el de organizar un Estado capaz de conjugar las particularidades manifiestas en la

multitud de tradiciones, de grupos étnicos, de culturas y de regiones geográficas.

...

El espacio geográfico de 1821 sobre el que la guerra de Independencia había asegurado el control de los herederos de poder colonial, difícilmente puede ser considerado como un Estado sólido y mucho menos como una nación. Los distintos poderes regionales que se repartían en el territorio estaban caracterizados, igual que el gobierno central, por una gran fragilidad promovida por la difícil tradición entre la vieja estructura administrativa española y el nuevo marco institucional de la etapa independiente.”⁴⁴

Así las cosas, durante los primeros años de independencia, el naciente Estado mexicano tenía serios problemas para consolidarse, se debatía entre la instauración de una forma de Estado Central y una Federal, por un lado se tenía el problema de la carga colonial que se heredaba, y por el otro, la ausencia de un criterio común que le permitiera asentarse como alternativa de solución a los conflictos a largo plazo.

Las fuerzas políticas en el naciente Estado mexicano de aquellos días, se desgranaban buscando autonomía en el entonces vasto territorio nacional, lo que hacía suponer, que de instaurarse la forma de Estado Central, se carecería de fuerza suficiente para controlarlas, y por otra parte, de instaurarse

⁴⁴DE LA GARZA, Luis Alberto. *Evolución del Estado Mexicano*. Caballito, México 1998. pp. 24-26.

la forma de Estado Federal, ésta se colapsaría con las exigencias de los poderes centrales.

En cita al autor Mauricio Merino "La independencia de México produjo cambios de forma pero no de fondo: transformaciones cosméticas dictadas por una élite, pero continuidades en los medios empleados para el gobierno interior de los pueblos, nombres nuevos en la capital del país, y sistemas e instituciones coloniales en los gobiernos locales."⁴⁵.

La Constitución de 1824 fue Federal porque así lo reclamaban las circunstancias políticas del país, comenta el Autor Mauricio Merino, en cita al maestro Felipe Tena Ramírez, y porque también, agrega, así lo exigían los diputados al Congreso constituyente que se reunió el 5 de noviembre de 1823, los que en abril de 1824 iniciaron los debates sobre la nueva Constitución Federal que habría de ser aprobada, que finalmente fue firmada con toda solemnidad el 4 de octubre de ese año.

Continúa comentando el autor en cita, que tras la Constitución de 24, el federalismo se proclamó como una de las grandes transformaciones políticas ganadas por el nuevo régimen frente a la tradición colonial, pero al mismo tiempo tuvo que convivir con los estamentos militares y eclesiásticos que de hecho habían conseguido la independencia, al grado de que la Constitución comenzaba diciendo: "En el nombre de Dios Todopoderoso, autor

⁴⁵MERINO HUERTA, Mauricio. *Gobierno Local, Poder Nacional: La contienda por la formación del Estado Mexicano*. El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, México 1998. p. 49.

y supremo legislador de la sociedad." Y naturalmente establecía, en su artículo 3, que "la religión de la nación mexicana es, y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

La concepción mexicana del federalismo, nació de una disputa entre el centro y la periferia política inmediatamente después de que México proclamó la independencia de España, el régimen federal se presentaba como una solución política de emergencia ante las amenazas de desintegración dejadas como secuela por la retirada española. El federalismo fue entonces una salida oportuna para mantener unido al territorio disperso, pero también una fórmula muy distante de la idea de pacto entre estados independientes, y a la inversa del principio federal clásico, que supone la delegación de poderes de los estados miembros hacia el nivel nacional, mediante un convenio plasmado en una Constitución general, en México fue el poder unitario el que tuvo que delegar competencias hacia los Estados miembros recién creados⁴⁶.

Al establecer la Constitución de 1824, como forma de gobierno la de República representativa, popular y federal, compuesta por los Estados señalados en su artículo 5º, fijó los principios cardinales sobre los que se organiza y opera el régimen federativo, como son los de participación de las entidades federadas en el gobierno legislativo nacional y en la elaboración de

⁴⁶ MERINO HUERTA, Mauricio; Op. Cit. pp. 29 y 30.

las reformas y adiciones constitucionales; autonomía en lo que a su órbita interior incumbe; y respecto a las prescripciones del Código Fundamental.

A pesar de que la Constitución de 24 hizo inmodificable la “forma de gobierno”, es decir, de que pretendió asentar sobre bases inmovibles el régimen federal por ella establecido (artículo 171), en 1836 se sustituyó éste por el régimen central. El Congreso estaba absolutamente impedido para variar el sistema federativo en atención a la prohibición terminante del artículo 171 Constitucional, sólo era reformable o adicionable en lo que no atañese a la “libertad e independencia de la nación mexicana”, a la religión católica, apostólica y romana, a la libertad de imprenta, a la división de Poderes de la Federación y de los Estados y a la forma de Estado Federal; pese a ello, el Congreso reunido en 1835, que era un órgano constituido, más no constituyente, se convirtió en asamblea constituyente; y coaccionado por los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar cuerpo en la vida política de la nación, expidió un documento en octubre de 1835 que se conoce con el nombre de Bases para la nueva Constitución, y posteriormente, en diciembre del propio año, las Siete Leyes Constitucionales, llamadas comúnmente Constitución de 1836.

Es de hacer notar, que ni en la Constitución de 1836, ni en las “Bases” que la precedieron, se utilizó el concepto de “República central”. El cambio de la forma de Estado, se deduce, dentro de su articulado mismo y prescindiendo de las ideas que lo inspiraron, de la supresión de la palabra “federal” y de la conversión de los “Estados libres, soberanos e independientes”, en

“departamentos” (artículos 3 y 8 de las Bases, y 1° de la Ley Sexta de la Constitución).⁴⁷

En esta misma tesitura también cabe comentar, que con el régimen implantado en la Constitución de 1836, los Estados cambiaron su denominación y su autonomía interna se restringió, pero esto no implica que el país estuviera organizado dentro de un sistema de Estado absolutamente centralizado, toda vez que ya sea con el nombre de “Estados” o “Departamentos”, las provincias integrantes del territorio mexicano siempre gozaron de una especie de autonomía, y participaron en la función gubernativa nacional. Por consiguiente, el centralismo y el federalismo sólo eran, “banderas políticas” de los grupos antagónicos que se disputaban el Poder, esto tiene sustento del análisis comparativo de las constituciones que unos y otros auspiciaron, de lo que se colige que en ambos sistemas, se alentaba el propósito o la tendencia de respetar la personalidad de las partes en la organización del Estado y en el funcionamiento del todo estatal.⁴⁸

“El cambio de la forma de Estado que operó en virtud de la Constitución centralista de 1836, no puso fin al padecimiento endémico de la vida pública del pueblo mexicano, convirtiéndolo en sólo espectador de pronunciamientos, “cuartelazos” y levantamientos militares,

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit. p. 438.

⁴⁸ *Ibíd.* p. 439.

sin que pudiera realmente tomar partido por ninguna facción”⁴⁹.

Esta instauración del Estado centralista, también fue la causa –cuando menos como pretexto--, para que Tejas exigiera su independencia, y para que Yucatán optara por separarse de la República Mexicana, motivado éste por su molestia al ser degradado a simple “departamento”, hechos todos, que provocaron la reacción de los partidarios del federalismo para restaurar el imperio de la Constitución de 1824.⁵⁰

El 10 de diciembre de 1841, Santa Anna lanza una convocatoria prevista en el Plan de Tacubaya, para la instalación de un congreso constituyente, el cual debería quedar instalado el primero de junio de 1842. De este congreso se designó a una comisión compuesta por siete miembros encargada de elaborar un proyecto constitucional. Dicha comisión, a su vez, se dividió en dos grupos, habiéndose integrado el minoritario por Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, quienes formularon un proyecto de naturaleza federalista, a diferencia del que elaboró la mayoría, el cual tendía a reiterar el régimen central de la Constitución de 1836. Sin embargo, el congreso constituyente no pudo discutir tales proyectos, porque por decreto expedido el 19 de diciembre de 1842 por Nicolás Bravo, se nombró una Junta de Notables “compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo”, encargada de formar las bases para organizar a la nación, que expidió las llamadas Bases de Organización Política de la República Mexicana.

⁴⁹ *Ibíd.* p. 440.

⁵⁰ MONTIEL y DUARTE, Isidro. *Derecho Público Mexicano, México, Imprenta del Gobierno, 1871, Tomo III. p. 185.*

Este ordenamiento, reiteró el régimen central implantado por la Constitución de 1836. Durante su vigencia, México se vio obligado a declarar la guerra a los Estados Unidos de Norteamérica, suceso que significó la oportunidad para el partido federalista, de soliviantarse contra el gobierno centralista.

Así, el 4 de agosto de 1846, el general Mariano Salas formuló un Plan en la Ciudadela de México, que desconoció al régimen centralista y pugnó por la formación de un nuevo congreso “compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del de 1824”. En dicho Plan se invitó a Antonio López de Santa Anna para que se sumara al movimiento que implicaba, **“reconociéndole desde luego como general en jefe de todas las fuerzas armadas comprometidas y resueltas a combatir porque la nación recobre sus derechos y asegure su libertad y que se gobierne por sí misma”**⁵¹.

Conforme a la convocatoria que dos días después lanzó el general Salas en su carácter de “jefe del ejército libertador republicano en ejercicio del supremo poder ejecutivo”, el Congreso a que aludía el Plan de la Ciudadela debería quedar instalado el 6 de diciembre de 1846, en la inteligencia de que mientras se expedía una nueva Constitución, regiría la federal de 1824. Uno de los primeros actos del nuevo Congreso consistió en designar Presidente interino de la República a Santa Anna y vicepresidente a Valentín Gómez

⁵¹BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit. p. 443.

Farías, y seguidamente, el 10 de febrero de 1847, restauró la vigencia de la Constitución de 1824, reimplantándose así el régimen federal.

Así las cosas, y ante la urgencia de las modificaciones necesarias para adaptar la Constitución de 24 a la de 47, el 18 de mayo de 1847, se expide el Acta de Reforma⁵².

Este régimen federal, restaurado por el Acta de Reformas, fue quebrantado por el gobierno autocrático y dictatorial de Santa Anna, contra él, se proclama el Plan de Ayutla el 4 de marzo de 1854. Antes de las reformas del 11 de marzo de 1854 que esbozaba este Plan, la tendencia era federalista, pero con los cambios hechos en Acapulco, su fisonomía cambió, y el concepto de “Estados” cambió por el de “Departamentos”, lo que indicó que en el ánimo de Ignacio Comonfort (que fue el principal propugnador de las reformas), anidaba una tímida idea contraria al régimen federal, misma que vino a robustecerse cuando dio un matiz centralista al Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por él el 15 de mayo de 1856.

Este Estatuto, estructuró transitoriamente a nuestro país mientras se expedía la Constitución mencionada en el Plan de Ayutla; determinó en su organización interior, que al Presidente de la República incumbía el nombramiento de los gobernadores de los Estados componentes de la República, y que las constituciones de éstos, quedaban derogadas en todo lo que a dicho Estatuto se opusieran.

⁵² *Ibíd.* p. 444.

El régimen federal, acogido en el Proyecto de Constitución de 1857, y cuya comisión redactora estuvo presidida por Ponciano Arriaga, se implantó definitivamente en México por la voluntad unánime del Congreso Constituyente, al aprobarse por 48 diputados el artículo respectivo que decía: **"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federativa, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental, para todo lo relativo a los intereses comunes y nacionales, al mantenimiento de la Unión, y a los demás objetos expresados en la Constitución"**⁵³. (Artículos 46 del Proyecto y 40 de la Constitución de 1857). De ahí en adelante quedó proscrita de la historia política de México toda tendencia centralista.

La Constitución de 1857, logró la consolidación de la unidad nacional, dejando para el gobierno interior de los Estados aquellas cuestiones que podían manejarse legislativa y administrativamente por cada uno de ellos, dentro de su órbita autónoma, sin afectar los intereses económicos y sociales vitales de la nación.

Es así, que actualmente, la naturaleza jurídica del Estado Federal mexicano se encuentra establecida en los artículos 40 y 41 de nuestra Constitución.

⁵³ MONTIEL y DUARTE; *Op. Cit.* p. 347.

Según el artículo 40 el sistema federal en México es una decisión fundamental del orden jurídico del Anáhuac, es una de sus columnas, es parte de la esencia de la organización política. El estado federal, afirma este capítulo, está compuesto de "Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Y el artículo 41 dice que el "pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".⁵⁴

Es decir, según los dos preceptos citados, el Estado Federal en México está compuesto por la federación y los estados miembros, y cada uno de ellos es soberano dentro de su competencia. Los estados miembros son instancia decisoria suprema en lo referente a su régimen interior, misma característica que posee la federación.

⁵⁴ CARPIZO, Jorge; Op. Cit. p. 87.

La propia Constitución señala la base sobre la cual se levanta toda la estructura política en los estados, la que coincide con la declaración del artículo 40 de la ley fundamental, que dice: **"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal."**

La Constitución marca en los artículos 40 y 115 que existe, por esencia, identidad y coincidencia de decisiones fundamentales entre la federación y las entidades federativas. Esta identidad de decisiones fundamentales es una de las características del estado federal mexicano⁵⁵.

En el artículo 41 claramente indica que en el estado federal mexicano existe una división de competencias entre los órdenes que la propia Constitución crea: la federación y las entidades federativas. Y el artículo 124 precisa la idea anterior: la competencia de origen pertenece a los estados quienes delegan una serie de facultades en la federación, la que tiene atribuciones limitadas, numeradas. Todo aquello que no está expresamente señalado a la federación, son facultades de los estados.⁵⁶

La Constitución de 1857 indica qué puede hacer el poder federal y todo lo demás es competencia de las entidades federativas.

Según los preceptos citados, el estado federal mexicano posee los siguientes principios.

⁵⁵ Ídem. P. 88.

⁵⁶ SANTIAGO NINO, Carlos. *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 2000. p. 98.

"1.- Existe una división de la soberanía entre la federación y las entidades federativas, estas últimas son instancia decisoria suprema dentro de su competencia (artículo 40),

2.- Entre la federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales (artículos 40 y 115).

3.- Las entidades federativas se dan libremente su propia constitución en la que organizan la estructura del gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución general, que es la unidad del estado federal (artículo 41).

4.- Existe una clara y diáfana división de competencias entre la federación y las entidades federativas: todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas (artículo 124)."⁵⁷

Concluido el presente capítulo, en el que se esbozó la forma primigenia del Estado; los motivos por los que los hombres deciden agruparse en un determinado lugar, conviniendo con ciertas reglas que les permitan su

⁵⁷ Ídem. Págs. 88 y 89.

integración, estabilidad, supervivencia, y con el devenir de la historia, su proyección como seres independientes y únicos en una sociedad.

Asimismo, abordado el tema del Estado, habiendo delimitado sus elementos, así como el concepto producto de los mismos; las formas que ha adoptado en lo general y en lo particular en nuestro país, se puede concluir de lo aducido, que existe en el ser humano un germen que lo “obliga” a relacionarse con sus semejantes, a buscar la compañía de los demás, es inherente a la raza humana el vivir en sociedad. Las sociedades formadas por el hombre, en el transcurso de sus avances se fueron dotando de una estructura organizada y cooperativa, con una serie de reglas de convivencia coactivas, con personas o entes que observaban que éstas se cumplieran, se convirtieron en el Estado primitivo.

Este Estado primitivo, al evolucionar, dio pauta a diversos tipos de Estados, que fueron producto de las necesidades de las sociedades que los constituían.

Es así como el Estado Mexicano, que no escapa de las transformaciones internas, influenciado por las externas, en su conformación como tal, tras la independencia de España, tuvo que sufrir modificaciones muy abruptas en su forma, de la Federal a la Estatal en múltiples ocasiones, producto de los personajes que tuvieron el poder en el país, y de las necesidades, en su caso, que aparentemente tenía.

Capítulo Segundo.- La Soberanía

1.1. Concepto de Soberanía

La palabra soberanía etimológicamente significa “cualidad de soberano”, así como “autoridad suprema del poder público”, alteza o excelencia no superada en cualquier orden inmaterial”.¹

Por su parte, Jorge Carpizo la define como: “**Soberanía es la facultad exclusiva de un pueblo para dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes que el mismo se ha dado.**”²

En una teoría democrática, la soberanía sólo puede radicar en el pueblo. Juan Jacobo Rousseau explicó que la soberanía “**es el ejercicio de la voluntad general y ésta nunca es enajenable, prescriptible o divisible.**”³

Interpretando el postulado de Rousseau se podrá afirmar, que la soberanía no es enajenable porque de serlo se destruiría el cuerpo político, no es divisible porque la voluntad es general y al declararse hace la ley, y no prescribe porque a la libertad se le puede atar pero no suprimir.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española.*, t. II, 22a. Editorial Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 2075.

² CARPIZO, Jorge; Op. Cit. p. 99.

³ ROUSSEAU, Jean Jacques. *El contrato social*. Editorial Porrúa, 11ª ed. México 1998. p. 118.

Derivado de las características de la Soberanía apuntadas, se puede afirmar, que ésta radica por esencia en el pueblo, el cual es el principio y fin de toda la organización política. El pueblo es su propio legislador y juez. El pueblo crea y destruye las leyes. El pueblo es quien decide y su voluntad convierte las simples conductas en leyes que son las guías de la voluntad creadora; es de hacer notar, que la gran mayoría de las constituciones modernas contiene la declaración explícita de que la soberanía radica en el pueblo.

Por otro lado, un Estado no vive aislado sino en un conjunto internacional y por ello la idea de soberanía tiene un aspecto externo, que es la idea de igualdad de todas las naciones: ninguna es más que otra, todas son libres e iguales y, por tanto, ningún Estado tiene el derecho de agredir o imponer una decisión a otro Estado.⁴

La acepción etimológica implica, como contenido ideológico, que la soberanía es el poder que está por encima de todos, sin admitir limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas. Se trata, de un poder que se distingue por ser soberano. La soberanía es el adjetivo que comprende únicamente al Poder del Estado y lo distingue con su presencia de cualquier otro poder social; sin embargo este poder público desempeñado por el Estado mediante sus órganos no es soberano, ya que se organiza y funciona según las normas implantadas por la capacidad autodeterminativa del pueblo.

⁴ CARPIZO, Jorge; Op. Cit. p. 299.

En términos político-jurídicos, la soberanía indica el máximo poder de mando de una sociedad política, que diferencia a ésta de otras asociaciones humanas en cuya organización no existe un poder supremo, exclusivo y originario.

Tras la consolidación del Estado moderno, la doctrina jurídica extranjera y la nacional han conceptualizado diversamente a la soberanía. Jorge Carpizo comentando a diversos autores, entre ellos a Jean Bodino (filósofo, jurista y economista francés), definió a la soberanía como "el poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos, no sometido a las leyes"; siglos más tarde, el jurista alemán Hermann Heller consideró a la soberanía como "la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además, de imponer la decisión a todos los habitantes del territorio". Hugo Grocio (Jurista, escritor y poeta holandés), por su parte consideró que la soberanía equivalía al "poder político supremo investido en aquél cuyos actos no pueden ser discutidos por otra voluntad humana". Karl Loewenstein (Filósofo alemán), afirmó que "quizá se pueda decir que la soberanía no es más, y tampoco menos, que la racionalización jurídica del factor poder, constituyendo éste el elemento irracional de la política. Según esto, soberano, es aquél que está legalmente autorizado, en la

sociedad estatal, para ejercer el poder político, o aquél que en último término lo ejerce”.⁵

La soberanía es entonces, en su ejercicio, un acto de voluntad para hacer o para dejar de hacer; es un ejercicio de voluntad que encierra un poder capaz de hacer que la posibilidad de obediencia sea lógica. En tal caso, de nada sirve que el Estado pueda teóricamente estar seguro de que todas sus leyes y órdenes son obedecidas. Analizada en sus elementos, la soberanía es la natural consecuencia de la personalidad, y la característica esencial de toda personalidad es el poder volitivo. A veces, las voluntades –individual o colectivamente—entran en conflicto, y sólo la sumisión o la prueba de fuerzas pueden decidir cuál de ellas es superior. La fuerza de una orden del Estado no está destinada siempre a ser acatada, y no hay teoría que pueda hacer que varíe el curso de las cosas. La soberanía aparece como una cosa más digna de reverencia que de sumisión incondicional. Expresa la unidad del sentimiento de que, como advirtió Aristóteles, **“la finalidad del Estado es conseguir el bienestar de los ciudadanos, mediante el uso de la diversidad de opiniones.”**⁶

En nuestro país, diversos autores plantean lo que se debe entender por Soberanía, Víctor Flores Olea en su obra Ensayo sobre la soberanía del Estado en cita a diversos autores, comenta que Andrés Serra Rojas estimó que la soberanía es **“la sociedad política perfecta que organiza la autoridad política”**. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara la definieron

⁵ CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*; Op. Cit. pp. 475-478.

⁶ ARISTÓTELES. *La Política*. Editorial Época. México 2005. p. 153.

como la "calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior". Jorge Carpizo la conceptuó como "la libre determinación del orden jurídico", e Ignacio Burgoa la considera "un atributo del poder del Estado, que subordina a todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella."⁷

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la soberanía del Estado como "la facultad absoluta de determinar por sí mismo su propia competencia"⁸.

En esta parte medular de la tesis, se ha delimitado el concepto de la soberanía, quedó definida en lo general como la potestad que faculta al pueblo para en cualquier momento darse el gobierno o la forma de estado que le sea necesaria para alcanzar su bienestar.

Asimismo, se han comentado las definiciones que diversos autores han propuesto sobre el tema, las características de la soberanía, y las implicaciones de ésta en el origen, vida y futuro de los Estados.

⁷ FLORES OLEA, Víctor. *Ensayo sobre la soberanía del Estado*. México, D.F.: UNAM, 1969. pp. 130-133.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. III, p. 619.

1.2. Problemática Jurídica y Filosófica de la Soberanía

La Soberanía, o potestad que no tiene limitante, ideada por el hombre en la sociedad que tiene un sistema mucho más complejo de organización, a fin de justificar su preeminencia por sobre el Estado mismo; es decir, el poder del hombre por sobre los aparatos de gobierno o la ficción del Estado como ente supremo que crea para que se le procure un beneficio que debe resultar común a todos sus congéneres; representa en su aplicación concreta y real, cierta problemática que cuestiona no sólo su titularidad, sino la forma de ejercerla.

Primeramente, se debe puntualizar lo siguiente:

- La soberanía evoca, en primer lugar, la idea de una superioridad. Superioridad no desde el punto de vista de las cualidades físicas o morales, sino desde el punto de vista de una preeminencia jerárquica, que implica, de una parte, el derecho de dar órdenes y, de la otra, el deber de subordinación. Superioridad de autoridad, de poder, tratándose ciertamente de un poder de derecho y no de un poder material de imponer la voluntad, pues la superioridad jerárquica está fundada en motivos que la hacen legítima y, por tal título, respetable. (La soberanía es una superioridad no solamente relativa de un poder respecto de otro, y si absoluta de un poder con relación a todos los demás poderes).

- La soberanía es de derecho natural, de consecuencia necesaria del Estado⁹.

Según Burgoa, habida cuenta de lo anterior, se sabe indiscutiblemente que la Soberanía, independientemente del concepto que se tenga de ella, como se apuntó, es “consecuencia necesaria del Estado”¹⁰; pero realmente qué o quién determina la Soberanía, qué o quién es su titular, y cómo es que ésta se ejerce o desarrolla?

Ante estas interrogantes, que forman parte de la problemática, habrá que puntualizar primero, que el hombre no tiene en sí mismo ninguna cualidad o superioridad que le confiera el derecho de mandar a su semejante. La soberanía en realidad viene de las cosas. Si el Estado responde a una exigencia de la naturaleza humana y si no hay Estado viable sin autoridad que lo presida, la soberanía queda plenamente explicada.

Burgoa afirma, que en el devenir histórico se ha ido modificando la idea de quién es el titular o sujeto del derecho de la soberanía, en principio, la vieja doctrina del Estado patrimonial¹¹, según la cual el Estado es la cosa del soberano, doctrina que conduce al absolutismo, afirmaba que es el individuo o el grupo de individuos que, de hecho, detentan el poder (el príncipe, los gobernantes); después, en la base del derecho público positivo de los pueblos que han aceptado la tradición revolucionaria, el titular --y el titular originario-- de la soberanía es la nación misma personificada, es decir, el pueblo, la voluntad

⁹DABIN, Jean. *Doctrina General del Estado: Elementos de Filosofía Política*. Op. Cit. p. 115.

¹⁰BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit. p. 190.

¹¹Ibíd. P. 192.

general, debido a que solamente la nación delega el derecho a los cuerpos o individuos que la ejercen en su nombre y con los mismos efectos que si fuese la nación misma la que actuase.

Por último, la doctrina, llamada alemana, y que es defendida por Jellinek, Orlando, Esmein y otros, determina que: **"...el sujeto de la soberanía es el Estado mismo, en su unidad e indivisibilidad, por cuanto los gobernantes son, no los representantes de la nación, sino los órganos del Estado persona soberana"**.¹²

Lo anterior significa, que la soberanía entraña un derecho de mando supremo, que se tratara de *ejercer*, de poner en acción, y que no puede ser ejercitado sino por sujetos dotados de voluntad. El Estado mismo, aunque persona, no está dotado de voluntad; pero tiene a su servicio gobernantes que ejercen la soberanía y que toman en sus manos el mando, no como cesionarios de esta soberanía que es de suyo inalienable, sino como órganos representativos del Estado soberano, es decir, por cuanto sus actividades individuales están puestas al servicio del grupo estatal y de la idea que constituye el principio de ese grupo, o sea, la idea del bien público. De este modo, en cuanto al goce, la soberanía corresponde al Estado mismo como una de sus cualidades, y, en cuanto al ejercicio, corresponde a los gobernantes legítimos. O bien, si se prefiere una construcción más sencilla, la soberanía, entendida como ejercicio del mando, de las órdenes concretas que hay que

¹² CARPIZO, Jorge; Op. Cit. p. 488.

dar, pertenece a los gobernados, pero solamente en su calidad de gobernantes y para el bien del Estado y del público.

Ahora bien, por cuanto hace a la titularidad de la soberanía, la cual es determinada por el régimen político; es decir, por la organización del gobierno del Estado, se llega a la conclusión de que es “la masa de individuos que conforman el Estado”, la que es su titular, no obstante que dicha “masa” no se encuentre socialmente organizada, toda vez que esta organización puede no existir, puede ser embrionaria o esporádica, pero en el momento en que la “masa” de los espíritus concibe y desea usar su potestad de determinación, ejerce el derecho que tiene por naturaleza, de determinar lo que le sea más benéfico o provechoso, así como la “persona” o “ente” que se lo procurará, administrará y conservará.¹³

Así las cosas, de origen, la soberanía es popular porque su titular indiscutible es el pueblo, pero se convierte en nacional cuando se la entiende como atributo jurídico de la unidad de organización colectiva que es el Estado.

Por lo que hace a sus características, la soberanía tiene un aspecto interno cuando se refiere a su calidad de poder supremo de los intereses políticos de un Estado concreto, y uno externo al referirse a las relaciones interestatales.

¹³ DABIN, Jean; Op. Cit. p. 141.

Como poder supremo del Estado, la soberanía siempre es interna, pues, desde el punto de vista externo, el Estado es un mero sujeto de derecho internacional que, en un plano de igualdad, trata con otro Estado que también es sujeto del mismo derecho.

Finalmente se llega al tema central de la presente tesis; soberanía, a través de su significado etimológico, doctrinario, y la problemática jurídica y filosófica que representa su concepto, contenido y fines.

A lo anterior habrá que agregar, que la soberanía es la esencia de la democracia en el mundo, es el germen que da vida y alimenta al poder constituyente, es la creadora del Estado, porque el pueblo –elemento constitutivo y creador del Estado– titular de ella, es quien en uso de la potestad que de origen tiene, legitima no sólo al Estado como máxima expresión de la sociedad, sino a las personas que tienen la representación del mismo.

Capítulo Tercero.- La Soberanía en México

3.1. Antecedentes de la Soberanía en México.

La emancipación de México, producto de la inconformidad de los criollos y mestizos que habitaban en aquél entonces nuestro país, que alimentaron sus deseos de libertad con las ideologías renovadoras del siglo XVIII, que se plasmaron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en las cartas constitucionales francesas de 1791 y 1793, que agitaron el espíritu de la insurgencia en todo el mundo hispanoamericano, y que influenciaron sobremanera a los precursores y forjadores de la independencia mexicana¹.

El más representativo de los principios que como signo ideológico caracterizó la precursión de nuestra independencia en el ámbito del pensamiento político, fue el de la soberanía popular, producto de la teoría de la voluntad general, de la cual es autor Juan Jacobo Rousseau.

Es así, que obedeciendo a una serie de acontecimientos políticos, a las ideas que en aquél tiempo imperaban en el mundo, y en particular en nuestro país; que tomando como causa la abdicación de Carlos IV a favor de su hijo Fernando VII y la renuncia de éste a la corona impuesta por Napoleón I, que públicamente y en un acto político, el ayuntamiento integrado por criollos y con la representación de todo el reino, que se hizo entrega a Iturrigaray de una

¹GARCÍA RAMÍREZ, César; GARCÍA CAMINO, Bernardo; Op. Cit. p. 182.

exposición que había elaborado el regidor don Juan Francisco de Azcárate, en la que se sostuvo la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del rey cautivo².

Según García Ramírez Don Juan Francisco de Azcárate, decía: **“esa funesta abdicación, es involuntaria, forzada y como hecha en el momento de conflicto es de ningún efecto contra los respetabilísimos derechos de la nación, ninguno puede nombrarle Soberano sin su consentimiento.”**³. Estas palabras, hablan de que es la nación la que constituye la monarquía, lo que quiere decir que en ella reside originalmente la soberanía.

Toro menciona que estas ideas “revolucionarias” preconizadas en aquel siglo, junto con diversos acontecimientos políticos, provocaron el nacimiento de la Constitución Federal de 1824, y con ella, el establecimiento del Estado Mexicano.⁴

De suyo, sabemos que el Estado Mexicano fue concebido con la idea de la “soberanía”, sin ser tal, la nación ya tenía inmersa esa semilla que germinó. El ejemplo normativo es la propia Constitución Española de 1812, cuyo artículo 3 declaraba enfáticamente que el poder soberano **“reside esencialmente en la nación”** y que **“por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes**

²ARRIOLA, Juan Federico. *Teoría general de la dictadura, Un estudio sobre política y libertad*. Editorial Trillas, México 1994. p. 27.

³GARCÍA RAMÍREZ, César; GARCÍA CAMINO, Bernardo; Op. Cit. pp. 186 y 187.

⁴TORO, Alfonso. *Compendio de Historia de México (La revolución de independencia y México independiente)*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 37ª edición, tomo III, México 1968. p. 14.

fundamentales"⁵, afirmando Alfonso Toro en la obra en cita, que: derecho que es la voluntad general que emana del contrato social y cuya preconización por las Cortes españolas rompe el fundamento secular de las monarquías absolutas.

Hernández dice que Don Ignacio López Rayón, en sus "Elementos Constitucionales", distingue incongruentemente a propósito de la soberanía, su origen, su radicación y su ejercicio, estableciendo al efecto el artículo 5 de dicho documento: "La soberanía dimana (origen) inmediatamente del pueblo, reside (radicación) en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano".⁶

En el artículo 21, Rayón declara que: "Aunque los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, sean propios de la soberanía, el legislativo lo es inerrante, que jamás podrá comunicarlo."⁷

Dicha declaración, de alguna forma reproduce el pensar de Juan Jacobo Rousseau en su famosa obra el contrato social, en la cual sostenía que "la función primera y fundamental de la voluntad general, titular de la soberanía es la expedición de la ley constitucional y ordinaria, así como que dicha actividad no

⁵FERRER MUÑOZ, Manuel. *La Constitución de Cádiz en la Nueva España (pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*. UNAM, México 1993. p. 18.

⁶HERNÁNDEZ, Octavio O; Op. Cit. p. 18.

⁷ *Ibíd.* p. 19.

es delegable, porque la voluntad general no puede ser representada: el poder puede transmitirse perfectamente, pero no la voluntad".⁸

Es con el pensamiento de Rousseau, que se puede entender que lo que Rayón indicaba en sus "Elementos Constitucionales" quien afirmaba, contrario a lo que mencionaba Rousseau, que es incongruente con la idea de soberanía, en virtud de que: "si el pueblo no delega la función legislativa en el monarca, resulta contradictorio sostener que la soberanía reside en él, toda vez que su función principal permanece en el pueblo". Esto significa, que de nada serviría la soberanía si el pueblo no delegara en los aparatos estatales o entes jurídicos, la administración del Estado, que les provea del bienestar que requiere; toda vez que es imposible en el mundo jurídico y de los hechos, detentar la soberanía y ejercer la función administrativa al mismo tiempo.

Por su parte, Don José María Morelos y Pavón, en sus "Sentimientos de la Nación", documento que contiene su ideario político y social y que se leyó al inaugurarse las sesiones del Congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, adoptó heterodoxamente el pensamiento de Rousseau acerca de la soberanía, haciéndola dimanar "inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial..."⁹ (art. 5).

⁸ ROUSSEAU, Jean Jacques. *El contrato social*. Editorial Porrúa, 11ª ed. México 1998. p. 147.

⁹GARCÍA RAMÍREZ, César; GARCÍA CAMINO, Bernardo; Op. Cit. p. 189.

Estos principios que indica Morelos, se adoptan en la Primera Acta de la Independencia Mexicana de 6 de noviembre de 1813, que contiene la declaración reivindicatoria de la soberanía en favor de la “América Septentrional”, por virtud de la cual se declara “rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español” y estando capacitada aquella “**para establecer las leyes que más le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y la paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas...**”.¹⁰

De lo anterior, se coligen tres ideas que se resaltan en la mencionada Acta: 1.- La soberanía corresponde a la nación mexicana y que se encuentra usurpada, 2.- La dependencia del trono español queda rota para siempre, y 3.- A la nación correspondían los atributos esenciales de la soberanía: dictar las leyes constitucionales, hacer la guerra y la paz y mantener relaciones diplomáticas.

Es la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1824, a la que se le dio el nombre oficial de “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, el documento que más fiel reproduce la teoría de Rousseau respecto a la teología esencial de la soberanía, concibiéndola tácitamente como el mismo poder constituyente, lo cual se puede advertir de la redacción de su artículo 2, el cual adscribió: “**la facultad de dictar**

¹⁰HERNÁNDEZ, Octavio O; Op. Cit. p. 26.

leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a la sociedad".¹¹

Por su parte, en el artículo 3 del mismo ordenamiento legal, se encuentran establecidos los atributos sustanciales que Rousseau imputó al poder soberano (imprescriptibilidad, inalienabilidad e indivisibilidad). La radicación de la soberanía la proyecta en el pueblo como elemento en que "reside originariamente", encomendando su ejercicio a la "representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución" (art. 5). La radicación popular de la soberanía la infiere lógicamente la Constitución de Apatzingán del principio que preconiza en su artículo 4, en el sentido de considerar que el fin del Estado estriba en "la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad", sin que el gobierno deba instituirse para beneficiar "los intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres". Se contiene en dicho precepto, además, una categórica declaración sobre el "poder constituyente" de la sociedad, ya que ésta así lo afirma el maestro Emilio O. Rabasa "tiene el derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera".¹²

¹¹ Idem.

¹² RABASA, Emilio O. *Historia de las constituciones mexicanas*. 2ª edición, UNAM. México 2000. p. 23.

Como se podrá advertir, todas estas ideas de los ilustres hombres citados, sustentan el amor infinito por la libertad de los hombres y del pueblo y la decisión férrea para destruir las cadenas que había impuesto una monarquía despótica, que carecía de justificación ante la razón y la conciencia.

3.2. El Pueblo, como titular de la Soberanía Nacional.

El Estado y su Constitución representan un principio legitimador, el de la democracia, en cuanto sus autoridades son electas por el pueblo, y se persigue el bienestar y la protección de éste.

Carpizo afirma que el pueblo es el único titular de la soberanía. Si no fuera así, todo sistema democrático y Estado de derecho sería realmente imposible¹³.

La radicación de la soberanía, y por consiguiente del poder constituyente, la imputa nuestra actual Constitución en el artículo 39 al pueblo mexicano. En efecto, el precepto establece:

“ARTÍCULO 39. LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO. TODO PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE. EL PUEBLO

¹³CARPIZO, Jorge. *Algunas reflexiones constitucionales*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004. P. 154.

TIENE EN TODO TIEMPO EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO.”¹⁴

Según Carpizo, al decir que la Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, se quiso señalar que México desde su independencia como pueblo libre, tiene una tradición, tradición que no encadena, sino que ayuda a encontrar a las generaciones presentes, su peculiar modo de vivir.¹⁵

La soberanía nacional reside en el pueblo, en el pueblo de Rousseau, en el pueblo que trabaja para su felicidad, y en el cual reside esencial y originariamente. Se deduce, que el concepto “Originariamente” quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo; aunque la fuerza haya dominado no por ello prescribió a su favor, porque uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad. En este mismo sentido el concepto de “esencial” significa que en todo momento el pueblo es soberano; nunca delega su soberanía, nombra a sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando, esto ante la imposibilidad de reunirse personalmente y de decidir todas las cuestiones que afectan la vida de la nación.

Por otro lado, para Carpizo, la última oración del citado artículo 39 hay que relacionarla, con el artículo 135, que contiene el procedimiento para reformar la constitución, para determinar cuál fue la intención de los

¹⁴JUÁREZ CARRO, Raúl. *Compilación de Amparo y Penal Federal*. México: Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2009. p. 21.

¹⁵CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Op.Cit. p. 450.

constituyentes. Sabemos que el pueblo tiene el derecho de alterar o modificar la reforma de su gobierno, pero a través del propio derecho, a través de los cauces que indica la constitución ya que el derecho no otorga la facultad para abolirlo; en otras palabras se puede determinar que el derecho a la revolución, es un derecho de la vida, de la realidad, metajurídico¹⁶.

Carpizo comenta que del contenido del artículo aludido, se desprende que su primera parte refiere a la radicación popular de la soberanía, principalmente cuando emplea los adverbios esencial y originariamente. El primero de ellos implica que la soberanía es consustancial y concomitante al pueblo, o sea, que éste tiene como atributo de esencia el ser soberano. Por otra parte, la palabra “originariamente” significa que es el pueblo quien en principio es la fuente de la soberanía, su único sujeto o dueño, pero que, en atención a circunstancias de índole práctica, no puede desempeñarla por sí mismo, en cuya virtud delega su ejercicio en órganos por “él” creados expresamente en el derecho fundamental o Constitución, los cuales despliegan el poder soberano popular en forma derivada.¹⁷

Es necesario hacer notar en este apartado, que el mencionado artículo 39 constitucional incurre en la redundancia de preconizar que la soberanía nacional reside en el pueblo, toda vez que por “soberanía nacional” obviamente se entiende la soberanía de la nación mexicana, es decir, del mismo pueblo

¹⁶ Ídem.

¹⁷ CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996. P. 451.

mexicano, pues desde el punto de vista jurídico-político no hay diferencia entre ambas entidades, atendiendo a la equivalencia entre nación y pueblo.¹⁸

En este mismo sentido respecto de la problemática que se estudia, si se considera que la nación y el pueblo son entes distintos, dicho precepto no cometería la redundancia mencionada, se considera un absurdo al suponerse que la soberanía de la nación no le pertenece, puesto que radicaría en algo diverso de ella, como sería el pueblo.

Continuando con este somero análisis de la redacción equívoca del artículo 39 constitucional en su parte final, que indica que el pueblo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; según esta consideración, el aludido derecho popular no es otro que el poder constituyente que le pertenece como aspecto teleológico de la soberanía, pero de la literalidad del párrafo se infiere que ese “derecho” sólo lo tiene el pueblo para “alterar o modificar la forma de su gobierno”, de lo que se infiere que el artículo de mérito restringe el poder constituyente al estimarlo únicamente apto para introducir cambios en la mera forma gubernativa y no es la estructura total exhaustiva del Estado, lo que equivale a afirmar que tal precepto hace alusión a su poder constituyente parcializado o limitado, hipótesis teóricamente inadmisibles.¹⁹

En resumen, el artículo 39 constitucional otorga al pueblo, la titularidad de la soberanía nacional, lo cual significa, como ya se hizo mención, que es

¹⁸BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, México 2007. p. 147.

¹⁹ Ídem.

aquél, quien determina (como poder constituyente), la forma de gobierno que deberá tener el país, la cual deberá instaurarse para su beneficio.

Pero nada más alejado de la realidad lo que establece nuestro precepto constitucional, esto en virtud del siguiente cuestionamiento:

- ¿El pueblo realmente es soberano?, porque de serlo, no tendría que seguir ninguna directriz, mucho menos alguna norma de Derecho, y las tiene que seguir, aceptar, y cumplir, aún cuando en teoría, al ejercer su sufragio en elecciones ya sea federales o estatales, está realizando su función máxima para determinar a los encargados de la titularidad de los órganos de gobierno que “se instauran para su beneficio”.

Lo anterior no quiere decir que deba privar la anarquía en el “pueblo” para que quede comprobado su poder soberano, es que ningún poder soberano, está sometido a nada.

En este mismo sentido, si el “pueblo” se somete a “algo” ya establecido, simplemente significa que hay “algo” más fuerte que él, “algo” que lo determina, aún en esa fase que se piensa exclusiva de la ciudadanía, la votación popular.

De lo anterior, se puede concluir, que evidentemente, en la práctica, únicamente ejercería el “pueblo” su poder constituyente cuando reformara sustancialmente la Constitución o la reemplazara por una nueva, fenómenos que sólo pueden suceder por medio “revolucionario” o mediante la operatividad

del referéndum, porque no hay medio legal que el “pueblo” pueda utilizar o que le permita acceder a ese tipo de cambio. Por supuesto, olvidemos por completo la “representación” que de aquél realizan los “diputados”, porque de suyo sabemos, muy objetiva y subjetivamente, que dichos “funcionarios públicos”, ni son representantes del pueblo, ni saben real ni puntualmente de sus verdaderas necesidades, ni los conoce la ciudadanía que integra el Distrito del cual salieron, ni la propuesta para sus candidaturas surgió del pueblo, y lo peor, sus victorias son producto de las negociaciones entre los integrantes de sus mismos partidos, o de los demás partidos.

Así las cosas, teóricamente el pueblo es el titular de la soberanía en nuestro país, y prácticamente, el ente Estatal, el aparato burocrático, gubernativo, administrativo o como quiera que se le desee nombrar, es, y a través de sus semilleros (los partidos políticos), los verdaderos titulares del poder soberano del país, lo que se demostrará en capítulos y puntos posteriores.

3.3. La Soberanía Nacional en las Constituciones Mexicanas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento fundamental y supremo en el que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público de imperio para realizarlos.

También se tiene presente que las constituciones contemporáneas, ya no solo establecen la mera estructuración política de un país, ahora ya prescriben, a modo de principios teleológicos de diversa y variada índole, los fines que cada Estado específico persigue en el ámbito socio-económico, cultural y humano del pueblo o nación.

Pues bien, a continuación puntualizaré los documentos y constituciones que integran la historia jurídica de nuestro país, en los cuales se haya abordado e instaurado el tema de la soberanía.

- El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 10 de enero de 1823, declara que “la nación mexicana es libre, independiente y soberana” (art. 5).

- El Acta Constitutiva de la Federación expedida el 31 de enero de 1824, inspirándose en la Constitución de Apatzingán, considera que “La Soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándose o variándolas, según crea convenirle más” (art.3).

- La Constitución Federal de 1824, no contiene ninguna definición respecto del poder soberano, sus atributos y su radicación, pero expresa

que “La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera potencia” (art. 1) y que “adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal” (art. 4).

- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, no contuvieron ningún artículo que se refiriera a la soberanía (esta Constitución es notoriamente aristocrática).
- La Constitución Centralista de 1836, se pretendió reformar en junio de 1840 por el “Congreso de la Nación Mexicana” cumpliendo la voluntad -- manifestada según los ideólogos de aquél entonces -- por ella misma, en la declaración que hizo el Poder Conservador el 9 de noviembre de 1839. En el proyecto de reformas respectivo ya se asentó que la nación mexicana es “una, soberana e independiente”, sin indicar en dónde reside la soberanía.
- Las Bases de Organización Política de 1843, proclamaron que el poder constituyente radica en la nación a través del texto de sus artículos 1 y 5 que disponían: **“La Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derecho, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de república representativa popular”** y **“La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola**

corporación o persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo.”

- La Constitución de 1857, en sus artículos 39 y 41 describe a la soberanía con las mismas modalidades que la Constitución vigente, toda vez que estos preceptos pasaron casi textualmente al ordenamiento constitucional actual.²⁰

Puntualizado lo anterior, se tiene un panorama un poco más amplio de la vida de la soberanía en los diversos documentos que han nutrido la vida política de nuestro país, los que han sido fundamento normativo de lo que actualmente representa nuestra estructura jurídica y positiva.

3.4. Mecanismos para ejercer la Soberanía Nacional.

El Estado es quien puede establecer los derechos y las obligaciones de las personas y los mecanismos de control del poder para asegurar las libertades a través de la Constitución, la que primordialmente es una norma jurídica con jerarquía superior a todas las otras normas de ese orden interno.

La inmensa mayoría de los individuos pertenecen a un Estado en particular, no son ciudadanos del mundo, aun en el caso de que se desplacen al extranjero por las razones que fueren. A ese Estado es al que pueden exigirle una serie de prestaciones sociales y se encuentran bajo su jurisdicción.

²⁰ TORNER M, Florentino. *Resumen integral de México a través de los siglos*, Tomo II, 9ª edición, Compañía General de Ediciones, México, 1968. P. 39.

Como fin primordial y sobre todo como motivo principal de origen del Estado, el bien público o bien de todos, constituye la razón de existir del Estado, su fin primero y permanente, de tal suerte que como lo comenta el maestro Jorge Carpizo, **“solamente una concepción instrumental de la soberanía, al servicio del ser humano, puede justificar cualquier forma de ejercicio del poder”**.

Lo anterior significa que todo dentro del Estado, y todo lo que realice el Estado, debe estar enfocado al servicio y “utilidad” del ser humano, que integra a la masa denominada “pueblo”, que habita y objetiviza el Estado.

Pues bien, el Estado internamente tiene los medios o “mecanismos” para que el pueblo ejerza la soberanía, esto conceptuándolo como la “autodeterminación interna”, que es la potestad del Estado para decidir su orden jurídico y su organización política y económica, a cambiarlos si así lo considera, sin interferencia alguna por parte de otro u otros Estados, lo cual no es ni puede interpretarse como facultad de los gobiernos a decidir el destino de sus propios pueblos.

Nuestra Carta Magna vigente, en su artículo 41, establece los mecanismos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía:

“ARTÍCULO 41. EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANIA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNION, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS

REGIMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL... ”²¹

De la primera parte de la transcripción anterior, se infiere que los fines del Estado mexicano, alcanzables por su poder público, deben determinarse y realizarse, en múltiples y variadas esferas de la vida colectiva, en beneficio popular.

Es así, como tomando en consideración también lo que establece el artículo 39 Constitucional (“...Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE...”), que se puede fácilmente determinar, que el Estado es para el pueblo, y como tal debe procurarle el bienestar en todos los ámbitos que aquél lo necesite.

Por tanto, es a través de los poderes tanto federales como estatales por los que el Estado debe cumplir las necesidades del “pueblo”, las cuales podrían resumirse en las siguientes:

- Regulación de las actividades importantes de las personas, como el estado civil, la actividad de los tribunales, las acciones de la policía, los contratos de la naturaleza más diversa y los aspectos asociativos.

²¹ JUÁREZ CARRO, Raúl. *Compilación de Amparo y Penal Federal*. Op. Cit. p. 21.

- Regulación de los mercados financieros y en general de la economía.
- Defensa y protección de los derechos sociales.
- Otorgamiento de salud y educación para todos, vigilando que la igualdad de oportunidades sea una realidad.
- Recta administración pública y administración de justicia de normas preestablecidas y precisas que otorguen seguridad jurídica.
- Coordinación de los diversos ámbitos competenciales y de poder público entre el gobierno nacional, los regionales y los locales o municipales. El Estado es responsable de que las relaciones entre esos ámbitos se desarrollen armónicamente para que la acción pública no se vaya a entorpecer.
- Garantía de la existencia y buen funcionamiento de servicios públicos esenciales, como telecomunicaciones, transporte, energía y agua.

Así se concluye, que esa compleja suma de potestades inherentes al pueblo de México (Soberanía Nacional), tiene que desarrollarse por ciertas personas a las que se les debe denominar mandantes, porque en ellos, en las abstracciones jurídicas llamadas “órganos de Estado o de gobierno”, recae el mandato que el pueblo otorga, para que determinados por la Constitución Federal y por sus leyes reglamentarias, cumplan la especial misión que se les

ha encomendado, que se resume en la procuración del bienestar de la generalidad.

3.5. Los Poderes Federales como único medio para el ejercicio de la Soberanía Nacional.

Como ya se analizó, en el pueblo reside la soberanía, pero para que el vivir en sociedad sea posible, requiere que se le garantice dicho goce, el cual se desarrolla u otorga a través de esa ficción jurídica llamada Estado, el que para su completa exteriorización requiere de aparatos que realicen determinada actividad.

Esta delegación de potestades implica necesariamente que dichos aparatos tengan ciertas funciones, las cuales se entienden por mandato del pueblo. De tal suerte, que en este punto se hará mención de esta forma en la que se ejerce la soberanía a través de los poderes del Estado, los cuales recaen necesariamente en los Federales, por ser éstos los que operan a favor de todo el Estado, en todo el Estado, y respecto de otros Estados.

Para iniciar, se indica que el título III, capítulo II, de la Constitución Federal determina la integración y las facultades del Poder Legislativo, dividido en las Cámaras de Diputados y de Senadores.

El proceso legislativo, consistente en la expedición de leyes de acuerdo con las etapas previstas en la Constitución, se reproduce en atención a la voluntad popular, depositaria única de la soberanía.

Los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, describen, respectivamente, las atribuciones del Congreso, de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores.

A continuación se anotarán algunas de las facultades conferidas constitucionalmente al Congreso de la Unión, para constatar la aportación del Poder Legislativo en beneficio de la soberanía nacional.

En cuanto al artículo 73, relativo a las facultades de ambas cámaras, las fracciones I, III y IV, referidas, respectivamente, a la admisión de nuevos Estados en la Federación, la formación de otros y el arreglo de límites entre ellos, son básicas para determinar adecuadamente el territorio sobre el que imperará la soberanía interior de la nación. Además, las cámaras pueden, según la fracción V del artículo en comento, “cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación”, es decir, de los órganos en que la Constitución ha determinado depositar el poder soberano inherente al pueblo.

En términos de soberanía territorial y exterior, el Congreso puede, de conformidad con la fracción XII, “declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo”. A su vez, la fracción XIV le permite “levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión”, así como “reglamentar su

organización y servicio". La fracción XV le exige dar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, mientras que la XX lo faculta para expedir leyes que organicen los cuerpos diplomáticos y consular de México.

Para proveer a la seguridad interna de la República, el Congreso, de conformidad con la fracción XXIII, ha de **"expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal"**.

En relación con la planeación del desarrollo económico y social, la fracción XXIX-D permite al Congreso expedir las leyes respectivas. Asimismo, en cuanto a la seguridad nacional, la fracción XXIX-M lo faculta para legislar a las investigaciones correspondientes.

Por otra parte, el artículo 74 constitucional confiere facultades exclusivas a la Cámara de Diputados. Dado que el pueblo ejerce su soberanía por medio de sus representantes, quienes juran guardar la Constitución, es lógico que los servidores públicos respondan por sus conductas contrarias al orden constitucional, actitud que siempre será antisoberana. Así, por ejemplo, la fracción V del artículo en comento concede a los diputados la facultad de

"declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111" de la ley suprema, "conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos" a que se refiere el diverso 110, y "fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren".

El Senado también cuenta con facultades exclusivas, descritas en el artículo 76 constitucional. Se trata de lineamientos importantes para salvaguardar la soberanía territorial y la exterior del Estado mexicano. La Fracción I impone a los Senadores la obligación de "analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión". Toda vez que corresponde al Presidente de la República nombrar a algunos de los principales funcionarios federales, el Senado debe, según la fracción II, ratificar esos nombramientos, recaídos específicamente en el Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

El Ejecutivo Federal también requiere autorización del Senado para "permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas", acciones claramente destinadas a preservar la soberanía del territorio. La seguridad y la soberanía nacionales son también el contenido de las fracciones IV a VI, que legitiman al Senado, en primer lugar, a consentir que el Presidente de la República disponga de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria; en segundo término, a "declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento del gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso". Por último, corresponde al Senado "resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones,

se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior”.

Por último, la fracción VII del artículo 76 Constitucional da al Senado una función complementaria a la realizada por la Cámara de Diputados en materia de juicio político, pues le permite erigirse en jurado de sentencia para conocer de las faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos, “y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho”, en los términos del artículo 110 constitucional.

Por lo que toca a las facultades y obligaciones del Presidente de la República, en quien se deposita el Poder Ejecutivo Federal, son enunciadas por el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dieciocho fracciones se da a entender el papel jugado por el Ejecutivo como representante del Estado y conductor principal de las políticas internas y externas. La fracción I, complementaria del proceso legislativo, conmina al Presidente a promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso, “proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”, frase que remite a la facultad reglamentaria propia del Ejecutivo Federal. Las fracciones II a V remiten a los nombramientos presidenciales que deben contar con la aprobación del Senado; la responsabilidad de estos funcionarios es

particularmente delicada, pues atañe a la seguridad interna y externa de la nación. Podría agregarse, en cuanto a nombramientos, lo dispuesto por la fracción XVIII, que obliga al Presidente para presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado”.

Por otro lado, las fracciones VI a IX atribuyen al Ejecutivo Federal la preservación de la seguridad nacional. Comandante supremo del Ejército, el Presidente está facultado para “disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación”, así como “de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76”, y “declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión”. El gobierno de la República está fundamentalmente comprometido a garantizar la seguridad y tranquilidad del país, para consolidar sus avances democráticos y su desarrollo económico y social, de ahí que el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México coadyuven en la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad del territorio a través de la vigilancia permanente del espacio aéreo, el mar territorial y la zona económica exclusiva, así como en el resguardo de las instalaciones estratégicas.

La política exterior mexicana es también de la competencia del Ejecutivo, en términos de la fracción X del artículo señalado. El Presidente de la República puede celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En tales casos, debe observar una serie de principios: a) la autodeterminación de los pueblos; b) la no intervención; c) la solución pacífica de controversias; d) la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; e) la igualdad jurídica de los Estados; f) la cooperación internacional para el desarrollo; y g) la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

En los incisos a) y b) se sustenta la defensa de la soberanía nacional que toca al Ejecutivo.

Finalmente, la fracción XX del artículo 89 constitucional estipula que el Presidente de la República tendrá “las demás” atribuciones que le confiera la norma suprema. En este sentido, conviene aludir, enunciativamente, a los artículos 25, 26 y 29 constitucionales.

Al reformarse el artículo 25, se establecieron en él los fines de la rectoría del Estado, tendiente a garantizar que el desarrollo sea integral y fortalecedor de la soberanía y la democracia nacionales. Asimismo, se establecieron y ordenaron las atribuciones del Estado en materia económica, referidas al interés general y limitadas por la propia Constitución y las leyes. En cuanto a la

economía mixta, se estableció la concurrencia de los sectores público, social y privado en los propósitos generales del desarrollo nacional.²²

Por su parte, en el artículo 26 Constitucional se previeron las facultades del Estado para planear el desarrollo nacional, y se fortaleció su capacidad para hacer converger los esfuerzos de la sociedad hacia el desarrollo integral de la nación. El Ejecutivo podría delinear los procedimientos de participación de los diversos sectores sociales en el proceso de planeación. En este sentido, para que los planes no se incumplieran, se fijó la jerarquía orgánica del sistema nacional de planeación democrático a partir de un plan nacional de desarrollo, del que derivarían los programas sectoriales de la Administración Pública Federal.

El concepto de rectoría económica del Estado, fundamentado en el artículo 25 de la Constitución Federal, provino de la tradición constitucional mexicana de atribuir al Estado la responsabilidad de organizar y conducir el desarrollo nacional. La rectoría económica estatal consiste en planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo indicado, la rectoría del desarrollo nacional debe ser integral; fortalecer la soberanía de la nación; fomentar el crecimiento económico, el empleo y la justa distribución de la riqueza; y permitir el pleno ejercicio de la libertad individual y social. Por otra parte, del segundo párrafo del propio artículo se advierte que, en calidad de

²² El 3 de febrero de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma de los artículos 16, 25, 26, 27, 28 y 73 constitucionales.

rector del desarrollo, al Estado le corresponde planear, conducir, coordinar y orientar las actividades que demanda el interés general en el marco de las libertades otorgadas por la Constitución.

Las acciones que lleve a cabo en su favor el Ejecutivo, se relacionan con las formas de organización administrativa centralización y descentralización y con los servicios públicos, actividades de policía en el sentido administrativo, de gestión y fomento. Todas las Secretarías de Estado y organismos paraestatales son los primeros obligados en la rectoría económica.

El artículo 26 constitucional obliga al Estado a organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Por otro lado, el segundo párrafo establece que los fines del proyecto nacional determinarán los objetivos de una planeación democrática, lo que deberá ser congruente con las aspiraciones y demandas de la sociedad. Esto entraña que la formulación, ejecución y evaluación de los planes, respondan a un proceso participativo de los diversos sectores sociales. En términos del penúltimo párrafo, el Ejecutivo, de acuerdo con la ley, podrá establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, así como los criterios para formular, instrumentar, controlar y evaluar el plan y los programas de desarrollo.

En su último párrafo, el artículo 26 permite que el Congreso influya en la configuración política de la planeación del desarrollo, mediante la aprobación de las leyes de ingresos y presupuestos de egresos de la Federación y del gobierno del Distrito Federal, así como en la revisión de las cuentas públicas respectivas.

Finalmente, el artículo 29 de la Constitución Federal prevé la suspensión de las garantías individuales. Esto sólo puede producirse en los casos a que alude el propio artículo, es decir, no es facultad discrecional del titular del Poder Ejecutivo.

Las garantías individuales pueden suspenderse siempre que haya una situación de gravedad especial, que pueda afectar tanto a la nación entera como a una localidad en particular; la situación señalada puede deberse a fenómenos naturales o a la actuación desordenada e ilegal de multitudes enardecidas. Únicamente el Presidente de la República puede determinar, previo acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y el de la Procuraduría General de la República, que se suspendan todas o algunas de las garantías; para esto último es importante que, al expedirse la legislación de emergencia, el Presidente establezca con claridad qué garantías se suspenderán.

El artículo 29 constitucional es congruente con el diverso 13, en el sentido de que la suspensión no puede originar la expedición de una ley privativa. Por lo demás, el artículo 29 entraña un rompimiento con el principio

de la división de poderes, al dejar que en el Poder Ejecutivo se reúnan competencias que normalmente corresponden a los otros dos poderes. Así, el Presidente podrá expedir las leyes de emergencia que regirán durante la suspensión de garantías, y también podrá juzgar las controversias jurídicas producidas en relación con las garantías suspendidas.

Por otra parte, el Capítulo IV, Título III, de la Constitución Federal, regula al Poder Judicial de la Federación, integrado, según el numeral 94, por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha de la Corte y del Tribunal Electoral, competen al Consejo de la Judicatura Federal.

Las atribuciones de la Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, especificadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, involucran, en mayor o menor medida, el conocimiento del llamado juicio de amparo, fundamentado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Cuando los poderes Legislativo y Ejecutivo cumplen sus funciones, elaborando leyes y aplicándolas, respectivamente, deben respetar la voluntad popular, fuente principal de la soberanía; ante actos arbitrarios y una normativa contraria a la materialización del poder soberano, se impone la intervención de los tribunales federales, cuyas sentencias determinarán cómo se aplicará justamente la legislación, que incluso puede ser invalidada por la Corte, con tal de reparar los perjuicios sufridos por el orden constitucional.

De hecho, la función jurisdiccional es de suyo garante de la soberanía. El juicio de amparo se fundamenta en los artículos 103 y 107 constitucionales; las tres fracciones del primero disponen que el amparo procede, respectivamente, por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales; por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. En el caso de los supuestos segundo y tercero, se está ante el amparo soberanía o amparo invasión de esferas. En suma, de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional se advierte que el Constituyente encomendó a los tribunales de la Federación la protección, en beneficio de los gobernados, de las esferas de competencia de la Federación y de los Estados para mantener vigente el Pacto Federal, teniendo como base la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica observar y cumplir con lo dispuesto por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 a 106, 115 a 124, 129 y 130 a 135, entre otros, de la Constitución Federal, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales.

Por otra parte, y respecto a la controversia constitucional, que se trata de un juicio de única instancia que la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, plantean ante la Suprema Corte de Justicia para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que vulnera el

federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular.

Aunque parezca que el alcance protector de la controversia constitucional se circunscribe a la parte orgánica de la Constitución Federal, la jurisprudencia de la Corte ha estimado que con este proceso puede salvaguardarse toda la ley fundamental, lo que obliga a analizar conceptos de invalidez que aparentemente no se relacionen directa e inmediatamente con preceptos o formalidades previstos en la propia Constitución.

El Pleno de la Corte ha determinado que este instrumento es idóneo para garantizar el principio de la división de poderes, pues mediante él se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución; por tanto, la controversia constitucional se destina, en última instancia, a proteger al pueblo, cuya soberanía lo lleva a darse el gobierno que prefiera.

En otro orden de ideas, la acción de inconstitucionalidad, que es el procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia para que ésta resuelva sobre la posible contradicción entre una norma general o un tratado internacional y la Constitución Federal y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, para garantizar la regularidad constitucional y la certeza del

orden jurídico nacional; procura asegurar que el legislador, representante del pueblo soberano, respete la Constitución. Mediante una sentencia estimatoria, que declare la invalidez general de una norma inconstitucional, se refrendará que el legislador debe observar el principio de supremacía constitucional (se subsume el principio de soberanía nacional) antes de expedir cualquier norma general.

La acción de inconstitucionalidad vela por todo el Pacto Federal. Protege las partes dogmática y orgánica de la Constitución, ya que se trata de un medio de control abstracto que permite hacer una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales contrarias a cualquier precepto constitucional.²³

3.6. Análisis Jurídico y Filosófico de las facultades de los Poderes Federales.

El fundamento constitucional del Estado federal mexicano se desprende de los artículos 39, 40 a 44, 115 a 119, 122 y 124. El artículo 40, desenvuelve los principios básicos del diverso 39, y dispone que México ha adoptado como forma de gobierno la República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios constitucionales.

²³ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luís. *Nuevo Pacto Nacional. Para el Desarrollo Integral Sustentable*. Editorial Porrúa e Instituto Internacional del Derecho y del Estado. México, 2005. pp. 50-73.

El artículo en comento también establece los caracteres fundamentales de la organización política mexicana. La frase “es voluntad del pueblo mexicano” implica que el Constituyente asumió el encargo, otorgado por el pueblo, de manifestar su voluntad para constituirse en una República representativa democrática y federal. La palabra “República” proviene de res, cosa y pública, perteneciente a la comunidad. Significa el gobierno de la comunidad como algo en lo que tienen que ver todos sus miembros. Su carácter representativo implica la imposibilidad de que todo el pueblo ejerza su soberanía a la vez, de ahí que necesite representantes que decidan por y para él.²⁴

México es un Estado Federal donde existe una separación de facultades entre la Federación, como orden jurídico total, y las entidades federativas, lo que supone una distribución del poder con base en el elemento territorial; es decir, se da una competencia específica tanto al orden federal como al local, teniendo el primero competencia sobre cuestiones referidas, primordialmente, a los intereses generales del país, y el segundo por lo que respecta a sus regímenes interiores.

El artículo 41 constitucional establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en lo referente al ámbito federal, y por los Estados, en lo que respecta a sus regímenes interiores, por lo que las entidades federativas se gobiernan con absoluta autonomía, siempre que no se

²⁴ SABINE, George H. *Historia de la Teoría Política*. Fondo de Cultura Económica, Octava Edición, México, 2000. p. 134.

trate de facultades reservadas al gobierno central y no se contravengan disposiciones del Pacto Federal.

En el sistema federal mexicano coexisten competencias que las autoridades ejercen sobre las personas, físicas o morales, privadas o públicas.

La clasificación típica distingue entre competencia federal y local o estatal, en lo que se conoce como fuero federal y local o estatal, notable en el caso de las leyes, las de carácter federal desarrollan las competencias que el artículo 73 constitucional, expresa e implícitamente, confiere a la Federación, y que, al tenor del diverso 124, las funciones que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados. Por lo demás, las funciones de los Estados no son sólo delegadas a la Federación, y también las no prohibidas por la Constitución. Según Carpizo, la doctrina jurídica mexicana ha clasificado así las diversas facultades: a) facultades atribuidas a la Federación expresamente, como sucede con las primeras veintinueve fracciones del artículo 73 constitucional, que establece las atribuciones del Congreso de la Unión, y el 130, que confiere a este órgano, exclusivamente, la potestad de “legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas”; b) facultades atribuidas a los Estados expresamente, lo cual se ejemplifica con el artículo 102, Apartado B, constitucional; c) facultades atribuidas a los Estados por exclusión de la Federación; d) facultades prohibidas a la Federación como establecer leyes que impongan o prohíban alguna religión, según el artículo 24, segundo párrafo, de la Constitución Federal; e) facultades coincidentes o

simultáneamente atribuidas; f) facultades coexistentes; y g) facultades de auxilio. Asimismo, las normas pueden eventualmente poseer el mismo elemento temático, distinguiéndolas únicamente el ámbito de validez, de ahí que haya: a) normas estrictamente federales; b) normas estrictamente locales; c) normas federales sólo por su ámbito espacial de validez; y d) normas locales sólo por su ámbito espacial de validez.

Así también se encuentran las facultades explícitas que son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los poderes federales, concreta y determinadamente en alguna materia, y que establecen la creación, organización y funcionamiento de los órganos federales, señalando sus atribuciones exclusivas a cada uno de ellos; por ejemplo, entre las facultades que indiscutiblemente se atribuyen a los poderes federales destacan las referentes a las relaciones internacionales; la creación, estructura y distribución de las Fuerzas Armadas de tierra, mar y aire; la política de comercio exterior; las finanzas y crédito público; la acuñación y circulación de moneda y la fijación de su valor con relación a la moneda extranjera, así como lo referente a productos del subsuelo, tales como la minería, el petróleo y los hidrocarburos.

Por otro lado, se encuentran las facultades implícitas que son las que tiene el Congreso de la Unión para legislar, concreta y determinadamente, en alguna materia, como medio indispensable para ejercer alguna de las facultades explícitas. El ejercicio de una facultad implícita sólo se justifica con la concurrencia de tres requisitos: 1) la existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse; 2) la reunión de medio necesario respecto del

fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría ocurrir la segunda; y 3) el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita. El primer requisito implica que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal a la que está subordinada y sin la cual no existiría. El segundo requisito presupone que la facultad explícita quedaría inútil si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita; de aquí surge la relación de necesidad entre una y otra. Finalmente, el tercer requisito se explica por sí solo.

Existen además las facultades concurrentes, que pueden ser ejercidas por los Estados en tanto la Federación no actualice las facultades que le han sido concedidas, pero siempre y cuando se refieran a determinadas materias, y si el asunto es nacional y por su carácter exige uniformidad y regulación, solamente el Congreso de la Unión puede legislar, y si no lo hace significa que tal asunto debe estar exento de toda otra legislación.

Las facultades “concurrentes” surgieron en el orden jurídico mexicano en 1928, estableciéndose en la Constitución Federal en cuanto a las materias educativas (artículos 3o., fracción VIII, y 73, fracción XXV) y de salubridad (artículo 4o., párrafo tercero); sin embargo, hoy la concurrencia no se limita a ellas, pues a través de diversas reformas constitucionales se han incluido otras, como las de asentamientos humanos (27, párrafo tercero y 73, fracción XXXIX-C), seguridad pública (73, fracción XXIII), ambiental (73, fracción XXXIX-G), protección civil (73, fracción XXXIX-I) y deporte (73, fracción XXXIX-J).

Las facultades coincidentes son las que se ejercen simultáneamente por la Federación y los Estados, y constituyen excepciones al principio del sistema federal, en el sentido de que una atribución concedida a la Unión se entiende suprimida respecto de los Estados. En México existen facultades coincidentes sobre salubridad general, vías de comunicación, educación y seguridad pública, entre otros aspectos. Estas facultades son coincidentes porque se permite legislar sobre ellas tanto a la Federación como a las entidades federativas, aunque dentro de cada materia haya una zona reservada exclusivamente a la Federación y otra a los Estados.

Las facultades coexistentes son aquéllas en que una parte se atribuye a la Federación y la otra a los Estados, como sucede en los casos de salubridad general y vías generales de comunicación.

Por último, las facultades de auxilio son aquéllas en que una autoridad ayuda o auxilia a otra por disposición constitucional. Por ejemplo, el artículo 130 de la Constitución Federal, relativo a la separación del Estado y las iglesias, dice en su último párrafo: “Las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.” La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del precepto en cuestión, indica en su artículo 25: “Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales u municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.” Y el artículo 27 del mismo ordenamiento dispone que la

Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades locales en la materia, y que las autoridades de los Estados y Municipios, además de recibir los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo con la ley, su reglamento y, en su caso, el convenio respectivo.

En cuanto a la distribución de facultades en materia judicial, su principio rector es el mismo que en el caso de las competencias legislativas: si la ley aplicable es federal, serán competentes las autoridades o tribunales federales. Sin embargo, aquí hay algunas excepciones: a) los tribunales federales pueden aplicar leyes locales, como sucede, por ejemplo, en materia electoral; y b) algunos tribunales locales aplican leyes federales, como lo establece el artículo 104, fracción I, constitucional.

Lo mismo ocurre con las facultades administrativas, que se rigen de acuerdo con el principio rector de las legislativas, lo cual resulta en una doble administración; por ejemplo: a) el artículo 3o., fracción III, constitucional, dispone que, en el renglón educativo, las autoridades de las entidades federativas deben seguir los lineamientos indicados por las autoridades federales; b) el diverso 18, párrafo tercero, de la Ley Fundamental permite la celebración de convenios entre la Federación y los Estados para que los reos sentenciados por delitos del orden común purguen su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal; c) el párrafo quinto del

mismo artículo permite que los reos de nacionalidad mexicana que compurguen penas en el extranjero, sean trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en el sistema mexicano de readaptación social, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos federales en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, sean trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado al efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados; d) el artículo 21 prevé que los tres órdenes de gobierno pueden establecer coordinadamente un sistema de seguridad pública; e) el artículo 26, párrafo tercero, permite la coordinación en materia de planeación del desarrollo nacional; f) el artículo 73, fracción XVI, contempla que lo dispuesto por el Congreso de la Unión en materia de salubridad general sea obedecido por todas las entidades federativas del país; g) el artículo 119, párrafo segundo, autoriza la celebración de convenios de colaboración entre el Distrito Federal, las entidades federativas y, en su caso, el gobierno federal, en materia de procuración de justicia; y, por último, h) el artículo 122, Apartado C, Base Quinta, inciso G, prevé: “Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus

respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participan con apego a sus leyes.”²⁵

Por lo consiguiente las facultades de los poderes federales, son de gran interés en la presente tesis, en virtud de que es ahí en donde aquellos se han establecido, procurando su permanencia y perpetuidad, sin dar la posibilidad al pueblo de México de ejercer su derecho a decidir en todo momento, la forma de Estado o de gobierno que necesite para la consecución de su bienestar.

²⁵CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Op. Cit. pp. 235-250

Capítulo Cuarto.- Problemática de la Soberanía Nacional

4.1. Análisis Jurídico y Filosófico de la problemática de la Soberanía Nacional

En este punto, se iniciará con la parte medular del planteamiento que se propone, se analizará con apoyo en el razonamiento filosófico y normativo, aquellos numerales de nuestra Carta Magna, referidos a los Poderes Federales, a los Partidos Políticos y a los medios masivos de comunicación, que se encuentran vinculados directa o indirectamente con el ejercicio de la Soberanía Nacional; de los cuales, en el capítulo último de la presente tesis, se proponen las reformas o adecuaciones que habrán de considerarse, para que la Soberanía Nacional realmente exista, se consolide, y cumpla con los ideales de los próceres que la conceptuaron, y en su momento le dieron vida en Nuestro País.

Respecto al tema de la **representación**, cabe hacer mención, que en las sociedades pequeñas, como en algunas épocas de las polis griegas, los ciudadanos se reunían en el ágora para discutir y sancionar las leyes.

En este sistema, son los ciudadanos quienes directamente se gobiernan y deciden sobre las normas que rigen sus conductas.

Este sistema directo del gobierno implica necesariamente un número pequeño de habitantes; todos los ciudadanos deben participar en una forma u otra en las cuestiones públicas, en la vida misma del Estado, ya que al ser el

pueblo la fuente de todo poder, es quien debe encauzar y determinar el gobierno.

Es así, que conforme las sociedades crecían, comenzó a existir una imposibilidad física para que se reunieran los ciudadanos a discutir sus leyes, pero por otra parte todo ciudadano debía intervenir en la cosa pública. Estas dos ideas y realidades antagónicas han tratado de ser conciliadas a través del sistema representativo: el ciudadano participa en las decisiones estatales por medio de sus representantes, quienes construyen las normas jurídicas de la comunidad; en esta forma se afirma que en el poder legislativo está representada la nación.¹

Carpizo comentando a John Stuart Mill, señaló tres requisitos fundamentales para que el gobierno representativo pueda subsistir, a saber: “a) que el pueblo lo acepte; b) que esté capacitado para actuar con la finalidad de conservarlo, y c) que esté dispuesto y capacitado para cumplir las obligaciones y realizar las funciones que este sistema le imponga.”

La naturaleza del sistema representativo estriba en la “relación de una persona con otra o varias, en virtud de la cual la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que jurídicamente aparecen como una sola persona”.²

¹CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Op. Cit. p. 154.

² Ídem.

En otras palabras, la representación implica una substitución de la voluntad, es un querer y obrar por otros. “Lo que a todos atañe no puede decidirse sino por todos”.

La representación es una figura de índole jurídica, es una ficción de naturaleza jurídica y política: la voluntad del pueblo la expresan unos cuantos cientos de personas denominados legisladores.

Carpizo en cita a Ollero, comenta que: “no se trata tanto de formular la voluntad real del pueblo cuanto de autorizar la imputación del pueblo de una actitud no plena ni directamente configurada como dictado de voluntad. La representación va a pasar, de ser expresión de voluntad a ser imagen de la opinión.”

En esta misma tesitura, y ahora analizando lo que establece nuestra Constitución Federal al respecto, se transcribe lo siguiente:

“Artículo 41...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales **tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...”³

Como se podrá advertir de la letra Constitucional transcrita, se establece que los Partidos Políticos contribuyen a la integración de la representación nacional, pero esta “contribución”, se ha convertido en un embudo, a través del cual, sólo los militantes de un Partido Político, elegidos tras un proceso interno, pueden aspirar a un encargo público; esto inmediatamente violenta el derecho que todos los ciudadanos mexicanos tenemos para poder ser “votados” y elegidos como representantes públicos.

Efectivamente, el artículo 35 de nuestra Carta Magna, establece lo siguiente:

³JUÁREZ CARRO, Raúl. *Compilación de Amparo y Penal Federal*. Op. Cit. p. 21.

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley..."

Nuestra Carta Magna vigente, en un principio nos reconoce a todos los ciudadanos mexicanos, entre otras, las prerrogativas para poder ser elegibles a cargos de elección y representación popular, pero en el numeral 41 nos limita dicho derecho, y sólo nos otorga como único medio de acceso a la representación popular, el hecho de que nos afiliemos a un partido político; tomando en consideración, que prácticamente se obliga al pueblo de México, a formar parte, y sobre todo, de alguna forma hasta comulgar con los ideales de dichos Partidos.

Esta situación legal, que obliga a los ciudadanos del país a adherirse a Partidos Políticos para poder tener derecho a ser elegibles como representantes populares, violenta los derechos que primeramente como personas, individuales y únicas tenemos, y en seguida, como ciudadanos el Estado nos debe reconocer y garantizar; toda vez que prácticamente se obliga a los ciudadanos mexicanos a comulgar con la ideología vacía, arcaica, bárbara, caduca, discriminatoria y desleal que sin excepción, todos los partidos políticos actualmente mantienen. Es de sobra sabido, que desde que existen como tales los Partidos Políticos, se han ido limitado en sus principios rectores,

han demostrado históricamente que entre sus propios líderes y militantes no existe identidad de ideología, y mucho menos lealtad, que cambian de partidos como de intereses; y con todo esto, prácticamente obligar a los ciudadanos mexicanos a entrar a esas agrupaciones de políticos de quinta, para estar así en posibilidad de ser candidatos a ser representantes populares, representa realmente una limitante irracional, ambigua y sin fundamento doctrinario, que no hace posible el libre desarrollo de la soberanía o potestad del pueblo para darse el Estado y la forma de gobierno que más le sirva o le beneficie.

Es decir, este monopolio de la representación, por una parte restringe el acceso a cualquier persona – como debería ser – para ocupar un encargo público, y por otro lado, limita únicamente a que sus afiliados en primer término, y a quienes ellos designen en segundo y último término, sean las únicas personas, que en su momento fungirán como “representantes” de la nación. Nada más alejado del concepto de representación nacional, toda vez que si por representación nacional se debe entender la figura jurídica, implica que en una o varias personas, todos los integrantes de una nación nos veamos representados, en el caso, no se puede concebir. Esto en virtud que primero no estamos representados toda la nación, y en segundo, porque no elegimos todos a esos representantes, sino son elección que los partidos políticos internamente – y muy limitada y taxativamente – realizan.

De lo expuesto, se podrá razonar que contrasta lo establecido en los artículos en comento de la Constitución Federal, con los ideales del constituyente de 1917, toda vez que lo que se perseguía era que todos los

mexicanos estuviéramos representados en el Congreso Federal, -sin pretender ser extremista en la idea del todos-, o mejor aún, que todos pudiéramos tener acceso a ocupar un encargo público, situación que se encuentra totalmente restringida, primero por el requerimiento de estar afiliado a un partido político, y segundo, por tener que pasar por un proceso interno, ambiguo y muy manejable, para estar en aptitud real de ocupar un cargo público.

En este mismo apartado, es de considerarse que debe hacerse una reflexión en cuanto a lo que establece el propio numeral 41, en su fracción segunda y parte conducente, que a la letra establece:

“Artículo 41...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

La reflexión está enfocada a considerar que el pueblo de México, a través de las instituciones correspondientes, ya no les asigne a los Partidos Políticos, presupuesto para su mantenimiento y operación, toda vez que lejos de con ello contribuir a que cualquier persona pueda llegar a ser elegible para ocupar un encargo de elección popular, lo que verdaderamente se financia, es la holgazanería de líderes y militantes, la instauración de verdaderos negocios

familiares, el monopolio de la soberanía nacional – es decir, la titularidad de los Partidos Políticos en materia de soberanía nacional, o representación popular – , y la consolidación de un sistema que se encuentra legalmente armado, para evitar que el pueblo, verdadero titular de la soberanía nacional, tome el control y manejo del Estado que instituyó para su beneficio.

“Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986).”

En la parte que interesa, este artículo afirma que la Cámara de Diputados “se compondrá de representantes de la nación”; es decir, por representantes del pueblo, o del elemento humano que integra al Estado. Es decir, que los diputados son representantes sí, pero no de la nación, esta afirmación no sólo es de facto, sino también normativa, toda vez que como lo confirma el artículo 41, fracción I, Primer y Segundo Párrafos de la Constitución Federal, que señala lo siguiente:

“Artículo 41...

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...”

De lo anterior se infiere, que los Diputados Federales, son representantes pero de los Partidos Políticos, porque sólo su militancia es la que puede tener acceso a los cargos de elección popular, máxime que no existe una legal y transparente forma para determinar a los futuros candidatos a puestos de elección popular.

Asimismo, en esta parte considerativa es necesario comentar lo que establece el artículo 55 constitucional, que a la letra dice.

“Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; (modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986).

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1972).

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 1977).

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 1977).”

Respecto a estas fracciones del artículo 55 de la Carta Magna, se comenta, que si bien el constituyente, respecto de los requisitos para ser

Diputado plasmó sólo aquéllos que por su sencillez garantizarían que cualquier persona pudiera tener acceso a ser representante (Diputado Federal) popular a nivel federal, como se comentó en la parte primera de este punto, en la práctica no sucede así. Y aunado a esta situación de limitantes y monopolios electorales, habrá que agregar que el precepto citado ya fue rebasado por la realidad social, económica y cultural de nuestro país, quizá ya es necesario que para que alguien pudiera fungir como Diputado Federal, se le exigiera cuando menos una profesión, porque la importancia de la representación de la nación en el Congreso Federal, no sólo se colma con el hecho de que “cualquiera” esté, si no que ese “representante”, además de ser electo por la gente que compone el distrito electoral – es decir, que no sea bajo propuesta de un partido político ⁴ --, tenga la preparación ideológica para proponer realmente un cambio sustancial en la forma de hacer leyes, que realmente beneficien al pueblo mexicano.

Aunado a la anterior y directamente relacionado, es también de resaltar, que el requisito de la “...residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha...”, es una burla al pueblo mexicano, porque con esta situación normativa, los que gobiernan en Tabasco – por poner sólo un ejemplo -, de pronto se les acaba o está por acabar el trabajo, y piden licencia o renuncian seis meses antes de las elecciones en “X” lugar, se van a vivir a ese Estado o Municipio, cumplen con el requisito de la residencia de cuando menos seis meses antes de la elección, y ya!, son autoridades en un lugar que ni los

⁴ En el último capítulo, se explicará que no necesariamente sea a través de los partidos políticos que una persona pueda llegar a ser electa para un encargo público.

conoce, ni conocen, no saben de la problemática que existe ahí, de las cosas que hay que ajustar, crear, cambiar, etc.

Y en múltiples ocasiones, estos personajes que saltan de lugar en lugar ocupando encargos públicos, además cambian hasta de partido político, mostrando así – entre otros ejemplos -, que los partidos políticos realmente no son centros de ideologías conscientes, congruentes y con identidad política, y sí centros concentradores de poder, determinando ellos – y no el pueblo – a sus representantes federales, consumiendo recursos de todos para su beneficio particular – se sabe de partidos que son negocios familiares (PVEM)- además de que su militancia, con estos saltos de partido confirma que nunca se han unido a esos partidos políticos por realmente comulgar con sus ideas y postulados.

En este mismo punto cabe comentar respecto al Senado, que el artículo 25 de la Constitución Mexicana de 1824 ordenó que el Senado se integrara por dos senadores por cada estado, elegidos por mayoría absoluta de los votos de sus legislaturas.⁵

Es decir, en 1824, los senadores eran elegidos por la legislatura local correspondiente; los senadores no eran representantes del pueblo, ya que estos no los elegía, sino de la entidad federativa; lo cual resultaba muy sano al Pacto Federal, tener representantes directos de cada entidad federativa que defendiera los intereses de cada Estado.

⁵CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Op. Cit. p. 158.

El restablecimiento de esta Cámara Legislativa en 1874 respondió a la idea de volver al sistema bicamaral para evitar un legislativo demasiado poderoso.

Al tener en cuenta que el Senado a partir del Acta de Reformas de 1847 cambió su naturaleza, y que desde entonces, su existencia no implica ningún mecanismo del régimen federal, se concluye que los senadores así como los diputados tienen la misma naturaleza como representantes del pueblo mexicano.⁶

La representación que el Senado ostenta, de conformidad con lo que establece el artículo 56 de nuestra Carta Magna es la siguiente:

“Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrara por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la formula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996).”

⁶ Ídem.

Como se podrá apreciar, esta representación del Senado de la República en el Congreso Federal, es la representación del Estado pero muy parcializada, por los mismos puntos tocados respecto de la elección de los Diputados Federales; además de que en el caso de los Senadores, no están realmente representados los intereses del Estado en los elegidos, toda vez que como se notará en la transcripción anterior, la representación será primordialmente de partidos políticos, con votos de mayoría relativa y, - siendo lo mismo, pero con otro nombre - de primera minoría – que por supuesto, se le otorga al partido que en segundo lugar obtuvo más votos en la entidad de que se trate -. Esto implica notablemente, que los partidos políticos con mayor número de simpatizantes tendrá la representación en la Cámara de Senadores, y no el Estado de que se trate; es decir, dichos representantes, no llevarán a la Cámara discusiones o cuestiones que versen sobre la problemática que prive en su localidad, referida a su población y a lo que el aparato gubernamental en esa entidad requiera o demande, y sí a lo que el partido político quiera, necesite o demande.

“Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986).”

Como se podrá advertir en la anterior transcripción, en ella se hace alusión al “fuero constitucional”, que es esa potestad que tienen los diputados y senadores para que nadie – mucho menos el pueblo – los pueda reconvenir, o

en su caso, hacer responder por las opiniones que viertan en el desempeño de sus encargos. Semejante “poder soberano” tienen, que son inviolables, incluso en sus decisiones. Y la pregunta aquí sería, ¿porqué se atenta contra la soberanía nacional?, fácil, porque si supuestamente los diputados y senadores sólo son representantes, cómo es posible que lo que diga o haga un representante de todos, no pueda ser reconvenido, o bien, instado a que se conduzca de determinada forma, ¿porqué dicha autoridad tiene potestad soberana por encima de sus titulares – el pueblo – ?, ¿porqué los ciudadanos somos sujetos de violación de tal principio cuando públicamente ponemos en evidencia las malas actitudes, acciones, comportamientos y demás, de nuestros representantes en el Congreso de la Unión, al grado de legislarse en dicha materia, para restringir, y más aun en campañas políticas, respecto de nuestras ideas y preferencias políticas e ideológicas?.

Como se podrá notar, la situación del fuero constitucional, más bien sirve para evadir la responsabilidad legal de la que toda persona en nuestro país debe ser sujeto. Y es que ya perdió vigencia el espíritu del legislador que pretendía evitar que a los diputados o senadores se les pudiera detener con fines de que no asistieran en su momento a votar determinadas leyes. Hoy día no suceden esas prácticas, lo que conlleva a resolver que el fuero constitucional, debe ser eliminado de la Carta Magna, para que nuestros representantes, respondan al momento por todas las ilegalidades que cometan en abuso de sus funciones y encargos.

“Artículo 63.- Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente (reformado

mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2003).

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1963. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)”

Del contenido del artículo transcrito, se puede entender que la Carta Magna otorga cantidad de oportunidades para que el Congreso se instale, y para que los representantes – diputados y senadores – asistan a cumplir con sus encargos y para efectuar las funciones para las que fueron elegidos, para lo cual se les otorgan diferentes plazos muy condescendientes. ¿Está bien que esto suceda así?, y que los representantes tengan tantas oportunidades para cumplir sus funciones. Por lo consiguiente, esta situación menoscaba y limita fundamentalmente la función legislativa.

Por otra parte y en este mismo apartado, resulta una burla a la representación que debería tener el pueblo de México en las Cámaras, cuando nuestra propia Carta Magna muy limitativamente considera que en la Cámara de Diputados, sólo los partidos políticos pueden exponer sus ideas, y que la “...ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.” – esto es lo que se indica en el numeral 70, párrafo tercero de nuestra Carta Magna de normas –, lo que significa que la ley fundamental sólo permite la opción de que los militantes de un partido político puedan tener el derecho a ser Diputados Federales, y que además, no tendrán o deberán tener una ideología en pro del pueblo que los eligió, sino una ideología de partido político, que como lo sabemos, no es precisamente la que vele por el bien común o público.

Esta “instauración constitucional”, o reconocimiento pleno de la voluntad de los partidos políticos en la Cámara de Diputados, por supuesto que contrasta con la ideología del bien común – fin primordial del Estado –, que debería privar en la máxima tribuna de nuestro país, por lo que resulta realmente grotesco que en nuestra ley fundamental a priori se asuma que sólo los afiliados a un partido político pueden llegar ahí y opinar, sólo lo que sus partidos tengan como corriente ideológica.

Como se podrá notar de la consideración vertida, este poder del pueblo llamado “soberanía”, no es considerado en el mencionado artículo, y en su lugar priva y se reconoce, únicamente el poder de los partidos políticos, o lo que es lo mismo, nuestra Carta Magna NO CONSIDERA LA SOBERANÍA DEL PUEBLO, y sólo considera el PODER DE PARTIDO.

El artículo 82 constitucional, establece:

“Artículo 82. Para ser Presidente se requiere: (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1927).

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 1994).

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1927).

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia. (Adiciona la segunda parte del párrafo mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993).

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1927).

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección; (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de enero de 1943. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986).

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Junio de 2007).

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1927).”

En materia Constitucional, para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ahora – porque antes de las reformas de 1994 se establecía que debía aparte de ser mexicano por nacimiento, ser hijo de padre y madre mexicanos – sólo se exige además de haber nacido en el país, ser hijo de padre o madre mexicanos. Esta reforma por supuesto se instauró para que llegara a la presidencia un hijo de extranjero (Vicente Fox Quezada); es decir, se reformó Nuestra Norma de Normas, Ley de Leyes, Carta Fundamental y Magna, para que “UNA PERSONA HIJO DE EXTRANJERO NOS GOBERNARA”, cuando no se hacen los ajustes necesarios y precisos para que Nuestro Pueblo Mexicano esté mejor en todos los ámbitos. Este manejo de nuestra ley fundamental para intereses mezquinos es “normal” en Nuestro País, porque no hay una instancia popular – entiéndase, una instancia en la que realmente el pueblo esté representado y participe – que vigile a los que nos “vigilan”, y en su caso los sancione. Es decir, el pueblo de México sólo es un espectador del aparato gubernamental, quien “legalmente” se ha convertido en un ente autónomo, con personalidad jurídica y “patrimonio propio” – que es realmente Nuestro – que realiza su vida muy particular en el Estado, allegándose de los recursos y formas para vivir, crecer, reproducirse y mantenerse por siempre A COSTA DEL PUEBLO DE MÉXICO. O lo que es lo mismo, creamos a un ente para que nos sirva, y resulta que ahora nosotros, el pueblo, le servimos.

Como se podrá advertir del razonamiento anterior, el prístino espíritu del legislador, fue rebasado con las reformas hechas a nuestra Constitución en 1994, desvirtuando por completo la figura – Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos –, que con facultades realmente mayúsculas sobre los demás poderes, tiene supremacía en el Estado y nos representa, convirtiendo esa representación, en un posible botín de extranjeros. Si los connacionales que además de haber nacido en el país y ser hijos de padre y madre mexicanos abusan del pueblo de México, ¿qué no harán los que son hijos de extranjeros?

Por otra parte, respecto a la residencia en el país, es claro que se prevé que el futuro Presidente Constitucional pueda no haber estado toda su vida en el país, se acepta que se haya ausentado de él, por lo consiguiente debiera de pensarse dos veces en esta situación, toda vez que si por un lado es bueno que el futuro presidente se ilustre y viva por razones “cualquiera” fuera del país, también lo es, y más aún, que el futuro Presidente no se ausente, esté y sea parte de la vida nacional, para que se encuentre mejor preparado para desarrollar una verdadera labor de gobierno en beneficio del Estado, y por consiguiente del Pueblo de México.

Por lo que respecta a que el futuro Presidente necesariamente no sea ministro de algún culto, resulta tal requisito una falacia normativa, porque aún que tal situación le sea exigida antes de ocupar el encargo, no lo restringe para cumplirlo después de electo, y resulta que si bien no eran ministros de algún culto, sí su pensar religioso lo exteriorizan constantemente, llegando incluso a

hacer gobiernos muy “católicos” (Partido Acción Nacional con Vicente Fox Quezada y con Felipe Calderón Hinojosa).

Esto por supuesto lastima a la inteligencia del Pueblo de México, toda vez que este ataque verbal de creencias religiosas que despliega el Presidente en turno, llega a ahondar en tendencias religiosas, y a separar ideologías teocráticas, no siendo esa la función del Presidente.

Por tanto, sí debe de exigírsele Constitucionalmente al Presidente en turno, que no exteriorice o haga públicas sus ideas o tendencias religiosas.

Por lo que respecta a la separación de los cargos que pudiera tener el futuro Presidente, y que debe realizar seis meses antes de las elecciones, esto es parte de la burla a la soberanía nacional, porque así las cosas, se entiende a la figura jurídica de la Presidencia de la República como un trabajo más, que alguien busca tener como mejor empleo, o como empleo una vez que está por terminarse en el que está.

Cabe señalar que esta situación resulta más bien como determinadora de la persona que ocupará el encargo de Presidente, porque es de sobra sabido, que será una persona que pertenece a la “clase burocrática” del país.

Que será una persona que tuvo o tiene un cargo de rango superior, o lo que es lo mismo, NINGUNA PERSONA QUE NO SE ENCUENTRE EN ESE MEDIO, PODRÁ SER CONCEBIDA COMO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, creando así el gobierno de unos cuantos.

El artículo 87 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciera que la Nación me lo demande”.”

En este artículo se puede advertir que la Constitución Federal considera que al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se le puede demandar por el Pueblo de México o lo que es lo mismo, la Nación Mexicana, que cumpla con la normatividad, que se supone está hecha para la convivencia y bienestar del Pueblo de México, sólo que legalmente no hay manera de demandarle al Presidente de la República, el respeto que la Constitución establece, debiendo instaurarse incluso una figura jurídica que permitiera al Pueblo evaluar anualmente al Ejecutivo Federal, y en su caso, retirarlo.

Por supuesto que dicha situación es muy discutida y debatida, y en muchas ocasiones puede llegar a concluirse que no es sana o buena para un

gobierno que sin darle mucha oportunidad de desarrollo sea retirado al primer error, pero ejemplos para materializar la propuesta, sobran, uno de ellos y quizá el más importante es el haber tenido un gobierno cínico, corrupto, ilegal, etc., de más de setenta años.

Es así como debe de limitarse la función gubernativa cuando ésta representa un daño al Pueblo de México, con las instancias populares que devuelvan a aquél la soberanía de la que es titular primigenio; porque lo que sucede todos los días, es que el aparato de Estado abusa del Pueblo de México en todas las funciones gubernativas que despliega, y no existen instancias legales y eficaces, además de populares, a las que se pueda acudir para demandar el abuso o incumplimiento de obligaciones administrativas, entiéndase por éstas, la función judicial, legislativa y administrativa federal.

Es así como el artículo 89 de nuestra Ley Fundamental, en su fracción XVIII, establece:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado...

(Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994).”

De suyo, esta fracción atenta directamente contra el encargo que el Pueblo de México realiza en los poderes federales, limitando así el manejo y desarrollo de la soberanía nacional.

De lo anterior cabe hacer mención, si la división de poderes pugna porque como lo establece el numeral 49 Constitucional en su segundo párrafo, no se reúnan dos o más Poderes en una sola persona o corporación, la situación que maneja el artículo 89, fracción XVIII, así como el 96, del cuerpo normativo en cita, convierte al Ejecutivo Federal, en “consolidador” del Poder Judicial Federal, al otorgarle la Constitución Federal la facultad para que él designe la terna de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que habrán de ser sustituidos, claro, sólo a los que le corresponde designar.

Esta situación realmente daña el principio de división de poderes, y otorga poderes casi omnipotentes al Ejecutivo Federal, porque tiene injerencia directa también en la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral, de los Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, e indirectamente, que no limitativamente, en la designación de los Magistrados, Jueces y demás personal del Poder Judicial de la Federación, como se desprende de la redacción de los artículos 97, 98 y 99 y 100, de la Constitución Federal.

Aquí es necesario eliminar esta facultad, y estatuir una figura jurídica que permita al Pueblo de México elegir a los titulares del Poder Judicial de la Federación, además de que se le den las potestades pertinentes para que pueda estar en su esfera de derechos de supervisión, disciplina y, en su caso,

remoción; cuando sea notable el mal desempeño de las labores judiciales de dicho Poder.

Lo anterior, porque el Poder Judicial de la Federación, es el único Poder Federal, que no es homogéneo en su composición (porque tiene personas designadas por el Ejecutivo Federal, por el Legislativo Federal y por el propio Judicial Federal), que no es elegido “libremente” por el Pueblo de México (porque no se votan sus posibles titulares, ni son designados en ternas que se propongan al Pueblo de México), que no le rinde informe de su desempeño y función al Pueblo de México (como sucede con el Ejecutivo y el Legislativo Federal), que no es supervisado y fiscalizado por el Pueblo de México, en resumen, que legalmente no está bajo el poder soberano del Pueblo de México.

El artículo 135 de nuestra Carta Magna, establece:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)..”

Es en este artículo, donde quizá se podrían consolidar y condensar las mayores arbitrariedades y abusos del poder del Estado; entendido éste, como el ente autónomo del pueblo que lo constituyó o creó, para que hiciera posible la convivencia humana en el territorio que le corresponde, así como para que le procurara el bien común.

Lo anterior es así, en virtud de que el único “ente u organismo” que puede reformar nuestra Carta Magna, es el propio Estado, a través de la autoridad que él mismo estatuye (que sería el órgano denominado “poder constituyente”, integrado por el Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados, con sus correspondientes particularidades).

La parte medular de la situación que se plantea, es que el “poder constituyente” es omnipotente, al tener la facultad de imponer en la Constitución lo que desee, sin el conocimiento, parecer, y en su caso aprobación del pueblo de México, titular de la soberanía de la nación.

A simple vista se puede pensar que no trasciende en nada a la soberanía nacional dicho numeral, que no redundaría ni mediatamente en una afectación a la nación; pero ¿qué pasa si el poder constituyente aprueba insertar en la Constitución Federal un numeral que autorice a que cualquier autoridad policiaca o militar, pueda violar – “catear” – un domicilio sin que medie orden de autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del acto, sólo por el hecho de que presuma que alguna persona pudiera ser sospechosa de algún delito?

De lo anterior puede surgir la interrogante ¿qué pasa si dicho “poder constituyente” decide quitar de tajo todas las garantías individuales de los “gobernados” (es un término “jurídico” muy abusivo, porque nos pone como “obedecedores” de leyes o normas, no como parte de un todo, de una universalidad, es decir, como parte del pueblo o nación llamado México)?, y sólo concede privilegios al poder del Estado.

Ambos supuestos son reales, se han venido gestando, y no hay medio de defensa ante esa posible instauración. Porque aunque suene muy ilógico, absurdo, retrograda, abominable, etc., eso se puede y se ha venido haciendo, se ha venido legislando en pro del Estado y contra la nación mexicana. Y en esta tesitura, es un hecho actual, que “todo” lo que establezca la Constitución Federal es Ley Suprema de la Nación, para lo cual no obsta, que eso que se legisle atente contra los derechos humanos, o contra los derechos que como nación tenemos. Incluso así lo ha interpretado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar, que “todo aquello que se inscriba en la Constitución General de la República es Ley Suprema, aunque viole garantías y derechos fundamentales, toda vez, que ella no podría resolver a favor de nadie que no sea el Estado, en virtud de que no tendría una ley suprema contra la cual comparar, así las cosas, esa “ley” llena de aberraciones y abusos, sería “legal” y positiva.

A semejante absurdo hemos llegado como nación. Al grado de que, como ejemplo, se respeta el derecho a la vida no por ser inmanente al hombre, sólo porque así está establecido en la Constitución Federal, situación que de

modificarse, se nos podría quitar la vida sin más trámite, que el que establezca la legislación secundaria, y eso sería ¡“legal”!.

Es por estos abusos del poder, por esta limitación y anulación por completo de la facultad decisoria – soberanía – del pueblo de México, que se propone derogar, abrogar, modificar leyes, e instar nuevas, a fin de que primeramente se consolide realmente el poder decisorio del pueblo, traducido éste como la soberanía de la nación mexicana, y en segundo término, el Estado cumpla real y cabalmente su función principal para el que fue creado, que resulta ser el “bien común” de la nación mexicana.

Así también el artículo 136 de nuestra Carta Magna, establece:

“Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta. (Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986).”

El anterior numeral se refiere a un derecho del aparato estatal, y no del pueblo de México, toda vez que si se establece un “gobierno contrario a los

principios de la Constitución actual”, por simple lógica se advertirá, que tendría que ser un gobierno integrado por parte del propio Estado, ya que el pueblo no podría ni imaginariamente, quitar al gobierno actual a través de una revolución, porque en primer término, no cuenta con la capacidad organizativa, el armamento, la instrucción, etc., para poder hacerlo. Esto nos lleva a la idea que la Constitución asegura su aplicación en beneficio del poder actual, para que ningún otro posterior – que provendría de un segmento del propio Estado –, pudiera legitimarse.

Así las cosas, este numeral como todos los demás enunciados en este punto, son “fundamentos legales supremos” para que el poder estatal actual, ejerza en exclusiva la soberanía de la nación – sin que realmente sea la voluntad del pueblo la que los funde y apruebe –, sin que tenga una limitante, un freno, una supervisión, y en su caso sanción, por el inexistente o mal desempeño de la función estatal.

Asimismo, es de hacer notar que el presente artículo en estudio, lo que genera también es que sea práctica y legalmente imposible que la nación mexicana pueda darse una Constitución que además de que le reconozca sus derechos y se los garantice, instaure un Estado realmente eficaz, con órganos bien definidos, con competencias limitadas, con instrumentos de rendición de cuentas, con injerencia plena de la nación mexicana, para en su momento, imponer su decisión ante la arbitrariedad o el abuso de la autoridad; y en resumen, para que el Estado mexicano cumpla su fin primordial que es el de procurar el bien común a su población, entendida esta como el conglomerado

de personas que por nacimiento, por naturalización o en tránsito, habita, viven, y se desarrollan en todos los aspectos en su territorio.

Como hemos visto, la idea de la soberanía no nació de una teoría, sino de la realidad; nació como la potestad última de acción y decisión sobre el orden jurídico; nació como la facultad de dar y derogar las leyes sin la intervención de ningún elemento extraño a ese pueblo. Soberanía es entonces sinónimo de libertad, independencia, poder constituyente, pueblo autodeterminación y el principio de no intervención.

También como ya se precisó, el titular de la soberanía sólo puede ser el pueblo, porque es la realidad. El pueblo construye el Estado y su orden jurídico como instrumentos a su servicio, como auxiliares en su finalidad de vivir con libertad, dignidad y justicia. El pueblo es el que quiere y decide. El pueblo construye, modifica, reforma y, llegando el caso, destruye su Estado y su orden jurídico para darse otros diversos. Tratar de despersonalizar el concepto de soberanía es negar la realidad y tratar de ocultar alguna forma de dominación y de fuerza. Un sistema democrático es sólo aquel en el cual todo el poder deviene del pueblo, del pueblo que decide sus estructuras, entonces la soberanía sólo puede estar en la voluntad decisoria del pueblo.

La soberanía no es arbitrariedad, sino que se encuentra limitada por sus principios mismos; que es indivisible, que es inalienable, que es imprescriptible y porque persigue asegurar su propia libertad y dignidad. Así, no es concebible que la noción de soberanía pueda prestarse a la violación de los derechos

humanos o al desconocimiento de que los gobernantes son sólo los representantes de la voluntad del pueblo. En esta forma, la misma idea de soberanía contiene sus límites para no autodestruirse y poder libremente decidir su Estado y su orden jurídico que son instrumentos a su servicio para poder vivir bien, con libertad y con justicia.

El pueblo es una comunidad política, el pueblo soberano construye su Estado, el cual convive con otros Estados. De aquí que la idea de soberanía, que es única e indivisible, tenga un aspecto interno: la decisión de sus normas y un aspecto externo: la igualdad con los otros Estados soberanos. El aspecto externo de la soberanía es la independencia, la igualdad y la autodeterminación de los Estados en el consorcio de naciones regido por el derecho internacional.

Las ideas de soberanía y derecho internacional no son antagónicas, sino complementarias, El estado soberano no vive solo, por tanto se necesitan ciertas reglas para normar las relaciones entre los Estados soberanos. La base misma del derecho internacional es la idea de los Estados soberanos, si éstos no existieran el derecho internacional sería superfluo.

Ahora bien, la idea de soberanía no es sólo un concepto político y jurídico, y se puede entender desde varios puntos de vista como los siguientes:

Soberanía política es la facultad de autodeterminación, de independencia y de igualdad de los Estados.

Soberanía jurídica es la creación de una Constitución y de todas las normas que derivan de ella.

Soberanía económica es la atribución de determinar un sistema económico y de disponer de sus recursos naturales.

Soberanía cultural es la preservación del modo de ser y de pensar de la comunidad política.⁷

Queda claro que la soberanía es completamente antagónica a cualquier forma o modalidad de imperialismo o colonialismo. Soberanía es libertad interna y externa del pueblo constituido en Estado.

La soberanía es la defensa de los pueblos pequeños y débiles frente a los grandes y fuertes. La soberanía en estos momentos de la historia es el baluarte de los Estados frente a las dos superpotencias y potencias que desean dominar e imponerse en el mundo. La soberanía no admite condiciones, tutelajes, ni limitaciones. La soberanía es la defensa emanada del derecho y la razón contra la fuerza bruta. La soberanía es y continuará siendo una idea -motor de independencia y autodeterminación- para lograr la justicia entre los Estados, la misma que se debe reflejar en el interior de ellos. La soberanía implica la libre y justa disposición de los satisfactores materiales y culturales en un Estado para que los hombres que forman los pueblos lleven realmente una existencia digna de ser vivida.

⁷ Ídem

4.2. Situación del Pueblo Mexicano ante la autodeterminación de los Poderes Federales.

En el punto anterior ya se esbozó el estudio de la parte medular del presente trabajo, habiendo señalado que los Poderes Federales de una u otra forma han ido instaurando los mecanismos normativos que les han permitido consolidarse en la autonomía e independencia total del fundamento que les da origen (soberanía nacional); es decir, se han convertido en entes que se sirven así mismos, que se han dado las condiciones de permanencia y seguridad necesarias para autodeterminarse, convirtiéndose de esta forma, en órganos y no apéndices del Estado (usando una expresión biológica, que permita entender didácticamente, que el Estado tiene vida por sí, es un órgano de este complejo social llamado "Estado", ha dejado de ser, por mucho, una parte de él – apéndice –).

Además, como lo comenta Diego Valadés se debe agregar que: **"...los procesos institucionales que se conocen como "separación de poderes" no se basan en la disminución de los efectos del poder, sino en su potenciación. Los balances y contrapesos operan como fuerzas crecientes, no menguantes. En esa medida, y pensando en un sistema de equilibrios lo más cercano posible a lo ideal, tantas más atribuciones como se confieran a un órgano que ejerce funciones de poder, tantas**

más las que de manera agregada se irán incorporando progresivamente a otros órganos”⁸.

En este mismo entendido, es de hacer notar que el artículo 16 de la declaración francesa de derechos de 1789, expresó que “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos del hombre no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución.”

La idea vertebral del principio de la división de poderes estriba en que el poder detenga al poder. Que lo detenga por y para la libertad del hombre. Que una misma persona no posea todo el poder, porque entonces la libertad fenece. Que el titular de alguno de los poderes no lo sea también de otro.⁹

Así las cosas, el pueblo queda sin cortapisas en un total estado de indefensión, porque ni en la ley fundamental, ni en las leyes secundarias ni reglamentarias, existen elementos que le permitan, por un lado, limitar ese acrecentamiento de facultades de los poderes federales, y por el otro, y principalmente, ejercer el derecho natural y constitucional, para ser quien decida la forma que el Estado mexicano debe tener, el tipo de gobierno, los gobernantes, y demás servidores públicos que habrán de servirlo.

Hoy día, ya resulta ficción lo que establece el artículo 39 constitucional, toda vez que por un lado, el numeral en cita nos asegura que “el pueblo de

⁸ VALADÉS, Diego. *El Control del Poder*. México, 2000. Editorial Porrúa y UNAM, segunda edición. P. 8.

⁹ CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Op. Cit. p. 301.

México decide todo lo referente al Estado Mexicano”, al afirmar que: “... la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”; y por la otra, en el propio texto constitucional, se encuentra una limitante a dichas prerrogativas, derechos, potestades o facultades del Pueblo Mexicano, para que en primera y última instancia determine “todo” lo referente al Estado, al establecerse en el artículo 41, que sólo a través de los partidos políticos podrá el ciudadano participar en las elecciones que correspondan, y que, igualmente, sólo a través de ellos, se hará posible el acceso al ejercicio del poder público, o lo que es lo mismo, a poder en su momento con apoyo en las normas estructurales del país, ejercer las potestades de que está investido, a través de la representación popular.

Artículo 41 Constitucional, en la parte que se comenta: “... I... Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”;

Si bien la potestad soberana en comento (artículo 39 constitucional), a priori no está limitada o subordinada a ninguna otra ley o situación particular, el mencionado artículo 41 resulta ser la antinomia de la soberanía nacional, al limitar y “filtrar” el acceso a la representación popular, únicamente a través de la correspondiente afiliación, y consiguiente militancia en un partido político. Así las cosas, si se subordina a la decisión de un partido político la intención de todo un pueblo, estaremos hablando de cualquier cosa, llámese fascismo, tiranía, autoritarismo, etc.; pero NUNCA de soberanía del pueblo y MENOS de democracia.

Lo peor del caso, es que en el Estado Mexicano resulta que lo creado (llámese órganos del Estado o Poderes Federales) para servir al bien común, resulta ser que ahora es a lo que tenemos que servir el pueblo en general, toda vez que el aparato estatal ha delineado los “medios legales” para exigirnos su manutención (impuestos), para darle legitimidad (a través del sufragio), para no contravenirlo (no hay medio de defensa contra las arbitrariedades que en toda su gama infiere al pueblo, tales como leyes contrarias a la Constitución, inhumanas, que atentan contra la vida, etc.), para asegurar su perpetuidad (al sólo acceder a un encargo público a través de un partido político, lo que implica necesariamente ceñirse a su ideología), etc.

Lo anterior resulta así, en virtud de que en nuestro país las elecciones se rigen por reglas viciadas, ineficaces, parciales; en el proceso electoral, el Estado tiene TOTAL injerencia en su desarrollo, utiliza los medios públicos y el

erario para inducir el voto, crea inestabilidad electoral; y en pocas palabras, determina los medios idóneos para asegurar su permanencia.

Y de esta forma resulta, que dicha situación, que menoscaba la potestad soberana del pueblo mexicano, si bien no ha sido producto de la concertación de los órganos del Estado, sí, en lo individual cada uno de ellos lo ha hecho, desconociendo que es, o que son, sólo un instrumento que fue creado por el pueblo para beneficio de él y para su conservación y permanencia.

De esta forma se obtiene que la situación del Pueblo Mexicano ante la autodeterminación de los poderes federales, es la que a continuación se aprecia, derivada del análisis que se ha hecho en el presente trabajo:

Nuestro sistema de administración de justicia es desarticulado y formalista y predomina la verdad formal sobre la verdad de los hechos, el retraso en las resoluciones es una constante que se acentúa por la negligencia e irresponsabilidad de algunos juzgadores cuyas actuaciones quedan plasmadas en los expedientes sin ningún efecto para el responsable por las deficiencias de la legislación sustantiva y procesal.

La mayoría de las reformas del Poder Judicial se han centrado en las superestructuras pero han descuidado la esencia misma de la administración de justicia que es el justiciable o demandante concreto de justicia y seguridad.¹⁰

¹⁰ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luís. *Nuevo Pacto Nacional. Para el Desarrollo Integral Sustentable*. Editorial Porrúa e Instituto Internacional del Derecho y del Estado. México, 2005. p. 87.

En el mundo del ser, en lo que sucede día con día, el Poder Judicial Federal se conduce, vive y se autodetermina (no obstante que no legisle su situación estructural), al margen de la soberanía nacional; es decir, sus actividades las realiza más allá de las atribuciones que le encomienda la constitución federal, y convertido en un órgano “supremo de poder”, no atiende en lo absoluto al poder soberano, al poder del pueblo que le da origen, poder al que se impone, y no le procura bienestar. Estas aseveraciones que se realizan de supremacía ante el poder soberano, se pueden verificar en lo siguiente:

1. Los miembros del Poder Judicial de la Federación no son elegidos por el ciudadano o por el pueblo – cabe recordar que en la Constitución de 1857, en su artículo 92 se precisaba que los magistrados de la Suprema Corte serían electos popularmente en forma directa, y que respecto de los Tribunales de Distrito y de Circuito, la Constitución se limitaba a declarar, en el artículo 96, que en el futuro se elaboraría una ley para precisar su organización¹¹–, por lo que escapa de la esfera jurídica de éste, la potestad para constreñirlo a que siga un perfil determinado, que se conduzca de determinada forma, y que cumpla la normatividad que le es inherente.¹²
2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, y los órganos auxiliares del Poder

¹¹DE LA GARZA, Luis Alberto. *Evolución del Estado Mexicano*. Op. Cit. p. 147.

¹² Sabemos que el Poder Judicial de la Federación es un poder no representativo, de naturaleza jurídica y no política, pero en mucho le beneficiaría que en ese aspecto, compartiera su formación como lo hacen los demás poderes federales; es decir, que fuera elegido popularmente, y no directa o indirectamente por los demás poderes como actualmente lo establece la Constitución Federal.

Judicial de la Federación, no rinden cuentas a los ciudadanos y pueblo en general.

3. Los ciudadanos y pueblo en general no tienen intervención alguna, en las decisiones que dicho poder determina, pudiéndose llegar fácilmente a la situación de que cualquier miembro de dicho poder (más aún sus jueces, magistrados y ministros), pueda abusar de su autoridad, violar garantías individuales y no tener algo o alguien que les pueda sancionar sus actuaciones. Toda vez, que dicho poder por lógica no podría sancionarse así mismo, no existe normatividad aplicable para que en su caso los otros poderes lo pudieran sancionar, o inhabilitar, porque esa potestad, constitucionalmente está determinada para su propios Órganos Supremos, llámese Suprema Corte de Justicia de la Nación, o Consejo de la Judicatura Federal (realmente no cabe el diferenciar uno del otro, no obstante que la Constitución Federal así lo realice, toda vez que al ser el mismo Presidente, por más disfrazada que se desee hacer la situación, es un Monopolio Judicial de la Corte, que termina siendo, el aparato jurídico de los otros poderes federales, principalmente del Ejecutivo Federal, por las razones que ya he señalado), así las cosas, y al ser las decisiones de ambos Órganos Judiciales INATACABLES, pues resulta que no hay elementos normativos que permitan que “cualquier” persona que conforma al pueblo mexicano, pueda en uso de las facultades que originariamente se tienen, instarlo para que se conduzca de determinada forma, o en su caso, sancionarlo por violentar el Estado de Derecho.

4. El Poder Judicial Federal ha cerrado sus puertas a la ciudadanía en general; derivado de que para acceder, o tener la posibilidad de ocupar una plaza laboral en dicho órgano de gobierno, se tiene que ser pariente, amigo, conocido, o tener cualquier otra situación o relación con algún miembro de ese poder. Esta afirmación se constata al cuestionarse el motivo por el cual dicho Poder, nunca, o rara vez, efectúa convocatorias para ocupar plazas “vacantes”.

5. Al tener la facultad de decidir en última instancia cualquier cuestión de legalidad, el Poder Judicial de la Federación se convierte así en el Poder Federal con mayores facultades en nuestro país, toda vez que dicho Poder, al tener bajo su potestad la defensa de la Constitución Federal, puede sin cortapisas, legislar (al declarar la inconstitucionalidad de leyes, así como al interpretarlas, toda vez que puede rebasar el propio alcance de las mismas); determinar límites territoriales (al hacer uso de la facultad que le confiere en la materia la Constitución Federal, en el artículo 46 último párrafo, al conocer vía Controversia Constitucional, en ejecución de sentencia, los Decretos que en materia de límites territoriales determine el Senado); Sancionar directamente (al destituir a servidores públicos que incumplan con las sentencias de amparo, así como, a consignar directamente a la autoridad que corresponda, a la autoridad que no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo; artículo 107 Constitucional, fracciones XVI y XVII); Violar garantías individuales (no obstante que según jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial Federal no viola garantías individuales, se puede constatar lo contrario, con el fundamento que dan

las resoluciones de los recursos que se promueven ante los Tribunales Unitarios, Colegiados y la propia Corte, al momento en que sus resoluciones determinan que se: Ampara y Protege, declara Fundado el recurso, ordena Reponer el Procedimiento, etc., situaciones que indefectiblemente resultan ser el reconocimiento legal, de que el inferior jerárquico abuso de su potestad y violó garantías de seguridad jurídica o legalidad a los recurrentes. Y no se diga cuando concede la Protección de la Justicia Federal en Amparo Directo, lo cual resulta en concluir que las autoridades ya sea formal o materialmente judiciales – las que le deben procurar la seguridad jurídica y legalidad a todo tipo de gobernados –, le violaron garantías individuales.

En relación al **Poder Legislativo**, antes es necesario señalar, que definitivamente no se puede tener una representación directa del pueblo mexicano, toda vez que por lógica no es concebible que los millones de habitantes que existen en el país se reúnan a plantear y discutir sus problemas, **"existe imposibilidad física: habría una discusión interminable y, al final de cuentas, sólo serían algunos los que realmente participarían y cuyas opiniones tendrían importancia"**.¹³

Sin embargo, es inconmensurable que todos los ciudadanos deben participar en una forma u otra en las cuestiones públicas, en la vida misma del Estado, ya que al ser el pueblo de México la fuente de todo poder, es quien debe encauzar y determinar el gobierno.

¹³ CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Op. Cit. p. 153.

El proceso legislativo vigente excluye la participación ciudadana y de instituciones públicas sociales y privadas en la trascendente tarea de generar las leyes de la convivencia y su correspondiente reforma, el resultado es lamentable, padecemos de una gran cantidad de leyes contrarias al sentir y pensar de los ciudadanos en muchos casos injustas y propiciadores de los graves contrastes de México.¹⁴

De esta aseveración, se obtienen dos ideas antagónicas, por un lado la imposibilidad física para que se reúnan los ciudadanos a discutir sus leyes, y por la otra, el derecho a todo ciudadano de intervenir en la cosa pública. Estos planteamientos se han buscado conciliar a través del sistema representativo, en el cual: “el ciudadano participa en las decisiones estatales por medio de sus representantes, quienes construyen las normas jurídicas de la comunidad; en esta forma se afirma que en el poder legislativo está representada toda la nación.”¹⁵

De esta forma, la estructura total representativa del país (que es el sistema de representación indirecto), tiene las características que a continuación se indican, según Jorge Carpizo:

- El representante lo es de todo el pueblo, de toda la nación.
- El representante en su actuación es independiente de sus electores.

¹⁴PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luís. *Nuevo Pacto Nacional. Para el Desarrollo Integral Sustentable*. Op. Cit. p. 49.

¹⁵Íbidem.

- El representante es pagado por el Estado y no por los votantes.
- Los electores no pueden hacer renunciar al representante a través de la idea de revocar el mandato.
- El representante no está obligado a rendir cuentas a los ciudadanos que lo eligieron.
- La elección del representante se basa en la noción del voto individual: consigue el cargo el que haya acumulado la mayoría de votos en un distrito determinado.¹⁶

Y tomando las consideraciones vertidas anteriormente, se tiene que la situación del pueblo de México ante el Poder Legislativo Federal, respecto de la potestad soberana que tiene de origen, pero que no le es efectivamente respetada o asegurada por dicho poder, es la siguiente:

- ✓ No obstante estar el pueblo de México “representado” por los 500 diputados federales que conforman la Cámara de Diputados Federal, de suyo sabemos que dichos “representantes” no fueron real y efectivamente elegidos por el pueblo, toda vez que los candidatos a dichos encargos fueron postulados por sus propios partidos, producto de los intereses propios y mezquinos de aquéllos, independientemente de la connotación normativa y estructural que le den. Esto es, los partidos políticos eligen bajo sus propias normativas e intereses a determinados candidatos, los cuales en la ultra mayoría de las veces, no son vecinos

¹⁶ Ídem. p. 155

de la circunscripción territorial, no conocen las necesidades reales de los vecinos de aquellos lugares, y su paso por dichos encargos solo es por cuestiones políticas-económicas.

No existe una auténtica representación de los diputados con los intereses de la población que representan en virtud de que están sujetos a la línea o instrucciones de sus líderes que en muchos casos se comprometen con el interés particular, además la mayoría de los diputados no mantienen contacto permanente con sus electores y sus sueldos están elevados en relación con la media de la población.

Las llamadas votaciones en bloque por coordinación parlamentaria reflejan la gama de compromisos divorciados de la población y el autoritarismo que padecen, que además limitan la libertad de los legisladores.¹⁷

Aunado a lo anterior hay diputados de representación proporcional que de plano no tienen ninguna representación y son electos por la simple inclusión en una lista regional sin compromiso directo con los electores.

Así las cosas, es notorio, diáfano e innegable, que ni imaginariamente el pueblo de México está representado por 500 personas a las que desconoce, y que lo único que podría en su caso compartir de identidad, sería la nacionalidad mexicana.

¹⁷PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. *Nuevo Pacto Nacional. Para el Desarrollo Integral Sustentable*. Op. Cit. p. 50.

De suyo, el problema actual de la representatividad aludido, es que el elegido por los ciudadanos tiende a convertirse en un representante dual, con un mandato representativo del pueblo, y con otro mandato imperativo del partido.¹⁸

En este mismo contexto, pero en otro orden de ideas, es preciso señalar que el Senado de la República que debiera ser el representante de los intereses de los Estados de los que son “originarios”¹⁹, por la situación de pertenencia de los candidatos a partidos políticos, resulta que se torna imposible el que puedan afianzar o consolidar el federalismo, toda vez que al perderse la homogeneidad de su composición, al provenir aquéllos de diversos partidos políticos, lo que se obtiene es a un Estado, sin representantes en el Congreso de la Unión, por ser éstos militantes de diversas corrientes ideológicas (partidos políticos), que le llevaran cada uno “agua a su propio molino”; es decir, dichos representantes no tendrán como objetivo el llevar a la Tribuna Nacional los problemas que aquejen a las personas que viven en sus respectivos Estados para que sean atendidos y resueltos, sino que sólo se ocuparán (como acontece cotidianamente) de los intereses de los partidos políticos que los postularon.

Es entendible entonces, que la soberanía nacional resulta menoscabada por la situación legislativa federal, al no cumplir el Poder Legislativo Federal el imperativo constitucional que le ordena ser representante del pueblo de

¹⁸ VALADÉS, Diego. *El Control del Poder*. Op. Cit. p. 43.

¹⁹Esto porque no necesariamente normativa y realmente los Senadores nacen en los Estados que representan, porque con el requisito sólo de la “residencia”, únicamente se les exige que vivan más de seis meses antes de la elección en la Entidad Federativa a la cual pretenden “representar”, para cumplir con lo que establece el artículo 58, en relación con el 55, fracción III, ambos de la Constitución Federal.

México, defensor de su potestad soberana, precursor de su situación política, económica y normativa, que le garantice la consolidación, la estabilidad, el crecimiento, y en resumidas cuentas, le asegure el bienestar.

- ✓ También es de considerar en este apartado, que producto de las muy desagradables experiencias con nuestros representantes legislativos, respecto de la cantidad de leyes que se aprueban: 1.-Porque resultan ser leyes no consensuadas²⁰ con el Pueblo de México; 2.- Porque dichas leyes se aprueban principalmente con fines políticos; y, 3.- Porque no se les exige a los Diputados Federales que tengan cuando menos una profesión, lo que implica necesariamente que las leyes que se aprueben serán hechas sin los suficientes sustentos o bases doctrinales, que permitan tener la confianza que esa ley aprobada sea la que más beneficia al Pueblo de México.

- ✓ Respecto del **“Fuero Constitucional”**, los legisladores gozan de **inviolabilidad** de acuerdo con el artículo 61 constitucional y de inmunidad de acuerdo con los artículos 108 y 109 de nuestra Carta Magna.

El artículo 61 Constitucional establece que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que expresen en el desempeño de sus cargos, opiniones por las que en ningún tiempo son responsables.

²⁰ Se considera que es necesario que el Diputado Federal realmente traslade el pensar y sentir de su “pueblo” a la Tribuna Federal, y no la ideología o propuesta política de sus Partidos Políticos.

El principio de inviolabilidad del artículo 61 implica que aunque las expresiones de los legisladores en ejercicio de su cargo pudieran llegar a tipificar un delito como difamación, calumnia, injuria, no pueden jamás ser acusados ni enjuiciados; es decir, la protección abarca no sólo el periodo en que desempeñan el puesto representativo, sino toda su existencia.

Por tanto, se ha afirmado que la inviolabilidad de los legisladores es una garantía perpetua y no se les puede imponer sanciones administrativas ni económicas.

Ahora bien, los principios de inviolabilidad e inmunidad de que gozan los legisladores se deben a su labor, porque es un hecho que deben ser los críticos del gobierno y deben estar seguros de que puedan expresar sus opiniones y actuar con independencia, ya que la ley fundamental los protege a través de su inviolabilidad e inmunidad.

No obstante lo anterior, la inviolabilidad e inmunidad de que goza el Poder Legislativo Federal, resulta ser un abuso del poder frente al Pueblo de México, porque cómo se puede justificar el hecho de que nuestros representantes gocen de estas prerrogativas, y al pueblo se le obligue a NO EXPONER SUS IDEAS EN RELACIÓN CON LOS CANDIDATOS O PARTIDOS POLÍTICOS, a NO OPINAR EN MATERIA POLÍTICA EN TIEMPOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES, etc.

Es realmente inaudito el que en nuestro país se viva este fascismo, que se encuentra en el texto constitucional con las reformas que hubo al artículo 41 el 13 de noviembre de 2007.

Por dichas reformas, “el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales...”, según lo establece el propio artículo 41 constitucional, fracción III, Apartado A.

Asimismo, en la misma fracción III, Apartado A, en el inciso g), párrafo tercero, se establece que: “Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”, y en el Apartado C, primer párrafo, señala que: “En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

De tal suerte, que interpretados los apartados indicados, se puede inferir, que los partidos políticos, teniendo como único árbitro al Instituto Federal Electoral, pueden ellos únicamente hacer uso de los medios masivos de comunicación, sin que ningún ciudadano mexicano pueda contravenir lo que ellos señalen, y sin que se les pueda criticar de ninguna forma, lo que les

facilita en mucho el acceso a los cargos de elección popular, por encima de la voluntad del pueblo, ya que al no poder ser éstos reconvenidos por lo que propongan o mencionen, libremente los candidatos pueden “convencer” el voto, no obstante no tengan la honorabilidad de que se ufanen.

Por tanto, el sistema legislativo es irresponsable porque en general no existen mecanismos prácticos para fincar responsabilidad a Diputados y Senadores que violan la Constitución, incumplen los compromisos con sus representados, aprueban leyes contrarias al interés general del país y disponen indiscriminadamente de los recursos de todos.

Es además nuestro sistema legislativo autoritario y costoso por que por lo general predominan los acuerdos cupulares sobre los acuerdos de todos los Diputados y Senadores que se han convertido en simples legitimadores de una democracia que no existe al interior de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores. Es un sistema costoso porque el amplio presupuesto del Poder Legislativo no corresponde a la calidad de la legislación que padecemos, promotora de la injusticia institucionalizada y de los graves contrastes sociales; sólo como una muestra obsérvese los altos sueldos que han aprobado nuestros legisladores para privilegiados servidores públicos del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Instituto Federal Electora, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, IFAIL, Poder Legislativo, etc.²¹

²¹ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luís. *Nuevo Pacto Nacional. Para el Desarrollo Integral Sustentable*. Op. Cit. p. 51.

Ningún acto de la Administración Pública se justifica si no tiene como fin la realización de los fines del Estado que son la observancia y protección de los Derechos Humanos, la Protección del Medio Ambiente, el Desarrollo Integral Sustentable, la Promoción de los Valores; la Organización de la sociedad para la calidad de vida y el bien del ser humano, es decir el bien de todos los integrantes de una comunidad determinada sin marginaciones.

Dicha Administración Pública queda a cargo del Ejecutivo Federal, que debe realizar una función especializada que salvaguarde los derechos de la población, provea para la realización de sus fines y asegure la vida y permanencia de la sociedad en el Estado.

De tal situación respecto del Ejecutivo Federal, antes es necesario referir que el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el supremo poder ejecutivo de la federación se deposita en un solo individuo que se denomina presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Este artículo indicó claramente que el poder ejecutivo se encontraba depositado en una sola persona. “Para llegar a este principio se efectuó una larga discusión durante los debates del Acta Constitutiva, ya que una buena parte de los diputados constituyentes se inclinaban porque el poder ejecutivo fuera colegiado, y así pensaban impedir que se cayera en la tiranía y en la precipitación en la toma de decisiones.”²²

²² Ídem. p. 279.

Estas ideas de tener un ejecutivo colegiado se pueden apreciar en lo siguiente: en la sesión del 2 de enero de 1824, Rodríguez apoyó el ejecutivo colegiado porque “tiene más luces, más constancia, y es muy remoto que todos sus individuos se coludan contra la patria.

Morales también apoyó la integración plural del ejecutivo con los siguientes argumentos: si uno se enferma hay otros dos para el despacho; siendo tres los partidos pueden transigir y lograr que cuando menos un hombre de su confianza quede en el ejecutivo plural; y que el secreto se aventura tanto en el ejecutivo unipersonal como en el plural porque en el primero, el presidente de todas maneras no puede hacer todo por sí mismo.

Demetrio del Castillo propuso que el ejecutivo se depositara en tres individuos que se llamarían presidente, vicepresidente y designado. El designado sustituiría al presidente cuando éste concluyera su gestión, y el vicepresidente, cuando se enfermara o estuviera impedido por ley.

El vicepresidente y el designado tendrían voto consultivo en todos los asuntos, y si se daban cuenta de que el presidente estaba atentando contra las libertades patrias lo pondrían en conocimiento del Congreso, convirtiéndose así en fiscales del presidente.

El segundo proyecto fue de Rejón: el ejecutivo se integraría con tres personas y cada año se cambiaría a uno de esos tres individuos.

Guridi Alcocer propuso que el poder ejecutivo se depositara en dos individuos con sus dos suplentes, y uno de los suplentes sería quien dirimiría las discordias y controversias de los dos depositarios del poder ejecutivo.²³

Los debates anteriores, y que el problema no haya podido ser resuelto en el Acta, indican claramente que los constituyentes tenían miedo de cualquier cosa que pudiera degenerar en tiranía.

Es así, con toda esta serie de ideologías referentes al ejecutivo colegiado o unipersonal, que la Constitución de 1824, sustenta el sistema presidencial mexicano en un solo individuo, con la denominación de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo periodo sería de 4 años.

La constitución de 1857 establecía un sistema federal y un amplio cuerpo de principios sobre los derechos del hombre, que abarcaban varios asuntos. Se precisaba que ningún hombre podría ser esclavizado, ni encarcelado por deudas; que la educación debía ser libre; que todo hombre podría abrazar la profesión, industria o trabajo que deseara; que el servicio personal debería recibir un pago justo; que, dentro de cierto límite, prevalecería la libertad de imprenta, de expresión y de asociación; que cualquier hombre que lo deseara podría portar armas; que se prohibían los títulos de nobleza; que todo mundo tenía derecho de entrar o salir de México conforme lo deseara; que no podrían erigirse tribunales especiales, ni expedirse leyes retroactivas; que se abolía la pena de muerte para crímenes políticos; que, con algunas

²³ *Crónicas del Acta Constitutiva de la Federación*. México, Comisión para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y el Centenario de la Restauración del Senado. 1974. Volumen I. pp. 436-450.

excepciones, los monopolios quedaban prohibidos; que se garantizaban el derecho de petición y de reunión; que se abolían las costas judiciales y que la propiedad sólo podría ocuparse por causa de utilidad pública y previa indemnización.

El gran proyecto liberal, sintetizado en la Constitución de 1857, reflejaba claramente la fuerza del poder caciquil. La constitución era federalista y parlamentaria, depositando este poder en una sola Cámara, la de Diputados. El Congreso tenía inmensas atribuciones mientras el Poder Ejecutivo carecía de ellas.²⁴

El 14 de agosto de 1867, el entonces presidente Benito Juárez proponía por medio de un plebiscito reformar a la constitución en dos puntos fundamentales. Dar el poder Ejecutivo federal el derecho de vetar las iniciativas del poder Legislativo y dividir al Congreso en dos cámaras, estableciendo el Senado como un equilibrio conservador frente a la Cámara de diputados. La convocatoria provocó la primer gran tormenta política de la República restaurada. El sistema plebiscitario era anticonstitucional ya que la constitución misma marcaba, en el artículo 127, que podría ser reformada con la aprobación del Congreso federal y la mayoría absoluta de los congresos locales.

Si bien las propuestas de Juárez no fraguaron en su época presidencial, once años más tarde serían desarrolladas por el gobierno porfirista.

²⁴ DE LA GARZA, Luis Alberto. *Evolución del Estado Mexicano*. Op. Cit. p. 136.

Porfirio Díaz logró durante su primera administración implementar una medida fundamental para concentrar el poder en manos del Ejecutivo federal. Durante este periodo Díaz desmanteló ciertos mecanismos que garantizaban la separación de los tres poderes.²⁵

Logró que el Poder Ejecutivo federal interviniese en la nominación de las vacantes para jueces de distrito y de circuito pertenecientes al Poder Judicial. La intervención del Poder Ejecutivo federal sobre la base misma del Poder Judicial fue un paso definitivo para el esclarecimiento de la dictadura porfirista, Con esta intervención se dio un duro golpe a la separación de los tres poderes de la Unión.

Cada vez más el Ejecutivo concentraría en sus manos atribuciones fundamentales del Legislativo y del Judicial; y este poder casi absoluto corrompe absolutamente, con independencia de qué o quienes lo ejerzan de manera total, sean pocos o sean muchos.²⁶

Estas atribuciones excesivas que se le han venido adjudicando al Ejecutivo federal –que inciden directamente en detrimento de la soberanía de que es titular el pueblo de México –, se pueden claramente apreciar en lo que a continuación se indica:

1. Es el Ejecutivo Federal es el que propone la terna para las vacantes de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto significa que el Ejecutivo Federal prácticamente nombra a los titulares del

²⁵ Ídem. pp. 147-150.

²⁶ VALADÉS, Diego. *El Control del Poder*. Op. Cit. p. 42.

máximo tribunal constitucional del país. Y esto es determinante, toda vez que aunque el Senado de la República nombra a los ministros de la terna propuesta por el Ejecutivo Federal, dicha terna está compuesta por personas que son del agrado del presidente y que invariablemente alguna de ellas quedara, no obstante que al Senado de la República no le parezca para el encargo ninguna persona de las propuestas, en virtud de que ante esta situación el Ejecutivo Federal determinará en última instancia el nombramiento correspondiente.

2. El Ejecutivo Federal también nombra a un consejero de los siete que conforman el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, resultando en ambos casos, en una limitada o parcializada función jurisdiccional, al ser la composición de estos dos organismos heterogénea, a diferencia de los otros dos poderes que son elegidos por voto universal.
3. Asimismo el Ejecutivo Federal, referido al tema que nos ocupa, ha violentado la soberanía o potestad del pueblo para darse el Estado que desee, al no crear las condiciones normativas, económicas, culturales y sociales, que permitan al pueblo de México ejercer la potestad definitiva que por naturaleza y origen le corresponde. Ello es así, en virtud de que las propuestas legislativas del Ejecutivo Federal no han sido las que verdaderamente requiera el pueblo mexicano ni su representación, la que garantice y consolide la soberanía nacional.
4. El Ejecutivo Federal, no ha permitido que salgan de su esfera competencial, los órganos pertenecientes a su organigrama, que realizan funciones jurisdiccionales, tales como la Junta Federal de

Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, etc.; lo que genera materialmente, que dos funciones supremas (como lo es la jurisdiccional y la administrativa) sean realizadas por un solo órgano, lo que está prohibido por la ley de leyes en su artículo 49, segundo párrafo²⁷.

Por lo consiguiente, el Pueblo de México se presenta ante el Ejecutivo Federal como un ente inferior, al que dirigir y explotar, que no dispone de los medios normativos para exigirle rendición de cuentas, que lamentablemente tiene que esperar seis años para, en su caso, evitar votar por gente del mismo partido –situación que no resulta realmente trascendente para el pueblo –, al que en uso de la soberanía nacional, se convierte en un “funcionario público” al que muy poca gente puede ver, y que realmente deja de ser un ciudadano, y se transforma en el “Estado”, porque todo gira en torno a él, y decide absolutamente sobre la vida de todo el Estado Mexicano, usando para sí, la potestad del pueblo de México para decidir en primera y última instancia la situación que debe imperar en materia estructural y normativa.

4.3. Problemática de la Democracia en México.

²⁷ “Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación...”.

Racionalmente y de hecho, la democracia está indisolublemente ligada a la idea de libertad. Su definición más simple y también la más válida, a saber: el gobierno del pueblo por el pueblo, no adquiere su pleno sentido más que en función de lo que excluye: el poder de una autoridad que no proceda del pueblo.

Para Burdeav, la democracia es en primer término: "un sistema de gobierno que tiende a incluir la libertad en la relación política, es decir, en las relaciones de mando y obediencia, inherentes a toda sociedad políticamente organizada. La autoridad subsiste sin duda, pero está ordenada de tal forma que, al fundarse sobre la adhesión de los que le están sometidos, se hace compatible con su libertad. Por medio de sus derechos políticos el individuo asegura su participación en la función gubernamental. Se dice entonces que la democracia es el régimen de la libertad política²⁸, porque la autoridad se funda en la voluntad de aquéllos a quienes obliga. La democracia no aparece más que como un aparato técnico, un conjunto de mecanismos protectores, una fórmula de gobierno que permite conciliar la libertad del hombre con las exigencias de un orden político."²⁹

²⁸ Ídem.

²⁹ BURDEAV, Georges. *La Democracia. Ensayo Sintético*. Editorial Ariel. España, 1960. P. 23.

Las raíces griegas “kratos” (mando, fuerza, poder) y “asjo” (mando, gobierno), han permitido componer voces como democracia o aristocracia, y monarquía o anarquía.

Por su etimología, entonces Democracia significa: “atribución de los poderes a un ente colectivo llamado pueblo.”³⁰

Pero independientemente de la raíz de la palabra democracia para su definición, determinar dicho concepto realmente es una tarea ardua y compleja, dado que cada actor, cada grupo, cada partido, cada individuo, cada organización, tiene su propia definición, misma que responde a su particular visión del mundo, de posiciones político-ideológicas y, en el último de los casos, de su posición social y sus objetivos específicos.

Así las cosas, el término democracia implica diversas concepciones en razón de lo cual se presta a la multivocidad y la dispersión, la descripción y la valoración, entre teoría de la democracia confusa, dada la multiplicidad de interpretaciones acerca del concepto y su función social e industrial.

Se entiende por democracia “la libertad legal para formular y proponer alternativas políticas con derechos concomitantes de libertad de asociación, libertad de expresión y otras libertades básicas de la persona; concertación libre y no violenta entre líderes en una revalidación periódica de su derecho para gobernar; inclusión de todos los cargos políticos efectivos en el proceso

³⁰ VALADÉS, Diego. *El Control del Poder*. Op. Cit. p. 33.

democrático y medidas para la participación de todos los miembros de la comunidad, cualquiera que fuesen sus preferencias políticas.”³¹

En materia de ciencia política, de sobra conocido es que la democracia sólo existe o puede existir en Estados Constitucionales; esto es, en Estados que tengan una Constitución, que generalmente establece lo fundamental de un orden social, porque estatuye en su parte dogmática las garantías que habrán de asegurársele y respetársele a los gobernados, y en su parte orgánica, las facultades del poder supremo, así como su división, potestades, y demás situaciones a regular por lo que respecta a sus órganos de gobiernos.

Una constitución, es la ley fundamental de una asociación humana, la cual tiene un fin primordial y que regula con dos partes básicas: las funciones públicas, y los trabajos particulares; el fin primordial es el bienestar, la felicidad de la comunidad humana. Las funciones públicas son el poder legislativo, que ha de ser el supremo y el más importante, porque representa la voluntad común, la voluntad general de la comunidad, y el poder activo, que distingue en dos partes a su vez: la administración pública o el poder ejecutivo, y el poder judicial.

Los trabajos particulares son las actividades que desempeñan o que ejercen los ciudadanos y que son garantizadas por los derechos naturales del hombre.

³¹CAMPA Mendoza, Víctor. *El Control y Equilibrio de Poderes del Estado Mexicano*. Fondo Internacional de Becas para Estudiantes Indígenas. p. 59.

Nuestro país, en 1910 trato de instaurar por primera vez en el mundo una estructura de gobierno socialista (democracia social) incluyendo en su Constitución General las garantías sociales: pero la revolución no fue concluida y México adoptó un sistema de gobierno mixto.

Como ya se sabe el federalismo surge en la independencia, para convertir los intentos centralistas, imperialistas y monárquicos, con el propósito de unir a la nación a través del reconocimiento de las aspiraciones regionalistas de libertad y autonomía de las provincias, fue una formula de unión para organizar al Estado. Con los liberales el federalismo se convierte en bandera de partido cuando se define como forma indeclinable de libertad. La constitución de 1917 permite organizar a los poderes federales y a sus Estados Asociados, y con ella se inicia propiamente la creación de un Estado Federal. El pacto federal queda consagrado en la Constitución, otorgando a sus Estados Asociados la seguridad de que los Poderes de la Unión no tendrán más actividad que la apartada y definida en el texto constitucional. Las constituciones de los Estados miembros como expresión de la soberanía y autonomía forman parte del orden jurídico del país, que necesariamente deben sujetarse a la Constitución Federal

En la constitución de 1857 queda establecida la república con las características de ser democrática, representativa y federal.

Así las cosas, por antonomasia, se entiende que el sistema de Estado Federal, con su correspondiente Constitución General, son la base para que

exista la democracia. Esto es así, toda vez que la Constitución General, al ser la ley de leyes, norma de normas, y fundamento de todo el sistema normativo del país, genera certeza jurídica, al saber con exactitud los gobernados, por un lado, cuáles son sus derechos fundamentales, las garantías que se los protegen y las vías o medios a través de los cuales habrán, en su caso de instar, a fin de que dichos derechos les sean respetados, y en el caso de haber resultado violentados, se les restituya el goce de aquellos derechos.

Por otra parte esta norma de normas al establecer la estructura de los órganos del Estado, sus facultades y atribuciones, hace posible la seguridad jurídica, de determinar que dichas autoridades tienen limitantes y que al transgredirlas, éstas serán sancionadas, en la medida y forma en que las leyes lo establezcan.

En los sistemas federales como el nuestro, la Constitución escrita es el indispensable documento que permite conocer con una absoluta precisión la forma como están estructurados los poderes públicos; permite precisar las facultades otorgadas al poder federal y legitimar las competencias de los Estados.

Haciendo la comparativa con un Estado Centralista, en éste existe sólo un orden jurídico válido para todo el territorio nacional. En lo jurídico y lo político parte del vértice superior, es decir, del acuerdo que hace posible la vida nacional, hasta normas inferiores que regulan los aspectos particulares, forman una estructura jerarquizada y centralizada. Las regiones que conforman el

Estado Central no tienen la autonomía política y financiera, ni ordenamientos jurídicos y constitucionales propios.

La democracia surge así, como expresión de la voluntad del pueblo para que en primera y última instancia decida sobre todo lo que debe imperar en el Estado que habita y del cual es parte indispensable de existencia de aquél.

En esta cuestión general de decidir, el pueblo realmente tiene plenos poderes originarios, pero lamentablemente el proceso por el cual en nuestro país el pueblo se expresa (democracia), resulta limitado, totalmente manejado, y normativamente vedado.

Ello como ya se mencionó en diverso capítulo, se puede constatar en lo que establece el artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho precepto, establece la inviolabilidad de la constitución, al indicar que: “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”

Es así que dicho precepto, establece que la Constitución Federal, NUNCA PERDERÁ SU FUERZA Y VIGOR, y que sólo admite el supuesto de

que podría, en su caso, perder su observancia, la que invariablemente se repondría en su momento, por el Estado Mexicano.

Lo anterior implica indefectiblemente, que las normas dadas al día de hoy y que en su caso pudieran ya no ser, o dejaran de ser para el pueblo de México esenciales para asegurar, su existencia, convivencia y permanencia; y quisiera en razón de esto el Pueblo de México cambiar definitiva y radicalmente su estructura de Estado y forma de gobierno, no podría hacerlo, o en el caso de hacerlo, todo aquéllo que normativamente creara no tendría validez, porque nuestra Ley de Leyes establece fatalmente que **NUNCA PERDERÁ SU FUERZA Y VIGOR.**

Es decir, el Estado Mexicano como ente, sus órganos que lo integran, se encuentra tan bien armado y protegido, para no ser modificado y mucho menos destituido, que ha creado en la propia norma constitucional una salvaguarda y aseguramiento de su existencia y permanencia.

Contrasta dicho precepto constitucional, lo que establece el artículo 39³² de la propia Constitución Federal, al resolver nugatorio todo lo que el pueblo mexicano en uso de su soberanía y potestad, realice. O lo que es lo mismo, el pueblo que es en el que reside la soberanía nacional, tiene en la propia Constitución Federal restringido su derecho a modificar la estructura y gobierno del Estado.

³² “Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

Es así, que la democracia que se entiende como el gobierno del pueblo, por el pueblo, y para el pueblo, resulta ser en nuestro país, un sistema legal electoral inducido y excluyente, al sólo permitir que únicamente las personas afiliadas a un partido político, puedan ser las que tengan el derecho al acceso a ocupar un encargo público; así también, en un sistema tasado, toda vez que las normas vigentes, en cada tiempo, se encuentran arregladas de tal forma que beneficien a determinado grupo o partido político; y por último, en un sistema que faculta a órganos que son impuestos directa o indirectamente por el Presidente de la República, que por lógica beneficiará al partido político del cual es militante.

De esta forma, en cada periodo electoral, en el que supuestamente el pueblo en uso su potestad soberana decide o determina quiénes habrán de ser sus gobernantes, resulta que:

1. Los candidatos los determina cada partido político, no el pueblo en uso de su potestad soberana.
2. En las campañas políticas, los partidos políticos ejercieron su derecho a expresar lo que “la Ley Electoral y la Constitución Federal les autoriza, siendo el pueblo sólo un espectador al que en ningún momento, se le da la oportunidad de externar, su parecer, respecto de todo el desarrollo del proceso electoral. Los ciudadanos resultamos ser meros espectadores, sin derecho a opinar.

3. La calificación de la elección la efectúa un Tribunal que tiene una composición Heterogénea, que no corresponde a la naturaleza propia de un Tribunal Jurisdiccional, concibiéndolo la Constitución Federal, como un tribunal de naturaleza política, sin ser democrático ni representativo, al no ser determinado por el pueblo, sino por dos poderes federales (ejecutivo y legislativo).

Todo lo anterior, contrasta sobremanera con las características que debe contener toda democracia, las cuales según Campa, son las siguientes:

- a) **Es pluralismo es una característica de la relación entre los gobernados y los detentadores del poder.**
- b) **Es una condición para elegir a los titulares de los órganos del poder.**
- c) **Los órganos de representación política controlan a los que ejercen el gobierno.**
- d) **El gobierno es un órgano delegado del poder.**³³

Se afirma, que la esencia de la democracia la constituyen no sólo la elección periódica de autoridades, sino que también se requiere una separación y equilibrio de poderes, respeto a una amplia esfera de autonomía de las personas y las colectividades –especialmente las minoritarias-, por la

³³ Ídem. p. 33.

autolimitación de la autoridad frente a los derechos ciudadanos, por el respeto y el aliento a la espontaneidad de la organización independiente de la sociedad civil, por una adecuada respuesta institucional a cada violación de un derecho fundamental y por la rendición de cuentas de todo funcionario público por la forma en que desempeña su mandato.

“Las transiciones a la democracia de los países latinoamericanos, han dejado como resultado un estancamiento en una forma menor e ilegítima de democracia, caracterizada por el autoritarismo en las relaciones sociales y en el ejercicio del poder y por la impunidad de los funcionarios que abusan de sus atribuciones en perjuicio de los ciudadanos. Le llamamos “democracia insuficientes” porque sus líderes caen en regresiones autoritarias a la menor provocación y no están dispuestos a enfrentar los problemas de la democracia con más democracia. La democracia insuficiente es producto de una actitud de los gobernantes electos. Los gobernantes que elegimos no sienten que ejercen un mandato de sus representados, sino que su elección es un acto de delegación de poderes por los electores. La “democracia delegativa” implica que el gobernante hace lo que quiere, aun en contra de los deseos expresos de sus representados, porque sólo él sabe lo que conviene a sus compatriotas. Además, no se siente responsable ni política ni jurídicamente por la forma en que ejerce el poder; no tiene que rendir cuentas ni ante los electores, ni ante la opinión pública, ni ante la ley. Casi por definición, la democracia delegativa es la antítesis de la democracia participativa, ya que el gobernante ejerce el poder mediante la exclusión de todos los demás de la toma de sus decisiones. La

hostilidad a la noción de sociedad civil también es parte de este exacerbado y equivocado gusto por la representatividad”.³⁴

Por último, se puede afirmar que se pretende ignorar a la sociedad civil porque sus organizaciones “no representan a nadie”. Supuestamente, los partidos políticos sí deben ser oídos porque son, por definición, “representativos”. Esta actitud supone decir al ciudadano que sólo será escuchado si se encuadra en una de estas instituciones políticas reconocidas como representativas, y a condición de aceptar los mecanismos de intermediación que éstas dan. Al tratar de forzar una función de estas instituciones políticas que debiera ser espontánea y eminentemente participativa, no se fortalece al partido como tal sino a burocracias enquistadas. De esta manera sólo se incrementa el descrédito de los partidos políticos, su insularidad y su transformación gradual pero inexorable en maquinarias útiles sólo para dispensar puestos.

4.4. Los Partidos Políticos como medios determinantes de los Poderes Federales.

En la reforma política mexicana de 1977, el artículo 41 constitucional fue adicionado con cinco párrafos para “constitucionalizar” a los partidos políticos. **“La original ley fundamental de 1917 no contenía mención alguna de los partidos políticos, lo cual fue muy natural, pues en esa época se consideraba que la actividad política**

³⁴ MÉNDEZ, Juan E. *El desafío democrático de México: Seguridad y Estado de Derecho*. Arturo Alvarado y Sigriel Arzt Editores. Colegio de México. 1ª Edición. 2001. pp. 29-33.

y electoral era una función primordialmente atribuida a los ciudadanos, y las constituciones no se preocupaban de los partidos políticos, aunque éstos existían regulados por la ley secundaria.”³⁵

La Constitución de 1917, si bien no se refirió expresamente a los partidos políticos, sí presupuso su existencia, ya que el artículo 9° garantizó el derecho a la libre asociación o reunión “pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país”. Y el artículo 35 que señala las prerrogativas del ciudadano, en su fracción III indica: “Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.” Así, es claro que nuestra carta magna sí previó la posibilidad de los partidos políticos, aunque, siguiendo la tendencia constitucional entonces imperante, no se refiere expresamente a ellos.

La ley electoral de 19 de diciembre de 1911, así lo señala el doctor Jorge Carpizo, trató específicamente de los partidos políticos y los requisitos que debían satisfacer para poder intervenir en los procesos electorales que la propia ley indicaba.³⁶

Venustiano Carranza expidió el 20 de septiembre de 1916, una ley electoral para la integración del congreso constituyente y en ella se dedicó a los partidos políticos todo un capítulo que después apareció en la ley electoral de 6 de febrero de 1917, y que también expidió Carranza conforme a lo ordenado en

³⁵ CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Op. Cit. p. 361.

³⁶ Ídem.

el segundo artículo transitorio de la nueva constitución; así, desde luego, todas las posteriores leyes electorales se refirieron, cada vez con mayor detalle, a los partidos políticos.

Es hasta el año de 1963 que el término “partido político” se introduce en nuestra ley fundamental como consecuencia de la implantación del sistema de diputados de partido. También en 1963 se reformó el artículo 63, a fin de señalar responsabilidad a los partidos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resulten electos, no se presenten a ocupar el cargo.

De estos antecedentes se advierte, que hace apenas 60 años los partidos políticos no figuraban en el elenco de los agentes de poder.

Valadés comenta que a los partidos no se les atribuyeron constitucionalmente funciones de poder, pero se les situó en la base de los procesos de legitimación del poder. Y los partidos sólo pueden ser instrumentos de legitimación si cuentan ellos mismos con legitimidad. La paradoja constitucional de nuestro tiempo es que hay órganos del poder que derivan su legitimidad de los partidos, mientras que los partidos, urgidos de la legitimidad, no son órganos del poder.³⁷

³⁷ VALADÉS, Diego. *El Control del Poder*. Op. Cit. p. 50.

A los partidos se les dota de instrumentos electorales de legitimidad y se les reconoce como órganos extra constitucionales de poder, pero no se les atribuyen funciones constitucionales de poder.

Los partidos sin ser órganos del poder, controlan a los órganos del poder. El maestro Diego Valadés afirma que el problema radica, por no ser órganos del poder tampoco existen instrumentos para controlarlos a ellos, lo cual redundaría en abusos por parte de aquéllos.³⁸

Ahora bien, se afirma que esencialmente los partidos políticos son instrumentos sociales para institucionalizar la lucha política. A través de los partidos políticos se regula jurídica y políticamente el proceso de acceso al poder., pero dichos partidos políticos presentan los siguientes problemas:

- 1.- Manipulación del elector.
- 2.- Acuerdos cupulares que desvirtúan la naturaleza del sistema representativo.
- 3.- Presencia hegemónica de un partido.

En este contexto, al decir “medios determinantes” de los Poderes Federales, se quiere decir; que dichos partidos políticos, de una u otra forma “determinan” o “crean” a los Poderes Federales. Esto se verifica en lo que establece el artículo 41, Fracción I, Segundo Párrafo, de la Constitución Política Federal, al determinar que: “los partidos políticos tienen como

³⁸ Ídem. p. 50

fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo..”

Quizá la anterior afirmación no resulte del todo completa para establecer que los partidos políticos determinan a los poderes federales, pero si a esto le agregamos que linealmente las personas que a través de un partido político llegan a tener el acceso a un encargo público, por obvias razones tendrán que corresponder a sus partidos políticos su postulación, estará determinado así, que tanto los poderes federales legitimados democráticamente (legislativo y ejecutivo), como el que no lo es (judicial), estarán compuestos por personas provenientes directamente de partidos políticos siguiendo directrices de aquéllos, haciendo parcial la función que en cada órgano de gobierno en el que se encuentran, realicen.

Si la Constitución Federal, no estuviera limitando tanto el derecho de los ciudadanos a ocupar puestos de elección popular, y garantizara realmente lo que establece su propio numeral 39, no sucedería en la práctica el hecho ilegal de exigir a sus ciudadanos la filiación y pertenencia a determinado partido político, para poder en su momento, ser sujeto que tenga el derecho de ser

votado para un encargo público; máxime que los derechos de participación política a votar y ser votado, son derechos fundamentales.³⁹

Lo peor del caso, es lo que en materia de control constitucional ha concluido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 133 de la Constitución Federal, al establecer que: “Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla...”⁴⁰

La anterior transcripción, nos lleva a la siguiente reflexión: qué pasaría si un día cualquiera al Congreso de la Unión se le ocurre determinar en la Constitución Federal que la pena de muerte se aplicará a cualquier delito y que no importará la edad del sujeto activo. Esto significaría, de conformidad con lo que establece la tesis que se citó, que dicho imperativo constitucional se aplicaría, no obstante transgrediera derechos fundamentales, no siendo posible para ningún poder (excepto para el propio Congreso Federal), evitar la

³⁹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, diciembre de 2007, Tesis: P./J. 83/2007, Página: 984, No. de registro 170783, Materia: Constitucional, Rubro: DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.

⁴⁰ Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, segunda parte-1, enero a junio de 1989, Página: 228, No. de registro 228225, Materias: Administrativa, Constitucional, Rubro: CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

aplicación de dicha norma, por la simple y ridícula situación de estar en la Constitución Federal. Y digo ridícula, porque con la afirmación de la Corte se puede inferir que si en la Constitución Federal se encuentran preceptos que limiten los derechos fundamentales del hombre, o los contraríen, nada podrá hacerse porque es texto constitucional.

4.5. Los Medios Masivos de Comunicación como Medios “Originadores” y Detentadores de Poder de Facto.

El poder de las imágenes es superior al de la razón, decía Pascal recordándonos ese viejo proverbio chino, más frontal, más tajante, que reza: Una imagen vale más que mil palabras. Ya desde entonces se sospechaba la fuerza que alojaba la imagen.⁴¹

Con la anterior premisa nos podemos cuestionar lo siguiente: en las sociedades actuales de comunicación, ¿cuál es el elemento común, aquello que unifica la vida sociocomunicacional?, quizá la respuesta a esa interrogante en algún tiempo pudo ser la iglesia, pero los hombres, dijo Nietzsche, son creadores de sí mismos, por tanto están liberados del vínculo religioso con el pater todopoderoso. Otra respuesta pudo haber sido el trabajo, pero la desocupación de algunos, y aún la ocupación de otros, muestran que no hay unificación precisamente en ello, toda vez que aún los ocupados quisieran estar desocupados, pero con recursos para consumir.⁴²

⁴¹ PASCAL, Blaise. *Pensamientos, Elogio de la Contradicción*. Isabel Prieto, Madrid, 1995. Capítulo sobre “El hombre y sus máscaras”. p. 17.

⁴² RODRÍGUEZ, Esteban. *Justicia Mediática: La Administración de Justicia en los Medios Masivos de Comunicación. Las Formas del Espectáculo*. Argentina: Ad-Hoc, S.R.L., Buenos Aires. p. 42.

Se afirma también, que en este entendido, también hay que advertir que tampoco el derecho, la legislación del país, es lo que garantiza la unidad social. No sólo por el desconocimiento colectivo de la masificación del utillaje jurídico, cuanto por el descreimiento generalizado que pesa sobre el mismo. Se sabe: todos somos iguales ante la ley, pero algunos son más parecidos que otros. ¿Qué es entonces lo que nos permite seguir pensando vincularmente? ¿La alimentación, la vivienda, la salud, etc.?. ¿Cuál será entonces la variable de ajuste que atraviese las diferentes clases sociales y sus roles? Precisamente la tecnología, la más íntima de todas: la pantalla, el aparato de televisión. ¿Quién no tiene un monitor estacionado frente a su mesa del comedor, almorzando junto al resto de la familia? Desde el centro a la periferia, arriba o abajo, en la derecha o en la izquierda, siempre, en cada habitáculo, encontraremos una pantalla encendida iluminando los rostros de sus espectadores.

“La pantalla es el espacio común de los hombres; el lugar imaginario de encuentro, Tótem electrónico de las sociedades de comunicación alrededor del cual se produce y tiene lugar lo que conocemos como opinión pública. Toda la vida cotidiana gira en torno a esa caja de sinfonías visuales. Desde luego la política, pero también la cultura, el consumo, la vida diaria, confluyen en ese perímetro. Semejante a cualquier elemento sagrado, la pantalla, preside los “encuentros” de los hombres. La Pantalla es la técnica que tenemos en común. Centro del universo contemporáneo.”⁴³

⁴³ Ídem. p. 43.

Se considera, que en una sociedad fragmentada, donde la fábrica ya no es un lugar de encuentro; donde los espacios públicos que alguna vez fueron los afluentes sociales, están desactivados. En una sociedad diseminada en una multiplicidad de circuitos, alguna forma de identidad tiene que existir para garantizar la gobernabilidad y el consumo.

Es así, que la pantalla constituye el mecanismo de control contemporáneo. Son las máquinas apropiadas que servirán para engarzar la vista, luego desviar la atención consciente, para finalmente producir ese nuevo tipo de mirada que tendrá su propio nivel de conciencia pero también su propia lógica inconsciente.

La pantalla es el modo hoy en día, que sirve para llegar a todos lados. No hay sector que no alcance. Nadie escapa a la banda de imágenes.

En este mismo tenor, habría que pensar a los medios masivos de comunicación como una ampliación del sistema representativo en la medida que garantizaría que la publicidad de los actos públicos se torne efectiva, transparente. En efecto, si el pueblo no delibera ni gobierna, después de elegir a sus representantes, ¿qué derecho se reserva, cómo puede informarse de la gestión legislativa, ejecutiva, judicial y de la conducta de sus representantes?

De lo mencionado se puede advertir, que la prensa deviene en la mediación social necesaria, que posibilita el ejercicio efectivo de la energía política disgregada entre la ciudadanía. Entre el individuo y el Estado, antes

que los partidos políticos que aparecen vinculados a la formación de algún gobierno, que son una mera prolongación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se ha erigido el periodismo.

El periodismo materializa la sociedad civil serializada. Con la masificación de la política el periodismo le otorgará una entidad particular a su interlocutor masivo.⁴⁴

Este interlocutor masivo, o masa, es el objetivo principal a lo que van encaminados los medios masivos de comunicación, el hecho más llamativo que presenta una masa psicológica es la siguiente: “sean cuales fueran los individuos que la componen, por similares o distintos que puedan ser su género de vida, ocupaciones, carácter o inteligencia, el simple hecho de que se haya transformado en masa les dota de una especie de alma colectiva. Esta alma les hace sentir, pensar y actuar de un modo completamente distinto de cómo lo haría cada uno de ellos por separado. Y en el alma colectiva predominan las cualidades inconscientes. El individuo integrado en una masa adquiere, por el mero hecho del número, un sentimiento de potencia invencible que le permite ceder a instintos que, por sí sólo, habría frenado forzosamente. Y cederá con mayor facilidad, puesto que al ser la masa anónima y, en consecuencia, irresponsable, desaparece por completo el sentimiento de responsabilidad, que retiene siempre a los individuos.”⁴⁵

⁴⁴ Ídem. p. 324.

⁴⁵ LE BON, Gustave. *Psicología de las masas*. Morata, Madrid. 1986. P. 85. Argentina: Ad-Hoc, S.R.L., Buenos Aires. pp. 29-31.

Por otra parte, aunque referidos en esencia a los medios masivos de comunicación y a las libertades para ejercer aquélla, y las consagradas a todos los habitantes de nuestro país; el artículo 6 de la Constitución Federal establece que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”; y por su parte el artículo 7 de la Constitución Federal indica que: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...”.

De la transcripción de los anteriores artículos se infiere, que en los Estados Unidos Mexicanos, existe libertad de expresión, y que dicha libertad de expresión la puede ejercer cualquiera, pero en la práctica o en la cotidianeidad no sucede así. Esto porque la llamada libertad de expresión sólo cobra vigencia, no cuando cada quien la ejerce en solitario o con un grupo reducido de oyentes, sino cuando dicha expresión es vertida a un público mucho más numeroso –con las respectivas connotaciones subjetivas al término “grande”–; lo cual implica, que NO TODOS LOS INTEGRANTES DEL PUEBLO DE MÉXICO PODEMOS HACER EFECTIVA NUESTRA GARANTÍA DE EXPRESARNOS Y QUE TODA LA POBLACIÓN, O SU MAYORÍA, NOS ESCUCHE.

La libertad de expresión está restringida únicamente a las personas que tienen la pluma, el micrófono, la cámara, que MASIVAMENTE llega a todo el país, porque no se puede hablar de libertad de expresión cuando sólo nos expresamos con nuestras familias, amigos, vecinos, etc. La auténtica libertad de expresión, la que nos debe garantizar el Estado Mexicano, es la de poder tener acceso a que utilicemos esos medios masivos de comunicación que nos permitan expresar lo que tenemos que decir, sin más límite que lo que establece la propia Constitución Federal.

Se afirma que la situación de la libertad de expresión en nuestro país, adquiere prácticamente “derechos reservados”, porque muy pocas personas pueden hacer uso de ella, y lo que es peor, en materia de política, sólo el Estado (entendido éste sólo con los órganos de gobierno de que está compuesto), y los partidos políticos, pueden ejercerla; y éstos, con las reformas que en su integridad tuvo al artículo 41 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, son muy limitadas.⁴⁶

Se nota como el Estado (entendido como los órganos que lo componen, sin la participación del Pueblo), en uso de las potestades y derechos que le corresponden originariamente al Pueblo de México, ha creado los medios normativos idóneos para evitar que el pueblo se exprese, y que los que tienen

⁴⁶ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, septiembre de 2008, Tesis: P./J. 100/2008, Página: 593, No. de registro 168899, Materia: Constitucional, Rubro: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES.

esa prerrogativa (medios masivos de comunicación y partidos políticos), lo hagan con muchas limitaciones y censura.

Se considera que las palabras “Democracia”, “República”, “Soberanía”, etc., son sólo meras referencias dogmáticas en nuestra Constitución Federal, porque realmente vivimos en un Estado que nos impone hasta lo que debemos pensar y decir.

Así las cosas, nuestro aparato gubernativo estatal, autodeterminado y con plenos poderes, se convierte en nuestro “enemigo” a vencer, también en materia de libertad de expresión, porque no sólo necesitamos pertenecer a un partido político para expresarnos, sino que además, debemos de seguir ciertos lineamientos para hacerlo, y si el aparato estatal considera que estamos expresando cosas que no se debe de hacer, no solamente nos censuraría y nos restringiría el acceso para hacerlo, sino que hasta se nos podría sancionar por violar las disposiciones correspondientes.

Ahora bien, estas limitaciones a las que me refiero, por supuesto dependerá su restricción de los intereses que el aparato estatal tenga o considere, pero no obstante estas limitantes que actualmente se imponen, los medios masivos de comunicación, ejercen un poder bastante considerable en la determinación de los que habrán de ser nuestros gobernantes.

Lo anterior es así, toda vez que los medios masivos de comunicación no sólo tienen el poder de llegar a todo el país en cuestión de segundos, sino que

tienen el poder de decir lo que se les antoje, sin que exista la réplica por parte del Pueblo, en su caso, o el cuestionamiento directo; resultando así que si los medios masivos de comunicación deciden dar su apoyo a determinado personaje para que caiga entre las preferencias de la ciudadanía, así lo hará, e igual sería en el caso que decida que alguno de esos personajes no llegara a tener la condición de gobernante porque no resultara ser útil a sus intereses.

Esta situación se traduce en el postulado, de que los medios masivos de comunicación realmente son generadores de poder, al incidir éstos plenamente en las preferencias de los ciudadanos, para que elijan a determinado gobernante. Y así como inciden para que los elijan, inciden también para que los anulen políticamente, exponiendo situaciones no muy favorables, en su detrimento.

Así las cosas, estamos (incluido el aparato gubernativo estatal) en las manos de los que disponen de la concesión de un bien nacional, como lo es el uso de las ondas que transmiten voz, imagen y datos, así como de los medios impresos, toda vez que ellos, con el poder que implica el que puedan ser escuchados y vistos en cuestión de segundos y en todos los rincones del país, tienen en primer término, la exclusividad de la libertad de expresión, y en segundo lugar, el poder que origina dicha expresión, que se traduce en que lo que ellos piensen y nos hagan extensivo, será lo que de alguna forma orientará o limitará nuestras preferencias políticas (es decir, en todas las actividades del pensar del hombre), lo que constituirá indefectiblemente, en que las preferencias que esos medios tengan por un personaje para un encargo

público, serán determinantes para que así sea, porque tienen la ventaja de crear buenas o malas reputaciones, constituyendo ellos de esta forma, el “juez” monopolizado de la probidad y honorabilidad de las personas.

Capítulo Quinto.- Propuestas de Reformas para la consolidación de la Soberanía Nacional

5.1. Poder Judicial

La Soberanía Nacional, entendida como el poder que tiene el pueblo de México para en cualquier momento, cambiar o ajustar la forma del Estado Mexicano, o de su gobierno; en el rubro de las competencias del Poder Judicial Federal por su naturaleza, fines y funciones, debe de reformarse por lo ya analizado en los capítulos anteriores, y se propone que sea en lo que a continuación se indica:

1. Que el Congreso de la Unión determine el perfil específico (humanista, académico, etc.) que deberán tener los Jueces, Magistrados, Ministros y Consejeros.
2. Mayores requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo el previo ejercicio de la función jurisdiccional por ocho años como mínimo, demostrando calificado criterio jurídico en obras doctrinarias y obras jurisdiccionales como Magistrado, Juez, Secretario de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta.
3. La elección de los Jueces, Magistrados, Ministros y Consejeros deberá primero llevar un proceso interno en el Consejo de la Judicatura Federal y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales harán las

convocatorias internas y externas para ocupar los cargos, de conformidad con el perfil establecido por el Congreso de la Unión, realizarán los exámenes pertinentes, y determinarán a los candidatos al cargo como resultado de la aprobación del proceso interno. Una vez definidos a los candidatos, éstos serán votados por los ciudadanos mexicanos, de conformidad con los periodos y duración que determine la Constitución Federal. En este proceso de designación deberán participar Facultades, Escuelas e Institutos de Derecho, así como Asociaciones de Abogados y Doctores en Derecho.

4. Las personas a las que se les hayan conferidos los cargos en mención, serán responsables por sus acciones en la labor judicial y administrativa, directamente en los circuitos, distritos y lugares en los que tengan jurisdicción y administración, y ésta responsabilidad será valuada de conformidad con las resoluciones que emitan; esto significa, que: los Jueces de Distrito serán sancionados –incluso hasta destituidos del cargo –, cuando sus resoluciones sean revocadas, se conceda en la revisión el amparo a los quejosos, o prosperen las quejas en su contra. El número necesario de estos factores para determinar las sanciones, será determinado por el Congreso de la Unión y se establecerá en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por su parte, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, tendrán igual situación que los Jueces de Distrito. Por lo que hace a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo que no tenga que ver con amparo contra leyes, si éstos notoriamente violentan el estado de derecho, emitiendo una resolución que

evidentemente transgreda ya sea la propia Constitución Federal o la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea funcionando en Pleno o en Salas, los agraviados presentaran denuncia ante la Procuraduría General de la República, y de ser procedente, se consignará el asunto, turnándose su resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus resoluciones también serán motivo de revisión, sobre todo cuando sean por mayoría, porque por lógica, esta falta de acuerdo unánime implica que el sentido de la resolución también pudo ser como lo que la minoría propuso. En esta circunstancia, deberá de crearse la figura del Consejo Popular (el cual estará integrado por el número de personas que determine el Congreso de la Unión, y que será elegido aleatoriamente de la base de datos que tiene el Instituto Federal Electora. Este Consejo Popular será conformado de forma diferente para cada determinación, y una vez acabado dicho evento, se desintegrara. El Pleno de la Suprema Corte respecto al marco jurídico en la decisión del Consejo Popular, sólo hará su función técnica; es decir, hará entender al Consejo, en términos de la Técnica Jurídica el porqué de su determinación para que el Consejo la evalúe y decida en última instancia). Para el caso de los Consejeros, deberán operar las mismas reglas que para los Ministros.

5. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá ser diferente al del Consejo de la Judicatura Federal, y cada uno de ellos será elegido de entre sus miembros.

6. Al final del periodo –que determine el Congreso de la Unión–, los Jueces, Magistrados y Ministros podrán ser reelegidos, pero invariablemente tendrán que aprobar nuevos exámenes y cumplir con los requisitos ya estatuidos. Para el caso de los Consejeros, no habrá reelección al periodo ya determinado por el Congreso de la Unión.

7. Los demás integrantes del Poder Judicial de la Federación, serán elegidos de conformidad con los exámenes y requisitos que determine el Congreso de la Unión; y todos, invariablemente, tendrán un servicio civil de carrera, es decir profesionalización en su área, su escalafón será riguroso y se ocuparán los cargos por las capacidades efectivamente demostradas y por los años de servicios prestados, no pudiendo ser posible –como actualmente lo es –, que gente sin trayectoria en el Poder Judicial de la Federación, y sin escalar como los demás, obtenga los puestos que efectivamente no se ha ganado, o por los que no ha hecho mérito dentro de la institución.

8. Se deberán otorgar facultades para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad a las Procuradurías de Justicia y a los ciudadanos en modalidades de coalición de ciudadanos, de asociaciones civiles, de agrupaciones políticas, así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los Organismos Estatales de Protección de Derechos Humanos.

9. Otorgar facultades al Poder Judicial de la Federación para proponer iniciativas de ley ante el Congreso.
10. Integración de los Tribunales de los pueblos indígenas al Sistema de Administración de Justicia.
11. Integración de todos los tribunales federales dispersos al Poder Judicial de la Federación, a efecto de propiciar la integración legislativa correspondiente.

5.2. Poder Ejecutivo

Para el caso del Poder Ejecutivo Federal, las reformas que podrán consolidar la Soberanía Nacional, son las siguientes:

1. El titular o la titular del Ejecutivo Federal sea persona que demuestre compromiso social con los intereses generales del país antes de ser elegido (a), para evitar conductas, actos u omisiones derivados de intereses externos o de grupos privilegiados.
2. El Ejecutivo Federal deberá personalmente acudir al Congreso de la Unión cada año a rendir su informe de gobierno, escuchará a los Diputados y Senadores que lo interpielen y deberá contestar a cada interrogante planteada, en los tiempos y formas que determine el propio Congreso de la Unión.

3. Asimismo, a la mitad del periodo presidencial, se deberá hacer un referéndum –que por supuesto deberá ser reconocido en la Constitución Federal–, a fin de evaluar por todos los ciudadanos la labor del presidente, y de resultar dicha labor no aceptada, se le deberá retirar de inmediato del cargo, y lo sustituirá la persona que apruebe el Congreso de la Unión con el voto de la mayoría de las Legislaturas de los Estados; mientras tanto, el Presidente de la Cámara de Senadores se encargará del Despacho de los asuntos.
4. Eliminar la corrupción y la práctica burocrática de servirse de los recursos públicos e introducir la vocación del servicio a los demás; reestructurando todas las áreas para lograr la simplificación administrativa.
5. Ante la ausencia de coordinación entre los poderes y funciones del Estado se crea el Consejo de Estado y se le otorga explícitamente al titular del Ejecutivo Federal el carácter de Jefe de Estado y de Gobierno. Como Jefe de Estado tendrá el auxilio del Consejo de Estado y como Jefe de Gobierno el auxilio del Secretario de Gobernación.
6. Los Secretarios de Estado serán determinados por el propio Presidente, pero de igual forma, deberán sujetarse al perfil y exámenes que determine el Congreso de la Unión; y a la mitad de su periodo, serán evaluados por los ciudadanos a través de un referéndum, y seguirán la misma suerte que el Ejecutivo Federal.

5.3. Poder Legislativo

Para el Poder Legislativo Federal, se tendrá que llevar controles más especiales y específicos, a fin de que realmente esté representado el pueblo de México en ellos, que cumplan con las obligaciones inherentes al cargo tan trascendental que desempeñan, y que rindan cuentas ante la ciudadanía que votó por ellos.

Las reformas serían las que a continuación se indican:

1. Las propuestas a las candidaturas a los cargos de Diputados Federales podrán ser a través de los partidos políticos, o mediante la figura de “candidato independiente”, el cual gozará de las mismas prerrogativas que tienen los candidatos propuestos por los partidos políticos, en materia de tiempos en medios de comunicación, y de presupuesto; situación que será determinada y definida por el Congreso de la Unión, con aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados.
2. Los candidatos a Diputados Federales deberán de residir permanentemente en el Distrito por el que sean propuestos, con antigüedad mínima de un año, y no deberán haber tenido un encargo público en el último año, antes de la fecha del registro como candidato.
3. Los candidatos a Senadores serán necesariamente propuestos por el Ejecutivo Estatal, con aprobación de los ciudadanos del Estado a través de un plebiscito. Los candidatos a Senadores deberán aprobar los

mismos requisitos que para ser Juez, Magistrado, Ministro o Consejero, con excepción de la profesión, bajo supervisión directa del Congreso Local.

4. Los Diputados deberán cada año de su gestión rendir cuentas a la población de sus Distritos. Los Senadores por su parte, harán lo propio con el Ejecutivo Estatal y el Congreso Local.
5. Las personas que ya hayan fungido como Senadores y Diputados Federales, no podrán volver a ocupar tales cargos.
6. Los Diputados y Senadores no gozarán de fuero constitucional; de modo que responderán por sus actos en el momento.
7. Los Diputados y Senadores que falten injustificadamente a sus labores deberán ser cesados en el cargo, y prohibírseles tener nuevamente un cargo público.
8. Más requisitos para ser Diputado y Senador para lograr la selección de los mejores mexicanos en la responsabilidad legislativa.
9. Mayor calidad en el producto legislativo mediante el mejoramiento del proceso legislativo.
10. Nueva atribución de los Tribunales del país para introducir iniciativas de ley sobre administración de justicia y seguridad jurídica en su esfera de competencia, considerando que éstos son los mejores evaluadores de las virtudes y deficiencias de la ley.

11. Atribuciones a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para presentar iniciativas de ley con base en los problemas detectados en los informes estadísticos mensajes sobre legislación e instituciones incongruentes con la observación de los derechos humanos.
12. Facultad ciudadana en la iniciativa de ley que podrá ejercerse mediante la concurrencia de 8,000 ciudadanos, quienes podrán presentar iniciativas de ley y podrán oponerse a acuerdos cupulares de los partidos que lesionen el interés general del país.
13. Rendición de cuentas de los Diputados y Senadores e introducción de la figura de la revocación del mandato que se tramitará ante el IFE por los ciudadanos en caso de que no se cumpla con los compromisos de campaña de conformidad a la legislación electoral.

5.4. Medios de Comunicación

La regulación que debe haber en los medios de comunicación es la siguiente:

1. Habilitar tiempos por la Federación, para garantizar que los ciudadanos tengan acceso efectivo a los medios masivos de comunicación, a fin de que puedan exponer sus inquietudes, dudas o comentarios respecto de la administración que del Estado realicen los órganos de gobierno.

2. No prohibir a los medios de comunicación que en materia electoral o en campañas política den sus puntos de vista sobre el particular, o permitan que alguien más se exprese en dicho rubro.
3. No censurar las opiniones que en materia política se den, porque el Estado no debe conminar al pueblo a actuar o ser de determinada forma, o a permanecer callado ante el fenómeno político, sea cual fuere la opinión del ponente. Después de todo, lo que importa es lo que el Pueblo diga o quiera, no lo que el Estado crea o pueda.
4. No seguir consintiendo monopolios en los medios de comunicación.

Conclusiones

PRIMERA.- El Estado, es el producto de la evolución de las agrupaciones de los seres humanos, está conformado por una población, un territorio, y un orden jurídico, que hace posible la convivencia de sus integrantes. Dicho Estado, se ha instituido históricamente bajo dos formas principalmente, la federal y la unitaria, dependiendo de si está conformado por varios Estados o por uno solo, respectivamente. En el caso de México, nuestro Estado ha utilizado ambas formas, siendo la vigente la federal.

SEGUNDA.- La Soberanía es la expresión de la voluntad del elemento humano de un Estado, y también es la facultad que tiene en la generalidad cualquier Estado, para autodeterminarse en su régimen interior, y para que se le garantice y respete su posición de Estado.

TERCERA.- Nuestro país, influido por las ideas del “contrato social” de Rousseau, y paulatinamente tras la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, ha ido acuñando a la Soberanía, como derecho del pueblo para darse el Estado y gobierno que desea; y que redunde en un beneficio directo a toda su población. Destacándose que de origen es el pueblo el titular de la facultad decisoria respecto a cómo se debe estructurar el Estado; y los poderes federales, por consiguiente, son los que tienen delegada dicha potestad para materialmente procurar el bien común.

CUARTA.- El Estado, como ente creado por el pueblo que lo conforma, ha rebasado el fin para el que fue creado, se está excediendo en su Imperio, está incluso hasta creándose facultades que no tiene, o invadiendo la esfera de derechos de los demás poderes que lo integran, o no cumpliendo con las funciones constitucionalmente consagradas, o siendo materialmente autoridad, aunque sin responsabilidad.

QUINTA.- El Estado Mexicano no se ha cimentado por completo en la democracia; porque los poderes que lo integran se han repartido la potestad de su pueblo para incrementar sus facultades e imperio.

SEXTA.- Con la presente tesis se propone reformar las situaciones tanto de hecho como de normatividad que están menoscabando la Soberanía o Facultad del pueblo de México para determinar a su Estado y a su forma de gobierno.

Bibliografía

ANDRADE SÁNCHEZ, Justino Eduardo. *Teoría General del Estado*. UNAM, México 2003.

ARISTÓTELES. *La Política*. Libro III. Capítulo V.

ARRIOLA, Juan Federico. *Teoría general de la dictadura, Un estudio sobre política y libertad*. Editorial Trillas, México 1994.

BORJA, Rodrigo. *Derecho Político y Constitucional*, Sección de Obras de Política y Derecho, FCE, México 1991.

BURDEAV, Georges. *La Democracia. Ensayo Sintético*. Editorial Ariel. España, 1960.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, México 2007.

CAMPA Mendoza, Víctor. *El Control y Equilibrio de Poderes del Estado Mexicano*. Fondo Internacional de Becas para Estudiantes Indígenas.

CARPIZO, Jorge. *Algunas reflexiones constitucionales*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2004.

CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Editoriales Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, Octava Edición, México, 2003.

Crónicas del Acta Constitutiva de la Federación. México, Comisión para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y el Centenario de la Restauración del Senado. 1974. Volumen I. p. 436.

DABIN, Jean. *Doctrina General del Estado: Elementos de Filosofía Política*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2003.

DE LA GARZA, Luis Alberto. *Evolución del Estado Mexicano*. Caballito, México 1998.

FERRER MUÑOZ, Manuel. *La Constitución de Cádiz en la Nueva España (pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*. UNAM, México, 1993.

FLORES OLEA, Víctor. *Ensayo sobre la soberanía del Estado*. México, D.F.: UNAM, 1969.

GARCÍA RAMÍREZ, César; GARCÍA CAMINO, Bernardo. *Teoría Constitucional*. IURE editores, S.A. de C.V., México 2006.

HELLER, Herman. *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica. México 2004.

- HERNÁNDEZ, Octavio O. *Mil y un planes, tres revoluciones y una última Constitución*. Cámara de Diputados, México, D.F. 2008.
- JACQUES, Le Goff. *La Baja Edad Media*. Siglo Veintiuno Editores, México 1981, tomo 11.
- JUÁREZ CARRO, Raúl. *Compilación de Amparo y Penal Federal*. México: Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., 2009.
- KELSEN, Hans. *Teoría General del Estado*. México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Coyoacán, 2004.
- LE BON, Gustave. *Psicología de las masas*. Morata, Madrid. 1986. P. 85. Argentina: Ad-Hoc, S.R.L., Buenos Aires.
- MÉNDEZ, Juan E. *El desafío democrático de México: Seguridad y Estado de Derecho*. Arturo Alvarado y Sigriel Arzt Editores. Colegio de México. 1ª Edición. 2001.
- MERINO HUERTA, Mauricio. *Gobierno Local, Poder Nacional: La contienda por la formación del Estado Mexicano*. México, D.F.: El Colegio de México, Centro de Estudios Internacionales, 1998.
- MONTIEL y DUARTE, Isidro. *Derecho Público Mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, 1871, Tomo III. p. 185.
- PASCAL, Blaise. *Pensamientos, Elogio de la Contradicción*. Isabel Prieto, Madrid, 1995. Capítulo sobre “El hombre y sus máscaras”.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. *Nuevo Pacto Nacional. Para el Desarrollo Integral Sustentable*. Editorial Porrúa e Instituto Internacional del Derecho y del Estado. México, 2005.
- RABASA, Emilio O. *Historia de las constituciones mexicanas*. 2ª edición, UNAM. México 2000.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española.*, t. II, 22a. Editorial Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 2075.
- RODRÍGUEZ, Esteban. *Justicia Mediática: La Administración de Justicia en los Medios Masivos de Comunicación. Las Formas del Espectáculo*. Argentina: Ad-Hoc, S.R.L., Buenos Aires.
- ROUSSEAU, Jean Jacques. *El contrato social*. Editorial Porrúa, 11ª ed. México, 1998.
- SABINE, George H. *Historia de la Teoría Política*. México, Fondo de Cultura Económica, México 1994.
- SANTIAGO NINO, Carlos. *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 2000. p. 98.

TORNER M, Florentino. *Resumen integral de México a través de los siglos*, Tomo II, 9ª edición, Compañía General de Ediciones, México, 1968.

TORO, Alfonso. *Compendio de Historia de México (La revolución de independencia y México independiente)*, 37ª edición, tomo III, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1968.

VALADÉS, Diego. *El Control del Poder*. México, 2000. Editorial Porrúa y UNAM, Segunda Edición.

Revistas

Semanario Judicial de la Federación.

Leyes

Código Civil Federal.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.